



Universidad de la República
Facultad de Ciencias Sociales
Departamento de Trabajo Social
Maestría en Trabajo Social

El femi(ni)cidio en tanto categoría teórico-conceptual, política y su sanción e implementación normativa: debates y tensiones en el Uruguay contemporáneo

Autor: Lic. en Trabajo Social Paola Viñoly Ramos

Tutora: Dra. en CCSS Prof.^a Natalia Magnone Alemán

2024

Montevideo, Uruguay

Página de aprobación

Profesora guía: Dra. CCSS Natalia Magnone Alemán

Tribunal:

Fecha:

Calificación:

Autora: Lic. en Trabajo Social Paola Viñoly Ramos

A Mateo, Franco y Gabriel, los tres grandes amores de mi vida,
con quienes cada día intentamos construir un mundo mejor.

Agradecimientos

A Natalia, quien desde un inicio, con una escucha atenta y respetuosa de mis intereses, me guió y orientó para hacer de este un proceso de investigación querido y disfrutable.

A Victoria Gambetta y Natalia Acosta, docentes de Sociología y Derecho de la FCS y FDER - UdelaR, investigadoras sobre femi(ni)cidios, quienes generosamente, con sus conocimientos académicos, me ayudaron a definir el tema.

A mis colegas del DAS-ITF, especialmente a aquellas con quienes he compartido reflexiones y elaborado pericias sociales que abordan la violencia de género contra las mujeres y femi(ni)cidios.

A todos/as los/as entrevistados/as que compartieron sus conocimientos, opiniones y experiencias, muchos/as de ellos/as a partir del difícil trabajo cotidiano con esta temática.

A Mercedes y Magdalena por sus aportes en el uso de herramientas informáticas e inglés.

A mi familia, por el apoyo continuo y haberme transmitido la importancia de la perseverancia.

A mis amigas, siempre pendientes de darme ánimo y entusiasmarse conmigo en este proyecto.

A mis tres amores, Gabriel, Franco y Mateo, varones con los que comparto mi vida cotidiana, motores de mis ganas de avanzar y finalizar este trabajo.

Abreviaturas y Siglas

CEDAW	Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
CEVI	Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém Do Pará.
CNCLVD	Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica
Comité CEDAW	Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.
Convención BDP	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)
CP	Código Penal
CPP	Código del Proceso Penal
FI	Femi(ni)cidio íntimo
Ley VBG	Ley 19.580 - Ley de Violencia hacia las mujeres basada en género
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
NNA	Niños, niñas y adolescentes
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RUCVDS	Red uruguaya contra la violencia doméstica y sexual

Resumen

Esta tesis analiza el femi(ni)cidio en tanto categoría teórico-conceptual, política y los alcances y limitaciones que devienen del proceso de sanción (año 2017) e implementación de la norma penal sobre Femicidio en nuestro país. Para ello se realiza un recorrido teórico-conceptual que da cuenta de las diversas formas de comprender el fenómeno, las implicancias políticas de estas diferencias, y las dificultades de la norma penal para captar dicha complejidad. Desde una perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, se colocan en discusión los argumentos a favor y en contra de la norma, sus efectos materiales y simbólicos, los alcances y limitaciones de su implementación, así como se proponen cuestionamientos a la existencia de un supuesto feminismo punitivista respecto al tema. Para la producción y análisis de datos, desde una metodología cualitativa, se combina el análisis de contenido de discusiones parlamentarias previas a la sanción del Femicidio y de entrevistas en profundidad realizadas a Fiscales que investigan Femicidios en Montevideo y personas referentes en el tema. De la investigación surge que la sanción del Femicidio en tanto norma género específica implicó un logro de mujeres feministas de movimientos sociales y parlamentarias del período al introducir un quiebre en el tradicional androcentrismo del derecho, logrando comprometer al Estado en la investigación y penalización de sus autores. Mientras el efecto simbólico de la norma de visibilizar los femi(ni)cidios, enviando un mensaje de condena que promueve el rechazo social es destacado entre sus conquistas, la norma impresiona infértil en aportar a una disminución del fenómeno. En su implementación aparecen dificultades para probar las motivaciones misóginas de los autores, así como otras inherentes al proceso penal. En cuanto a un supuesto feminismo punitivista que apoyó la sanción de una norma que aumentó al máximo permitido en el país los años de condena, su existencia es al menos cuestionable, dado que el movimiento de mujeres inicialmente demandó una figura penal autónoma, sin centrarse en el aumento de penas, sumado a que el foco de interés estuvo colocado en aquel período en la sanción de la Ley de VBG, lo cual excede la atención punitiva del fenómeno.

Palabras claves: femicidio, feminicidio, violencia basada en género, feminismo punitivista

Abstract

This thesis analyzes femi(ni)cide as a theoretical-conceptual and political category, as well as the scope and limitations arising from the legislative process (year 2017) and the implementation of the criminal law on Femicide in our country. To do this, a theoretical-conceptual review is conducted that addresses the various ways of understanding the phenomenon, the political implications of these differences, and the criminal law's challenges in capturing this complexity. From a gender perspective and women's human rights, the arguments for and against the norm, its material and symbolic effects, the scope and limitations of its implementation, as well as questions regarding the existence of an alleged punitive feminism concerning the topic, are discussed. For data production and analysis, using a qualitative methodology, the content analysis of parliamentary discussions prior to the enactment of the Femicide law as well as in-depth interviews conducted with Prosecutors investigating Femicides in Montevideo and key informants on the subject are combined. The research found that the enactment of the Femicide law, as a gender-specific norm, was an achievement of feminist women from social movements and female parliamentarians of the time which introduced a significant shift away from the traditional male-centered approach of law, successfully engaging the state in investigating and penalizing the perpetrators. While the symbolic effect of the law in making femicides visible, sending a message of condemnation that promotes social rejection is highlighted among its achievements, the law impresses ineffective in contributing to a reduction of the phenomenon. In its implementation, there are difficulties in proving the misogynistic motivations of the perpetrators, as well as other challenges inherent to the criminal process. Regarding the alleged punitive feminism that supported the law to increase the maximum permissible sentences in the country, its existence is at least debatable, given that the women's movement initially called for a distinct penal category without a focus on increasing penalties. Furthermore, their interest at that time was more on the enactment of the Law on Gender-Based Violence (GBV), aiming beyond the punitive focus on the phenomenon.

Keywords: femicide, feminicide, gender-based violence, punitive feminism

Índice

Capítulo 1 Introducción	1
Capítulo 2 Diseño de investigación y fundamentación metodológica	13
Capítulo 3 Marco conceptual	22
3.1 Justificación y antecedentes.....	22
3.2 Aportes de la categoría género para una visión crítica del derecho.....	32
3.3 Derecho penal y género: una relación conflictiva.....	40
3.4 En la búsqueda de una definición: el femi(ni)cidio como categoría teórico- conceptual y política.....	52
3.5 El marco internacional y regional de derechos de las mujeres: el respaldo jurídico a la creación de normas sobre Femi(ni)cidio.....	62
Capítulo 4 Análisis	69
4.1 El Femicidio en tanto agravante muy especial del Homicidio en Uruguay.....	70
4.1.1 Entre la responsabilidad individual y la colectiva: una tensión permanente....	70
4.1.2 Frente a la posible impunidad Estatal.....	75
4.2 Alcances y limitaciones en la implementación de la norma.....	79
4.2.1 La amplitud de la figura penal.....	79
4.2.2 Probar el “odio, desprecio o menosprecio” por la condición de mujer.....	84
4.2.3 Las presunciones de la norma.....	93
4.3 La creación de una nueva figura penal.....	100
4.3.1 Sobre el efecto simbólico y material de la tipificación del Femicidio en Uruguay.....	100
4.3.2 Frente a algunos efectos no tan deseados de la norma sobre Femicidio.....	110
4.3.3 Detrás de algunas voces opositoras: el principio de igualdad y el derecho penal de autor.....	113
4.3.4 ¿Feminismo punitivista en torno a la sanción del femicidio en Uruguay?: algunas puntualizaciones para el debate.....	119
4.3.5 La demanda desde el movimiento feminista: el Femicidio en tanto figura penal autónoma.....	125

4.3.6 Sobre el uso de la categoría “víctimas”.....	129
4.3.7 La sanción de la norma y algunos posibles beneficiarios.....	134
Consideraciones finales.....	140
Referencias bibliográficas.....	153

Capítulo 1

Introducción

El presente trabajo constituye el trabajo final para obtener el título de Magíster en Trabajo Social, proceso de formación desarrollado en el marco institucional del Departamento de Trabajo Social, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

El tema de interés refiere a analizar el femi(ni)cidio¹ en tanto categoría teórico-conceptual y política, acuñada inicialmente por mujeres feministas para hacer visible y colocar en las agendas políticas la mayor violación de los derechos humanos de las mujeres². Asimismo pretende aportar a la reflexión en torno a las tensiones, alcances y limitaciones que devienen de la sanción e implementación de la norma penal al respecto en Uruguay, a partir de la creación en el año 2017 de la figura de Femicidio en tanto agravante muy especial del homicidio³, con la modificación del artículo 312 del Código Penal (CP) que incluye dicha figura en su numeral 8, mediante la aprobación de la Ley N° 19.538.

Interesa destacar un interés personal y profesional en la temática vinculada a violencia contra las mujeres, que se origina en la práctica de intervención pre-profesional, participando en procesos de acompañamiento a mujeres que vivían situaciones de violencia basada en género ejercida por sus (ex) parejas. Posteriormente y en el recorrido del ejercicio de la profesión del Trabajo Social hasta la actualidad, intento llevar adelante una práctica profesional desde el compromiso ético-político de aportar a una vida libre de

1 Se toma la decisión de utilizar a lo largo de este trabajo el término femi(ni)cidio, tanto para respetar las diversas formas de nombrar el fenómeno de muertes de mujeres por razones de género, así como para dar cuenta, en el caso de la terminología feminicidio, del potencial no sólo conceptual sino también político del mismo, tal como es utilizado por diversas académicas y activistas feministas, reflexiones desarrolladas en el Cap. III del presente trabajo. Asimismo se respeta el uso de la terminología utilizada por diferentes autoras cuando se hace referencia a sus aportes, reservándose el término Femicidio (con mayúscula) para referirnos al agravante muy especial del Homicidio regulado en el CP y sobre el cual versa gran parte de este trabajo.

2 Cuando nos referimos a “mujeres” se hace referencia a las mismas a lo largo de todos los ciclos vitales, incluyendo así a niñas, adultas, adultas mayores, así como a mujeres transgénero, transexuales o que se auto perciban como mujeres, siendo esto una elección tanto conceptual como basada en la normativa uruguaya, Ley integral para personas trans - Ley N° 19.684. Disponible en <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/1968>

3 Cabe aclarar que la norma es aplicable también en grado de tentativa, es decir, si existe la intención de dar muerte, más allá de que por causas ajenas al autor el Femicidio no pueda consumarse (Art. 5, Cap I, Título I, Libro I, CP).

violencia para las mujeres. En la misma línea, cabe destacar la realización, en el año 2010, de la tesis para obtener el título de grado de la Lic. en Trabajo Social, centrada en el estudio exploratorio de situaciones de mujeres que fueron juzgadas legalmente como Homicidas, luego de haber matado a sus (ex) parejas hombres que ejercían violencia contra ellas. El interés se centró en la forma en que estas mujeres fueron penalizadas bajo la figura de “Homicidio, especialmente agravado por el vínculo” (a partir de la relación que existía entre víctima y autor de “(...) *cónyuge, concubino o concubina, <<more uxorio>>* (...)” (con apariencia de matrimonio) (Libro II, Título XII, Cap. I, Art 311, CP, posteriormente modificado), y en qué medida la violencia ejercida hacia ellas anteriormente fue o no tomada en cuenta y cómo desde el ámbito judicial. Las reflexiones finales destacaban la falta de una conceptualización y comprensión de los mecanismos operantes en las situaciones de violencia vividas anteriormente, y su invisibilización en los procesos penales, develando la forma en que, desde el derecho penal, se interpretaban estas situaciones sin perspectiva de género. Dicha situación se transformó años más tarde, en 2017, con la modificación del antiguo Art. 36 del CP⁴ (“*La pasión provocada por el adulterio*”) que solía dejar impunes a hombres que daban muerte a sus (ex) parejas mujeres, sustentando la justificación en la emoción que provocaba el hecho de encontrar “in fraganti” a quien cometía una infidelidad, por el vigente Art. 36 del CP que prevé la posibilidad que Jueces/as exoneren de pena por los delitos de homicidio y lesiones a quienes los cometan bajo un “*estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar*”, y siempre que concurren ciertas condiciones⁵. Si bien ambas causas de posible exoneración de pena, tanto en la redacción

4 El Art. 36 del CP en su redacción anterior establecía: “(*La pasión provocada por el adulterio*). *La pasión provocada por el adulterio faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1. Que el delito se cometa por el cónyuge que sorprendiera in fraganti al otro cónyuge y que se efectúe contra este o contra el amante. 2. Que el autor tuviera buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiera sido provocada o simplemente facilitada mediando conocimiento anterior de la infidelidad conyugal.*” Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/textos-originales-ley/9155-1933/36>

5 El Art. 36 vigente del CP establece: “(*Exoneración de pena*) “*El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1. Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, ex concubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia. 2) Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos. 3) Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces*”. Disponible en: <http://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>

anterior de la norma derogada como en la vigente, se refieren con “neutralidad” aparente a los/as posibles autoras/es, al referirse a “(ex) cónyuges”, se desprende que la norma derogada estaba dada en un contexto donde era el hombre quien podía verse moralmente agredido en su “honor” frente al adulterio cometido por la mujer, en un contexto socio-histórico donde primaba la doble moral al respecto (normalizando el adulterio cometido por los hombres y demonizando el cometido por las mujeres). Por el contrario, la normativa vigente contemplaría principalmente (en los casos de “*cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino*”) a las mujeres que luego de vivir situaciones de violencia crónica, den muerte a los agresores violentos, siendo la misma actualizada a la luz de las recomendaciones internacionales de protección de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Es así que el tema de la violencia ejercida contra las mujeres en el marco de las relaciones de (ex) pareja, la violencia hacia las mujeres basada en género y la problematización del derecho desde una perspectiva de género, son temas de acumulación e interés personal desde hace varios años.

En nuestro país, así como lo indica la tendencia en el mundo entero, son los hombres quienes predominantemente suelen ser las víctimas y autores de los homicidios. Sin embargo, esta situación se invierte cuando se trata de homicidios cometidos en el ámbito de la familia, siendo gran parte de las víctimas mujeres y los autores hombres, porcentaje que se eleva ampliamente cuando se trata de muertes en el marco de la (ex) pareja, denominadas estas últimas femi(ni)cidios íntimos (FI). En su informe mundial sobre homicidios del 2019, la ONU establece que el hogar sigue siendo el lugar más peligroso para las mujeres, siendo ellas quienes continúan soportando la mayor carga de victimización letal como resultado de la desigualdad y los estereotipos de género (UNODC, 2019).

En las últimas décadas, la situación de violencia letal contra las mujeres ha cobrado relevancia tanto por sus cifras alarmantes así como por las formas de crueldad extrema que se ejerce sobre sus cuerpos. Se trata de la máxima expresión de la violencia de género existente, que cobra diferentes manifestaciones según los lugares y tiempos de ocurrencia, pero que tiene como rasgo común el ocurrir por el mero hecho de ser sus víctimas mujeres, sustentándose así en motivos sexistas, misóginos y de discriminación. En este marco, según los últimos datos de la CEPAL - ONU, para el año 2023, dentro del total de 19

países que aportaron cifras sobre femi(ni)cidios, Uruguay registra una tasa de 1,6 víctimas (es decir 1,6 víctimas de femi(ni)cidios por cada 100.000 mujeres), dato que lo ubica en el cuarto lugar dentro de los países con mayores tasas de la región⁶. Asimismo se destaca que: *“la información disponible da cuenta de la persistencia del femicidio, a pesar de la mayor conciencia pública al respecto, los avances en la medición de los casos y la respuesta estatal”* (CEPAL, 2023, p. 5). Si se observan los datos de la Segunda Encuesta sobre violencia basada en género y generaciones llevada adelante por el CNCLVD en nuestro país en el año 2019, las cifras muestran que el 76,7% de las mujeres mayores de 15 años han experimentado algún tipo de violencia de género a lo largo de su vida y un 47% del total han vivido situaciones de violencia basada en género en el marco de una relación de (ex) pareja (CNCLVD, 2020). Ese mismo año un decreto firmado por Presidencia de dicho período declara la violencia basada en género como “emergencia nacional”.

En este contexto, los femi(ni)cidios y la violencia contra las mujeres basada en género, como su telón de fondo, han cobrado visibilidad y han sido puestos como parte de la agenda política por las acciones de feministas de variados ámbitos, sociedad civil, académicos y políticos que, tras intensos debates y activismo, han logrado colocar en el ámbito público un tema que durante mucho tiempo fue silenciado en el ámbito de la vida privada. Lejos de ser un problema de carácter individual, se refiere a un fenómeno estructural que expresa en su forma más extrema la discriminación, dominación, subordinación y desigualdad que viven las mujeres. Es así que al referirnos a femi(ni)cidios, se parte de la base de que se trata de situaciones de alta complejidad y entrecruzamiento de múltiples violencias, sufrimiento y daños severos para familiares y la comunidad toda, donde el fenómeno persiste porque aún no han podido modificarse las pautas socio-culturales y estructurales que sostienen la violencia, primando las relaciones desiguales de poder en desmedro de las mujeres. En la discusión y problematización teórico-conceptual y política sobre el término, es posible rastrear las reflexiones en torno a cuáles son las múltiples violencias que se tejen detrás de este fenómeno, y cómo se expresan de diversas formas según los contextos en los que ocurren, las respuestas otorgadas o no desde el ámbito estatal, y la necesidad de apelar, para su comprensión, a un

⁶ Esto implica un salto importante respecto al año 2022 cuando el país registraba una tasa de 1.5 víctimas cada 100.000 mujeres, lo cual lo ubicaba en el lugar N°11 dentro de un grupo de 23 países de América Latina. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio>

análisis interseccional con otras variables como las económicas, culturales, raciales, etarias y religiosas.

A su vez, la situación ha cobrado alta visibilidad pública fruto de una mayor cobertura y difusión de los medios de comunicación, incluyendo una circulación importante de datos, formas de medición y monitoreo, según sea quien lleva adelante la tarea. Esto presenta ciertas dificultades, en principio cuantitativas, lo cual impacta en la posibilidad de realizar estudios comparativos de calidad o de afinar los criterios para la elaboración de políticas públicas que atiendan la problemática. Se encuentran limitaciones para investigar al respecto tanto en la conceptualización del fenómeno, como en su operacionalización y fuente de datos⁷ (Gambetta, 2022). La alta variabilidad de la medición del fenómeno deja entrever una decisión que es en definitiva política y da muestra de cómo se interpreta el mismo, cómo se han de “contar” estas muertes y dentro de qué “categorías” (Suárez Val, 2020), lo que impacta en la construcción del problema, en el imaginario social en torno al mismo y en las estrategias desplegadas para su abordaje.

En este contexto, y partiendo de la base de que el derecho es parte constitutiva de la forma en que las sociedades regulan su convivencia, establecen lo que es merecedor de ser protegido y sancionado, estructurando, reproduciendo y modificando pautas de relacionamiento social, nuestro país ha sancionado normativa penal específica en torno al fenómeno de los femi(ni)cidios. Siguiendo los pasos que desde hacía una década se estaban dando en la región⁸, a partir de las recomendaciones internacionales respecto a la obligación de los Estados de investigar y sancionar dichos crímenes y reparar a sus víctimas directas e indirectas, en el año 2017 Uruguay sanciona el Femicidio en tanto

7 En nuestro país los datos oficiales registrados a partir del 2008 se encuentran en el “Observatorio de Violencia de Género” (MIDES) que registra la cantidad de femi(ni)cidios u homicidios de mujeres por violencia de género en base a los datos del Observatorio Nacional sobre violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior. Asimismo desde la sociedad civil organizada, el Centro Interdisciplinario “Caminos” llevó su propio registro entre marzo del 2001 a junio del 2014, el cual es retomado y continuado por el trabajo de la activista y comunicadora social Helena Suárez Val, quien registra en el portal web “Feminicidio Uruguay” los casos ocurridos desde el año 2015 (incluyendo casos sin aclarar) hasta la actualidad. Como mero ejemplo, para el año 2022 se registraron 28 casos según fuentes del MI y 37 desde el Proyecto “Feminicidio Uruguay”, quien registró además 21 intentos de feminicidio (Ver gráfico en pp. 139).

8 Exceptuando a Cuba y Haití, el resto de los países de América Latina han tipificado de alguna forma el Femicidio/Feminicidio: Costa Rica y Venezuela en 2007; Colombia y Guatemala en 2008; Chile y El Salvador en 2010; Argentina, México y Nicaragua en 2012; Honduras, Panamá, Bolivia y Perú en 2013; Ecuador y República Dominicana en 2014, Brasil en 2015; Paraguay en 2016 y Uruguay en 2017 (ONU, 2014; Deus y González, 2018).

agravante muy especial del Homicidio. A grosso modo y destacado por organismos internacionales, nuestro país logró sancionar una figura penal que implica una definición amplia del fenómeno, aludiendo en primer término a los homicidios cometidos “*contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal*”, los que pueden darse tanto en el ámbito privado como público, detallando luego tres “presunciones” que pueden indicar la existencia de dicho móvil, y funcionan de auxiliares a la hora de investigar y argumentar el Femicidio. Por su redacción, nuestro país fue elogiado por establecer una definición que se considera incluye la perspectiva de violencia basada en género y no se restringe, tal como ha sucedido en otros países de la región, únicamente a los femi(ni)cidios íntimos⁹. Sin embargo, su sanción e implementación no quedan exentas de debates en cuánto a sus alcances y limitaciones en el marco de las obligaciones del Estado de asegurar a las mujeres una vida libre de violencia basada en género.

Es así que el Femicidio en términos normativos, homónimo al utilizado para dar visibilidad al fenómeno de mayor vulneración de los derechos de las mujeres, queda aquí circunscripto a la esfera del derecho, dando muestra no del fenómeno de muertes a mujeres por razones de género en sí, sino a la forma en que la norma penal está siendo utilizada en nuestro país para penalizar a sus autores¹⁰ (teniendo en cuenta que un alto porcentaje de ellos¹¹ se suicidan luego de cometer el femi(ni)cidio, nombrándose estos casos como femi(ni)cidios-suicidios, sin investigarse ni iniciarse proceso penal)¹², con los alcances y

9 En 2020 el MESECVI, en el informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, felicita a Uruguay por la incorporación del Femicidio en 2017 a través de la Ley 19.538 como agravante muy especial al Homicidio. Destaca: “*Cabe felicitar a Uruguay por la aprobación de esta ley y por incorporar una definición de femicidio no restringida a los homicidios que se cometen en el marco de la violencia intrafamiliar*”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2019-Uruguay.pdf>. Esto lo distingue de países que restringen la norma al ámbito de las relaciones de cónyuge o conviviente, actual o pasada, como es el caso de Chile, siendo en Uruguay ampliada a los que puedan ocurrir en ámbitos públicos ya sea a manos de un conocido o desconocido (Deus y González, 2018).

10 Nos referimos a lo largo del trabajo al genérico “autor/es” por la casi total prevalencia estadística de autores hombres en los femi(ni)cidios, si bien, como será analizado más adelante, la norma en Uruguay permite incluir la autoría de mujeres y conceptualmente hay quienes plantean dicha posibilidad.

11 Para el último período de publicación oficial, se encuentra que entre los años 2012-2018 un 33% de los autores de femi(ni)cidios cometieron suicidio luego del hecho, donde se destaca que el suicidio del autor luego de cometer el femi(ni)cidio, especialmente el íntimo, es un patrón específico de este tipo de femi(ni)cidios, no encontrado en otros tipo de violencia letal (Gularte et al., 2019).

12 Cabe aclarar que esta situación está reglamentada por el CP uruguayo a través del Art. N°107 (Libro I, Título VIII, Cap. I) referido a la extinción de los delitos y las penas, donde se establece que: “*La muerte del reo sobreviniendo con anterioridad a la condena, extingue el delito y si ocurriera después de ella, hace cesar sus efectos*”. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/107>

limitaciones que ello implica. En términos cuantitativos, al momento de escritura del presente trabajo no existe un registro único que sistematice las condenas por Femicidio en Uruguay,¹³ y en términos cualitativos, los antecedentes son escasos, y se centran principalmente en el estudio de las características generales de los hechos y de las víctimas y victimarios de las sentencias de condena por Femicidio, a las que se puede tener acceso parcial a través de la Base de Jurisprudencia Nacional (Acosta, et al., 2022). Es así que, pasados más de seis años de su aprobación, un estudio cualitativo que indague sobre las tensiones, alcances y limitaciones que ha implicado la sanción e implementación de la norma vigente resulta novedoso y puede colaborar en problematizar aspectos relacionados a los compromisos del Estado de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia basada en género.

Al respecto, diversas dificultades vienen siendo señaladas en la literatura regional en cuanto a las limitaciones encontradas para la utilización de estas figuras normativas “género específicas”¹⁴, lo cual deviene en ocasiones en que se descarte su uso. Entre ellas se destacan la dificultad de traducir motivaciones de los autores (como podría ser el “*odio, desprecio o menosprecio*”) en pruebas que permitan configurar el delito, siendo que las motivaciones refieren a elementos inmateriales, subjetivos; ello deriva en un excesivo énfasis en el uso de testimonios a la hora de argumentar la existencia del Femicidio, los cuales son fácilmente rebatidos por su propia naturaleza, aspectos referidos a los tiempos procesales, y finalmente y como desencadenante, una mayor necesidad de interpretación y discrecionalidad de las decisiones judiciales (Tuesta y Mujica, 2015; Vázquez Toledo,

13 Hasta la escritura de la presente tesis no se encuentran fuentes oficiales de un registro único de sentencias por condena de Homicidios muy especialmente agravados por Femicidio, siendo la base de datos más próxima (al no incluir el total) la publicación de sentencias de la Base de Jurisprudencia Nacional (BJN), donde se publican sentencias de condena de Tribunales de apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia, por lo que puede excepcionalmente existir alguna sentencia de primera instancia que no fuera apelada, recurso que casi siempre es utilizado (Acosta, et al., 2022). Tampoco el dato es construido aún por la Fiscalía General de la Nación, realizándose en setiembre del año 2023 un pedido de acceso a la información pública a dicha institución, desde donde se responde por Resolución N° 987/2023: “*Que del informe realizado por el Departamento de Políticas Públicas surge que no es posible responder a la solicitud ya que dicha información no se encuentra estructurada en el sistema informático de la Fiscalía (SIPPAU)*” dado que dicho sistema “(...) no distingue, a partir de variables estructuradas, los delitos por sus agravantes, por lo que no es posible identificar los casos en los que la Fiscalía imputó Homicidio muy especialmente agravado por femicidio”. Agregando que “*sin perjuicio de ello, informa a fojas 5, estar trabajando para incorporar esta información de manera estructurada en el sistema informático*”.

14 Con figuras “*género específicas*” (Laurenzo, 2015) se hace referencia a toda una variedad de legislación que toma como “*sujeto pasivo*” (sobre quien se comete un delito) a las mujeres, en el entendido de ser ellas las protegidas por las normas, más allá del sexo de los/as autores/as de los delitos que se cometan contra ellas, como es el caso del agravante muy especial del Homicidio por Femicidio en Uruguay.

2009). Esto puede ponerse en diálogo con elementos que a nivel internacional se han destacado como obstáculos para la realización de este tipo de investigaciones como una persistencia en la utilización de prejuicios y estereotipos de género o la ausencia de análisis de las agresiones contra las mujeres como parte de la violencia basada en género (Sarmiento, C. B., Acosta, M. L., Roth, F. y Zambrano, M., 2014), lo que podría agregar mayores dificultades a la hora de implementar la norma vigente.

Por otra parte, luego de exponer la acumulación teórica-conceptual y política del concepto femi(ni)cidio, interesa estudiar cuáles fueron los principales argumentos propios a estas esferas utilizados a la hora de sancionar la norma. Dicho análisis permitirá identificar las luchas de poder institucionales que se tejen a la hora de consagrar a través de una norma penal qué bienes merecen ser protegidos, desde qué perspectiva y quienes se beneficiaron de ello. En América Latina las diversas normas que penalizan el femi(ni)cidio, responden a diversas definiciones y concepciones, así como han sido utilizados diversos argumentos para su sanción. Desde la década del 80' la región ha ratificado tratados internacionales y sus países incorporado normativa y modificado la existente con el cometido de erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres¹⁵. En este contexto, y luego de largas luchas de colectivos feministas y múltiples resistencias, se han dado diversas modificaciones en el marco del derecho penal, ya sea pidiendo una distinción específica a la hora investigar, penalizar y reparar a las víctimas de femi(ni)cidios u otras manifestaciones de violencia contra las mujeres, así como suavizar las penas cuando se entiende que ha existido discriminación hacia las mujeres a la hora de ser juzgadas.

La acumulación teórica al respecto, proveniente principalmente de académicas feministas del derecho y las ciencias sociales, despliega interesantes debates en torno a qué tan eficaz ha sido apelar al derecho penal para proteger a las mujeres contra la violencia. Se abre aquí un abanico interesante y variado de respuestas que oscilan entre los extremos de considerar que es necesario que el derecho, históricamente patriarcal y androcéntrico, sea problematizado a través de transvesalizar una perspectiva de género, incorporando normativa que elimine la discriminación hacia las mujeres, creando figuras género específicas (como sería el caso del Femicidio), hasta quienes advierten que apelar al

15 En el caso de la sanción del agravante muy especial de Femicidio, los marcos normativos internacionales y regionales de referencia han sido la CEDAW y CBP, sobre las cuales se amplía en el apartado 3.5 del Cap 3.

derecho, especialmente al derecho penal, puede transformarse en una “ilusión” (Laurenzo, 2016; Núñez, 2021), que lejos de resolver el problema, saca el foco de atención de las verdaderas causas del fenómeno, reforzando estereotipos de las mujeres, asociándolas a “víctimas débiles”, que necesitan de un Estado paternalista que las proteja, debilitando su empoderamiento. En esta línea, la apelación al derecho penal, implica caer en una trampa asociada al llamado “giro punitivo” (Bernstein, 2012; Núñez, 2019; Alcázar, 2021) que han dado en las últimas décadas los Estados para atender diferentes problemáticas sociales, entre ellas la violencia contra las mujeres basada en género.

Teniendo en cuenta el marco precedente, el problema de investigación podría sintetizarse en la siguiente pregunta: ¿qué tensiones, alcances y limitaciones han devenido del proceso de sanción e implementación de la norma penal sobre Femicidio en Uruguay, en el marco de la obligación del Estado de garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género?

A continuación se plantea el objetivo general y los objetivos específicos:

Objetivo general:

Analizar el femi(ni)cidio en tanto categoría teórico-conceptual y política y los alcances y limitaciones que devienen del proceso de sanción e implementación de la norma penal en Uruguay, en el marco de la obligación del Estado de garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género.

Objetivos específicos:

- Identificar la construcción teórico-conceptual y política realizada en torno a la categoría femi(ni)cidio desde los actores político - institucionales que sancionaron la norma penal sobre Femicidio, personas referentes y Fiscales involucrados en la temática.
- Indagar qué alcances y limitaciones detectan los Fiscales que investigan Femicidios y las personas referentes en el tema respecto a la implementación de la norma penal en nuestro país.
- Explorar qué efectos materiales y simbólicos de la norma penal sobre Femicidio

fueron considerados en el proceso de su sanción y posterior implementación desde los actores políticos institucionales, personas referentes y Fiscales involucrados en la temática.

Preguntas:

- ¿Qué elementos teórico-conceptuales y políticos pueden identificarse en nuestro país detrás de la sanción del agravante muy especial del Homicidio por Femicidio? ¿Es posible identificar una despolitización del término femi(ni)cidio al haber traducido una categoría teórico-conceptual y política a normativa? ¿Qué alcances y limitaciones consideran los diversos actores tiene la norma penal sobre Femicidio a la hora de su implementación? ¿Cuáles fueron los principales argumentos a favor y en contra de su sanción? ¿Qué efectos materiales y/o simbólicos implicaron la sanción e implementación de la norma? ¿Es posible vincular la tipificación del Femicidio en nuestro país al llamado “feminismo punitivista”?

Se trata de una investigación de corte cualitativo para la cual se utiliza como técnica principal de producción de datos la entrevista en profundidad a personas referentes en el tema y el relevamiento de las discusiones parlamentarias previas a la sanción de la norma sobre Femicidio, material que conforma el corpus empírico sobre el cual finalmente se realiza un análisis de contenido. Los aspectos específicos vinculados a la metodología seleccionada tanto a nivel conceptual como de desarrollo del trabajo de campo serán presentados a continuación en el Cap. 2.

Por último, cabe esbozar brevemente el recorrido realizado para la exposición del trabajo a lo largo de estas páginas. En el Marco teórico (Cap. 3) se profundiza en la incorporación de la categoría género al derecho y en la relación conflictiva entre ambas, teniendo en cuenta que la primera ha permitido develar cómo el derecho se instaura como una de las instituciones fundamentales que producen y reproducen, a través de sus discursos y prácticas, concepciones de lo que implica ser mujeres y hombres en un determinado momento socio-histórico. El apartado siguiente se focaliza en la relación conflictiva entre la categoría género y el derecho penal, analizando el carácter masculinista, sexista y androcéntrico del mismo, lo cual ha servido a lo largo de la historia para legitimar la desigualdad, discriminación e incluso violencia hacia las mujeres. En este marco se

coloca en debate la cuestión de en qué medida el uso de las normas penales, tales como el Femicidio, logran ser una herramienta tanto válida como deseable para dar protección a los derechos de las mujeres. Se desarrollan en este apartado las principales discusiones entre quienes entienden como un logro la incorporación de normas penales “género específicas” que contrarresten el histórico carácter reproductor del sistema patriarcal imperante por parte del derecho, y por otro, quienes, desconfiando del uso de la norma penal para proteger a las mujeres, denuncian la existencia de un “feminismo punitivista” que, en consonancia con el Estado neoliberal punitivista, en expansión desde la década de los 80’, enfoca sus energías en la penalización, socavando las propias bases del feminismo. En el mismo apartado se plasman los aspectos sustanciales referidos a los efectos materiales y simbólicos del uso de las normas penales “género específicas”, entre ellos los relativos a la tensión generada entre demandar al Estado la penalización individual de los autores de femi(ni)cidios y la necesidad de brindar respuestas colectivas al problema, así como los vinculados a la construcción de la categoría “víctimas”. El siguiente apartado intenta plasmar conceptos claves sobre el femi(ni)cidio en tanto categoría teórico-conceptual y política que serán retomados a lo largo de todo el trabajo. Inicialmente se plasman los aportes que diversas autoras feministas han realizado en cuanto al femi(ni)cidio como categoría que permite visibilizar la muerte de las mujeres por razones de género, con motivaciones sexistas y misóginas, las diversas clasificaciones creadas por las mismas y el énfasis colocado por algunas en el potencial político de denunciar la impunidad estatal para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia basada en género. Todo ello construye un bagaje conceptual de referencia que luego es retomado para la creación de normas penales al respecto a lo largo de toda la región. Finalizando el capítulo se encontrará un apartado que recoge algunas disposiciones de las principales herramientas normativas regionales e internacionales en cuanto a la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres que dan soporte jurídico a la sanción del Femicidio en nuestro país y la región.

Finalmente, el Cap. 4 se dedica, a partir del material empírico obtenido (material documental de las discusiones parlamentarias previas a la sanción de la norma y entrevistas en profundidad a personas referentes en la temática) a analizar las tensiones, alcances y limitaciones que surgen de la sanción e implementación de la norma penal sobre Femicidio

en Uruguay, a la luz de los debates teóricos-conceptuales previamente expuestos, para finalmente, en el Cap. 5, dar cuenta de los hallazgos realizados y las futuras líneas de investigación que quedan abiertas.

Capítulo 2

Diseño de investigación y fundamentación metodológica

Cabe destacar que toda propuesta teórico - metodológica debe estar en consonancia con cierta epistemología, la cual teoriza sobre aspectos relativos a lo que se considera legítimo conocer y qué forma es válida para hacerlo. El androcentrismo y sexismo que subyacen a las desigualdades y discriminación de género hacia las mujeres, han invadido también la forma en que conocemos el mundo. Durante siglos las mujeres han sido excluidas de los procesos de conocimiento, relegadas a la esfera de lo doméstico, y las tantas veces que han sido pioneras en su construcción, se las ha dejado por fuera de los registros, reforzando su histórica invisibilización. De esta y otras cuestiones que ponen de relieve los sesgos androcéntricos y sexistas en los procesos de construcción del conocimiento, se encarga la llamada “epistemología feminista”. El androcentrismo deriva del hecho de que han sido los hombres quienes han participado mayoritariamente en las comunidades científicas y definiciones de qué es lo que debe investigarse y cómo, generando que se investigue desde un punto de vista masculino que sirve únicamente a estos intereses (González, M; Pérez, E, 2002). Es así que la pregunta por cómo influye el género en el proceso de conocimiento y cómo se entrecruza con otras variables como raza, etnia, clase, edad, orientación sexual, entre otras, serán relevantes para los procesos de investigación (Blázquez, Graff, 2010).

Si bien hablar de “epistemología feminista” corre el riesgo de simplificar una variada gama de posturas feministas frente a las teorías del conocimiento, sí es posible identificar un factor que las une a todas referido a cuestionar algunos presupuestos que sostiene la epistemología tradicional positivista, que sienta sus fundamentos en el siglo XIX, afirmando que no es posible una teoría general del conocimiento que ignore el contexto social del sujeto que investiga. De aquí deriva la idea de Haraway (citado en González, M y Pérez, E, 2022) respecto al carácter “situado” del conocimiento, es decir que siempre estará condicionado por el sujeto que conoce y su situación particular histórica, social, cultural, económica y política. Desde esta perspectiva el proceso investigativo y sus resultados inevitablemente reflejarán las particularidades de quien

investiga (González, M y Pérez, E, 2022, pp. 11-12). Las tradicionales ideas de un sujeto cognoscente universal, objetivo, racional y neutral son cuestionadas por esta forma de comprender el proceso de conocimiento y su validez. En cuanto a la objetividad se cuestiona tanto que esta sea posible como deseable, criticando *“la utilización de la objetividad como medio patriarcal de control, el desapego emocional y la suposición de que hay un mundo social que puede ser observado de manera externa a la conciencia de las personas”* (Blázquez Graf, 2010, p. 26). Sin embargo, dentro de la epistemología feminista se destacan diversas corrientes que difieren en algunos aspectos, tales como la llamada Teoría del Punto de vista¹⁶, la cual postula que la objetividad, lejos de alejarnos de nuestras creencias y valores, nos coloca en un lugar de responsabilidad, ya que el conocer no es un acto neutro, sino *“que por el contrario, es una forma de tomar partido por una visión del mundo u otra, con los valores y las consecuencias que esto entraña”* (Blázquez Graf, 2010, p. 37).

En este marco la relación tradicional unidireccional de las investigaciones entre un sujeto cognoscente y un objeto a ser conocido, pasa a entenderse como un proceso en el que ambos son mutuamente influenciados, aunque lo sean con aportes diferenciados. Se parte de la idea de que no es posible conocer la realidad social separando la subjetividad de quien intenta conocerla, siendo imposible alcanzar una neutralidad valorativa. En el mismo sentido, Sautu (2005) plantea que: *“El investigador reflexiona acerca de cómo la investigación fue llevada a cabo, su lugar en ella, los vínculos con las personas o situaciones estudiadas y las complicaciones y consecuencias de sus interpretaciones”* (p. 49), apareciendo la importancia de la llamada “reflexividad”, la cual según la autora enfrenta a quien investiga consigo mismo/a y con el trabajo que se encuentra realizando: *“Es un proceso de auto reflexión de alguien que se considera parte de la investigación y no un mero observador”* (Sautu, 2005, p. 38). En esta línea, y en consonancia con la idea de un conocimiento situado, cabe esbozar el punto de partida de quién investiga, el cual no es neutro, sino que, por un lado implica un acumulado académico y en la formación

16 La llamada “Teoría del punto de vista feminista”, conforma junto al “Posmodernismo feminista” y el llamado “Empirismo feminista”, las tres aproximaciones teóricas más influyentes dentro de la epistemología feminista. La teoría del punto de vista feminista se destaca por el hecho de resaltar que las mujeres tendrían un lugar epistémico privilegiado, dado que el lugar asignado en la escala sexual jerárquica, al otorgarle posiciones menos aventajadas, les permite cuestionar aspectos de la realidad que se les escaparían a los hombres, por estar colocados en lugares de privilegio (Blázquez Graf, 2010; González, M. y Pérez, E., 2002).

profesional en la temática vinculada a la violencia contra las mujeres, el ejercicio de la profesión de Trabajo Social desde el año 2008 en instituciones estatales y organizaciones de la sociedad civil donde se ha acompañado a mujeres, niñas y adolescentes en procesos de cortar con las situaciones de violencia de género en las que estaban inmersas, así como desde el año 2016 hasta el presente, la inserción laboral como perito social, en el marco del Departamento de Asistencia Social (DAS) del Instituto Técnico Forense del Poder Judicial (ITF) de nuestro país. Desde este rol, se ha participado en la realización de pericias sociales en proceso de investigación de Homicidios muy especialmente agravados por Femicidio, puntualmente a partir de la solicitud de reconstruir la historia del vínculo de pareja que mantuvieron la víctima y el presunto autor, en situaciones de FI. Es probablemente este rol profesional el que ha traído mayores cuestionamientos respecto al tema en estudio y originado preguntas en torno a la función que cumple la norma y qué efectos implica para las víctimas, los familiares, los autores y la sociedad toda.

En sintonía con lo anterior, surge en el marco de la epistemología feminista, la idea de que al investigar no es posible ni deseable separar ciencia y política, en el sentido de que *“no es suficiente entender cómo funciona y cómo está organizada la vida social, también es necesaria la acción para hacer equitativo ese mundo social”* (Blázquez Graf, 2010, p. 21). El compromiso ético-político de realizar un proceso de conocimiento que pueda servir en algún aspecto a cuestionar las formas actuales de abordar la violencia contra las mujeres basada en género y hacer efectivo el goce de sus derechos humanos, entiendo es inherente al presente trabajo y por ello se nutre de las concepciones fundamentales de la epistemología feminista.

Con este telón de fondo, la investigación se llevó a cabo desde una metodología cualitativa, dado que el objetivo principal se refiere a la comprensión del fenómeno en estudio. La estrategia de producción de datos implicó, dentro de las fuentes primarias, la realización de entrevistas en profundidad, y dentro de las fuentes secundarias, el relevamiento de algunas discusiones parlamentarias previas a la sanción de la norma sobre Femicidio, sobre las cuales posteriormente se realizó un análisis de contenido.

Respecto a la selección de la muestra de personas a entrevistar, inicialmente el diseño de investigación definía dos grandes grupos: Fiscales que investigan Homicidios

muy especialmente agravados por Femicidio en Montevideo y personas referentes en la temática, los cuales se desprenden del objetivo general y preguntas que se plantean en la tesis. Si bien fue posible entrevistar a personas de ambos grupos, cabe destacar ciertas dificultades y particularidades encontradas en el proceso.

En cuanto a los/as Fiscales que investigan las situaciones de Homicidios a mujeres que podrían encuadrarse dentro de un Femicidio, cabe destacar que en nuestro país dicho trabajo se lleva adelante por las Fiscalías de Violencia Doméstica y Violencia basada en Género de 1°,2°,3° y 4° Turno en Montevideo (cada una de ellas conformada por un equipo de Fiscal titular y uno o dos Fiscales adscriptos), y en el resto del país por las Fiscalías Departamentales que atienden en todas las materias. Se decidió seleccionar para las entrevistas a los/as Fiscales de Montevideo, tanto por el hecho de que abordan específicamente la temática (a diferencia de lo ocurrido en el resto del país donde se atienden todas las materias a investigar), así como por el hecho de que la mayor cantidad de femi(ni)cidios ocurridos se concentran en la capital. Para los fines de la investigación vinculados a la implementación de la norma penal, se entiende que la voz de los/as Fiscales es de suma relevancia, dado que cobran un papel fundamental en el proceso penal, siendo quienes llevan adelante la investigación donde deben recabar las pruebas que comprueben las motivaciones del posible autor de “odio, desprecio o menosprecio” por la condición de mujer de las víctimas¹⁷. Si bien inicialmente se intentó entrevistar a la totalidad de Fiscales que llevan adelante la tarea en Montevideo (4), el acceso a los mismos presentó dificultades así como su disponibilidad de tiempo, logrando llevar a cabo 2 entrevistas. Se trató de entrevistas en profundidad a un Fiscal hombre y una Fiscal mujer, que comenzaron a desempeñar sus tareas en las Fiscalías de Violencia Doméstica y Violencia basada en

17 En Uruguay desde la aprobación en 2017 del nuevo Código del Proceso Penal, los/as Fiscales cobran un papel predominante en el proceso penal, siendo quienes investigan y buscan las pruebas necesarias para solicitar ante un/a Juez/a la formalización de la investigación, donde las personas identificadas como responsables de un delito pasan a ser “imputadas”. Una vez que los/as Jueces/zas aceptan la formalización por un delito de homicidio muy especialmente agravado, como es el caso del Femicidio, la Fiscalía solicitará medidas de privación preventiva para el/los imputado/s. Asimismo son los/as Jueces/as quienes deciden el tipo de proceso que se llevará adelante, siendo el juicio oral el actualmente utilizado, descartando la posibilidad de acudir a un proceso abreviado (según regula el Art. 272 del CPP). En dicho Juicio, los/as Jueces/as dictan una sentencia judicial que establece las responsabilidades y la pena para el autor del Femicidio. Este proceso puede pasar por dos instancias posteriores de apelación, actuando en la segunda instancia el Tribunal de Apelaciones y en una tercera instancia la Suprema Corte de Justicia (proceso conocido como “casación”). Disponible en <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/institucional/preguntas-frecuentes>

Género de Montevideo desde hacía aproximadamente un año, si bien tenían varios años de experiencia en investigar Femicidios por desempeñar previamente sus funciones como Fiscales en el interior del país. Cabe destacar que ciertos temas vinculados directamente a las investigaciones en curso sobre Femicidios, fueron difíciles de abordar dado que los profesionales tenían limitada la posibilidad de hablar al respecto por requerimientos formales de su tarea, lo cual se entiende como una limitante a la hora de producir cierta información. De todas formas y en consonancia con la metodología elegida, estas entrevistas cobran vital valor por la especificidad de la tarea desarrollada que alude a la temática trabajada.

El segundo grupo seleccionado refiere a personas referentes en la temática, a las cuales se accedió a partir del conocimiento previo en torno a los lugares de referencia ocupados, así como en dos de los casos algunas de ellas nos pusieron en contacto con otras (selección a través de la técnica “bola de nieve”, Vallés, 2000, p. 92). A partir de las decisiones metodológicas que se fueron tomando, la selección quedó construida en su totalidad por mujeres, (si bien no se buscó entrevistar sólo a mujeres, así quedó la muestra dado que son ellas quienes se dedican en mayor proporción a este tema), informantes calificadas, que están vinculadas estrechamente a la temática ya sea desde ámbitos académicos, políticos, institucionales o de organizaciones de la sociedad civil, siendo voces públicas de referencia en el tema de violencia de género y femi(ni)cidios en nuestro país. De las entrevistas en profundidad realizadas cabe destacar que, en su gran mayoría, se trató de mujeres con una formación académica relevante en dos grandes áreas de conocimiento: derecho y ciencias sociales, con especializaciones en la temática de violencia de género contra las mujeres. Entre las entrevistadas se destacan quienes participaron directamente en la sanción de la norma, ya sea en la co-redacción del Proyecto de Ley o desde el ámbito político institucional en el Senado de aquel período, quienes apoyaron la iniciativa, con sus diferencias, desde ámbitos de la sociedad civil o se opusieron a la misma desde ámbitos académicos realizando aportes en las comisiones parlamentarias, así como quienes trabajan actualmente con víctimas y familiares. Esta selección permitió contar con opiniones heterogéneas y contrapuestas en torno a los mismos ejes temáticos. En este caso, a diferencia de lo ocurrido con los Fiscales, por las particularidades ya señaladas, se puso fin a la realización de entrevistas al llegar al llamado punto de saturación, detectado cuando la

información recogida empieza a reiterarse, sin aparecer aspectos novedosos (Baeza, 2002). Asimismo, se destacan dos entrevistas de carácter exploratorio que se realizaron en los inicios del proceso de investigación a especialistas académicas que investigan en el tema, Dra. Natalia Acosta (FDER) y Mag. Victoria Gambetta (FCS), quienes brindaron valiosos aportes para delimitar el campo empírico de esta tesis.

En cuanto a la pauta de entrevista cabe destacar que se realizó una pauta general¹⁸, con ciertas preguntas guías, que abarcaron los temas y subtemas vinculados a los objetivos de la investigación, pero que se fueron adaptando a las características de cada entrevistado/a. Se buscó que la entrevista se desarrollara a modo de conversación, donde pudiesen surgir temas nuevos, re-preguntar y recabar con la mayor profundidad posible las opiniones y valoraciones de las personas entrevistadas. Por ejemplo, en el caso de las entrevistadas con formación en Derecho, se agregaron preguntas vinculadas a su especialización y se indagó en cuestiones formales de la norma sobre Femicidio, aspectos específicos del proceso penal, situaciones de posible impunidad Estatal, y otros vinculados a legislación regional e internacional de referencia. El trabajo de campo se desarrolló entre los meses de febrero y diciembre de 2023.

En cuanto a las personas referentes en la temática se entrevistó a:

- Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio y Ley de VBG.
- Dra. Flor de María Meza, especialista en DDHH y género, integrante del grupo Género y Derecho – FDER, UdelaR.
- Dra. Rosana Medina, abogada especializada en DDHH y género.
- Dra. en Ciencia Política Constanza Moreira, senadora por el FA 2010-2020.
- Trabajadora Social Mag. Andrea Tuana, especialista en violencia basada en género y violencia hacia niños, niñas y adolescentes, Co-Directora de ONG “El Paso”.

¹⁸ El Anexo A muestra las pautas de entrevistas a Fiscales y personas referentes en la temática, señalándose las diferencias introducidas según la especificidad de cada entrevistado/a.

- Trabajadora Social Cristina Prego, especialista en violencia basada en género y violencia hacia niños, niñas y adolescentes, Co-Directora de ONG “El Paso”.
- Dra. en CCSS Teresa Herrera, Presidenta de la “Red Uruguay contra la violencia doméstica y sexual”, experta independiente del MESECVI.
- Margarita Mariño, Directora de la ONG “Mujeres de Negro”.

El análisis de estas entrevistas se complementará con el análisis de algunas de las discusiones parlamentarias del Proyecto de Ley de Femicidio ubicadas en el sitio web del Parlamento uruguayo (parlamento.gub.uy). Dicho material, puede clasificarse dentro de los llamados documentos institucionales, es decir *“aquellos generados por las instituciones y que se pueden considerar huellas de su forma de organización y la cultura que las ha generado”* y dentro de ellos, se trata de *“documentos de la política”* (Corbetta, 2007, p. 376) . Respecto a sus ventajas como técnica de recolección de información, el autor señala el hecho de que al ser generados independientemente de la acción del investigador y para otros fines, distintos de la investigación, se trata de información “no reactiva”, es decir que no se ve afectada por la interacción “estudioso-estudiado”. Asimismo, el hecho de que hayan sido generados con anterioridad permite estudiar hechos pasados, aunque este mismo hecho implica como desventaja que quien investiga no puede preguntarle y, por tanto, debe conformarse con lo que su contenido pueda ofrecerle (Corbetta, 2007, pp. 376-377).

En cuanto a la selección de la información, la búsqueda arrojó un caudal cuantioso de material donde se documentan las diversas discusiones parlamentarias previas a la sanción de la norma. El criterio de búsqueda implicó seleccionar en el buscador web de documentos parlamentarios todos aquellos que incluían las palabras Femicidio/Feminicidio para el período abarcado entre la presentación del Proyecto de Ley sobre “Penalización del Femicidio” por parte del Poder Ejecutivo (28 de diciembre de 2015) hasta la aprobación de la norma (3 de octubre de 2017). El resultado arrojó un total de 47 “Diario de Sesiones” (15 de Cámara de Representantes y 32 de Cámara de Senadores) y 65 versiones

taquigráficas (29 de Cámara de Representantes y 38 de Cámara de Senadores). Una primera depuración se realizó luego de ordenar cronológicamente los documentos y realizar una búsqueda a la interna de cada uno (con el buscador del procesador de texto) de los términos femicidio/feminicidio. Ello llevó a descartar aproximadamente la mitad del material por referirse al tema escuetamente, ya sea cuando se mencionaba a modo de ejemplo, mientras se debatía alguna otra temática, o se hacía referencia a las próximas instancias en las que se debatirá sobre el mismo, sin contenidos relevantes para su análisis. Seguidamente, se decidió establecer ciertos criterios de selección, haciendo énfasis en la relevancia de los contenidos de los documentos para el tema investigado, tomando en cuenta algunos momentos que se entendieron como “hitos” del proceso legislativo. Los documentos seleccionados fueron: el Proyecto de Ley “Penalización del Femicidio” inicialmente enviado por el Poder Ejecutivo en el año 2015; los que documentan las visitas que realizaron informantes calificados del Ministerio del Interior y del grupo Género y Derecho de la FDER al Parlamento para dar su opinión al respecto de la norma tratada; tres Diarios de Sesiones del Senado donde se debate el tema entre los diferentes actores políticos, incluido el que culmina en la aprobación de la norma en dicha Cámara; y el Informe en Minoría de la Cámara de Representantes donde se expone una posición contraria a la aprobación de la norma.

Finalmente, para el análisis tanto de las entrevistas como de las discusiones parlamentarias, se utilizó la técnica de análisis de contenido, la cual sirve para la interpretación de textos, no sólo en cuanto a sus contenidos explícitos o manifiestos sino en torno a aquellos latentes, que permiten, teniendo en cuenta el contexto en el cual se expresan, dar lugar a nuevas interpretaciones para comprender de nuevas formas los fenómenos estudiados (Andréu, 2002). Esto implicó varias lecturas y tratamiento de los textos desgrabados de entrevistas y textos de las discusiones parlamentarias, teniendo en cuenta el contexto diverso del cual provienen ambos: entrevistas actuales a personas referentes en el tema, luego de transcurridos seis años de implementación de la norma y discusiones parlamentarias propias del ámbito político institucional en el período de su sanción. Mantener presente el contexto en el que se dan estos discursos, es fundamental para el análisis de contenido, dado que: *“Tanto los datos expresos (lo que el autor dice) como los latentes (lo que dice sin pretenderlo) cobran sentido y pueden ser captados*

dentro de un contexto (Andréu, 2002, p. 2). Parte de estos textos se conforman en tanto unidades de muestreo, mientras las unidades de registro, en tanto *“parte de las unidades de muestreo que pueden analizarse de forma aislada”* (Andréu, 2002, p. 13), son los párrafos seleccionados para el análisis. Seguidamente, en formato electrónico, se realizó un etiquetamiento de los párrafos en función de los temas y subtemas que interesaba abordar dado los objetivos de este trabajo: Femicidio o Feminicidio, responsabilidad individual o responsabilidad colectiva, impunidad estatal, tipo de figura penal (agravante muy especial del Homicidio y Figura penal autónoma), alcances y limitaciones de la implementación normativa, probar el “odio desprecio o menosprecio” por la condición de mujer, presunciones de la norma, argumentos a favor de la sanción de la norma, argumentos en contra de la sanción de la norma, efecto simbólico de la norma, efecto material de la norma (tasa de condena y efecto disuasorio), feminismo punitivista, uso de la categoría “víctimas”, beneficiarios de la sanción de la norma. Cabe destacar que si bien gran parte de estas etiquetas estaban definidas previamente, otras emergieron del trabajo de campo. Seguidamente se agruparon estas etiquetas, lo que permitió ordenar el análisis en temas y subtemas. Para el análisis se utilizó un corte horizontal, propio de la estrategia de análisis temático, donde lo que se busca es captar, en torno a un mismo tema, posiciones de consenso, matices y contradicciones (Baeza, 2002) siendo analizado a la luz del marco conceptual y en función de las preguntas planteadas inicialmente.

Capítulo 3

Marco conceptual

3.1 Justificación y antecedentes

Estudiar la temática femi(ni)cidio en tanto categoría teórico-conceptual y política y la sanción e implementación de la norma sobre Femicidio en nuestro país tiene una relevancia tanto académica como política, en el sentido de realizar aportes que permitan mejorar las acciones en torno a prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres basada en género. En primer término, y principalmente en las últimas dos décadas, desde la creciente tipificación de normas similares en gran parte de América Latina, ha surgido un creciente interés por investigar en la temática. En nuestro país, si bien dicha incorporación se realizó en octubre del año 2017, hasta la fecha son escasas las investigaciones específicas de corte cualitativo de cómo ha devenido dicha incorporación, su implementación y cuáles son sus principales alcances y limitaciones. En este sentido, se considera que aportar desde una perspectiva de género, al estudio de dicha temática, permitirá sacar a la luz y problematizar aspectos de la realidad que aún permanecen desconocidos.

Su relevancia política se relaciona directamente a la necesidad de generar conocimiento para aportar en algún aspecto a la transformación de la sociedad de la que somos parte. El tema elegido involucra no sólo a quienes lo viven directamente, la mujer que pierde su vida y quien se la quita, sino que tiene graves consecuencias para su familia directa, allegados, y toda la comunidad, siendo un tema de incumbencia pública. Para que estas situaciones de extremo sufrimiento ocurran, se han dado en nuestra sociedad las posibilidades de su existencia, legitimación y reproducción de la violencia que las sustenta, y las formas en que son investigados y penalizados estos crímenes impacta en la conceptualización del fenómeno. Es así que si bien la esfera teórico-conceptual y política del fenómeno es distinta de la normativa, ambas se relacionan y retroalimentan como parte del todo de la vida social.

Se espera que el presente estudio permita realizar un aporte que visibilice la

construcción socio-histórica del Derecho, específicamente del Derecho penal, y cómo este a partir de lo que se incluye o no en su normativa y cómo esta se aplica, aporta a la valoración social de los fenómenos de la vida social. En esta línea puede hablarse de la “eficacia simbólica del derecho” o de la “eficacia nominativa de la ley”, dado que su impacto no es sólo material, sino que a nivel discursivo consagra toda una serie de valoraciones y creencias en la población (Segato, 2003; Laurenzo, 2015; Toledo Vázquez, 2012).

La impunidad frente a estos casos, que fue fuente de gran parte de las movilizaciones iniciales de activistas en América Latina para incluir este tema en las agendas políticas y cambios normativos en sus países¹⁹, es un elemento que agrava la violencia contra las mujeres al no reconocer ni reparar los actos de violencia contra ellas, implicando una naturalización del fenómeno y cierta valoración social de que lo que sucede puede tolerarse como aceptable. En este sentido, desde organismos internacionales se entiende que trabajar sobre la investigación de estas muertes, sancionando a los autores, es parte de una política de prevención de la VCM: *“La rendición de cuentas de las personas victimarias ante la justicia constituye un mecanismo fundamental de prevención de la violencia contra las mujeres”* (Sarmiento, C. B., Acosta, M. L., Roth, F. y Zambrano, M., 2014). Esta afirmación abre puertas a interrogantes en torno a ¿en qué sentido la normativa penal género específica, como es la norma sobre Femicidio, puede ser parte de la prevención de la violencia contra las mujeres basada en género? Dicha afirmación, ¿se refiere a una prevención en cuanto a que la norma puede generar una disuasión de posibles autores de femi(ni)cidio o la prevención refiere a cambios sociales de desnaturalización y condena social del fenómeno, lo cual a largo plazo podría aportar a la prevención? Para algunas autoras, la tipificación de este tipo de normas, tendría un efecto positivo innegable en países con altos niveles de impunidad, donde estas situaciones no sólo no son investigadas y penalizadas, sino son incluso cometidas por acción u omisión desde los Estados

19 Uno de los primeros casos que jugó un papel decisivo para la posterior tipificación de este delito en América Latina fueron los feminicidios ocurridos en Ciudad de Juárez, México, desde la década del 90', a partir del cual se dieron intensas manifestaciones que lograron colocar el tema a nivel jurídico internacional, a través del caso conocido como “Campo algodnero”, donde por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano y en su sentencia se refiere a que estas muertes ocurrieron por el hecho de ser sus víctimas mujeres, en el marco de una “cultura de discriminación” hacia las mismas, la cual está instalada en las propias instituciones y se refleja en los estereotipos de género que en ellas circulan (Deus y González, 2018; Laurenzo, 2012).

(Laurenzo, 2016).

En nuestro país, si bien resulta innegable el avance que ha significado el pasaje de normativa sin perspectiva de género (como la derogación del antiguo Art. 36 del CP “*La pasión provocada por el adulterio*”) a las más recientes normas que incorporan dicha perspectiva, tal como la norma sobre Femicidio, dichos cambios no ocurren sin tensiones, siendo necesario preguntarse sobre los efectos de su creación e implementación y qué sentidos le otorgan los diversos actores involucrados y referentes en el tema en el marco de la obligación del Estado de asegurar a las mujeres una vida libre de violencia basada en género.

Concomitantemente, los organismos internacionales que legislan, dan recomendaciones y realizan monitoreos referidos a la temática de violencia y discriminación hacia las mujeres, y a los que Uruguay suscribió, han señalado insistentemente la necesidad de que el Estado amplíe sus investigaciones al respecto. Ejemplo de ello es la recomendación que en 2008 plantea el MESECVI en su “Declaración sobre el Femicidio”²⁰, frente a la preocupación por las elevadas cifras de femicidios ocurridos en América Latina y el Caribe, recomendando: “*Contar con bancos de datos, investigaciones, estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática de femicidio (...) y que realicen el monitoreo de los avances y retrocesos del Estado en esa materia*” (MESECVI, 2008, p. 7). En dicha declaración se establece la preocupación por la alta cantidad de femicidios que quedan impunes por las falencias para que las mujeres accedan a la justicia así como por:

los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales. Estos casos son archivados por una supuesta falta de pruebas, o son sancionados como homicidios simples con penas menores, donde en muchas ocasiones se aplican atenuantes de “emoción violenta” para disminuir la responsabilidad del victimario. (MESECVI, 2008: p. 8)

20 Se trata de la “Declaración sobre el Femicidio” del MESECVI, donde se declaró que el femicidio es la discriminación y violencia más grave ocurrida contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Se trata de un documento guía y de relevancia para todos los Estados que ratificaron la Convención, como en el caso de Uruguay a través de la Ley N° 16.735, el 2 de abril de 1994. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

Desde el mismo organismo y para el período 2016-2019, el MESECVI se dirige a nuestro país en el documento de seguimiento de la implementación de las recomendaciones dadas en el período anterior por el CEVI²¹, donde, además de felicitar a Uruguay por incorporar una definición de Femicidio amplia al sancionar el agravante muy especial, que no lo restringe únicamente a los homicidios cometidos en el marco de la violencia intrafamiliar, recomienda avanzar en el registro de la tasa de condena de los femicidios, así como *“desarrollar investigaciones que se refieran al impacto de los estereotipos de género en la investigación judicial y en el juzgamiento”* (MESECVI, 2020, p. 18). Dada la relevancia antes mencionada y la no existencia de investigaciones que refieran específicamente al mismo objeto de investigación aquí delimitado, se considera de interés el avance en la producción de conocimiento en torno al mismo.

De la búsqueda de antecedentes realizada, puede decirse que se encuentra un acumulado importante de antecedentes teóricos y de discusión conceptual en torno al femi(ni)cidio tanto a nivel internacional, nacional y principalmente en la producción académica de la región (Carcedo, 2000, 2010; Russell, 2006, 2012; Lagarde, 2008, 2012; Segato, 2003, 2006, 2012, 2014). No obstante, son sumamente escasos los precedentes específicos en materia de investigación empírica y cualitativa respecto a los alcances y limitaciones devenidos de la sanción e implementación de la norma penal en nuestro país.

Desde diversas instituciones de influencia internacional y regional se han generado investigaciones que posteriormente devienen en informes, guías y protocolos que son utilizadas como fuente de información de producciones académicas, entre otros usos, retomando sus aportes a lo largo de todo el trabajo (Sarmiento, C. B., Acosta, M. L., Roth, F. y Zambrano, M., 2014; ONU, 2019; Fiscalía General de la Nación, 2021; CEPAL, 2021, 2023).

Para poner en diálogo al femi(ni)cidio en tanto categoría teórico-conceptual y política y su sanción e implementación normativa, importan los aportes que desde el ámbito de las Ciencias Sociales, el Derecho y principalmente desde perspectivas socio-

21 Se hace referencia al “Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará” del año 2017, donde cabe destacar que se hacen recomendaciones en torno a femicidio a los 17 países de América Latina que ya habían realizado tipificaciones del delito en su normativa, siendo nuestro país tardíamente el N° 18 en realizar dicha incorporación normativa. Disponible en: <http://www.oas.org/en/mesecvi/docs/tercerinformehemisferico-es.pdf>

jurídicas feministas han realizado diversas autoras, destacando la falsa neutralidad del Derecho, así como su papel reproductor del androcentrismo y del sistema patriarcal imperante. Un conjunto de académicas centran sus estudios en el análisis de las normas jurídicas desde una perspectiva de género, lo cual implica poner de manifiesto las desigualdades existentes entre mujeres y hombres y cómo las normas reproducen o incrementan dichas desigualdades. La revisión bibliográfica permite comprender el desarrollo histórico de la incorporación tardía de las mujeres como sujetos de derecho, así como el largo recorrido y las luchas que se dieron para que desde los sistemas normativos se incorporaran figuras que permitieran su igual acceso a la justicia y normativa género específica que paliara la discriminación existente dentro de los propios códigos normativos. En las últimas décadas algunas se han dedicado al estudio de la violencia basada en género, el femi(ni)cidio y su abordaje desde el sistema penal (Faccio y Fries, 2005; Osborne, 2006, 2008; Larrauri, 2011; Ferrer y Bosch, 2000, 2006, 2013; González y Deus, 2014, 2018; Pitch, 2014; Bodelón, 2008, 2016; Vázquez Toledo, 2012; Heim, 2018; Núñez, 2019, 2021).

Paralelamente, la producción académica y empírica en América Latina relativa al femi(ni)cidio y la violencia contra las mujeres basada en género se ha acrecentado, con investigaciones desde diversas áreas. A continuación se destacan los antecedentes de mayor influencia para el eje temático de la presente investigación, con un corte temporal concentrado en los últimos diez años y presentados en orden cronológico.

Uno de los aportes desde las Ciencias Sociales surge en 2013 a partir de la tesis doctoral *“Violencia Doméstica. El discurso y la realidad”* realizada por Teresa Herrera quien estudia la violencia doméstica²² en tanto violencia de género y violación de los

22 Se respeta aquí la denominación “violencia doméstica”, siendo que el término refería hasta dicho momento a la forma de conceptualizar la VCM basada en género ocurrida en el marco de las (ex) parejas, siendo la denominación que otorgaba la Ley de violencia doméstica N° 19.514. A lo largo de este trabajo conceptualmente se adhiere a las críticas que se han realizado al término “violencia doméstica” en torno a la restricción que el mismo implica a un cierto ámbito, con el riesgo de “privatizar” la violencia contra las mujeres basada en género. A su vez, el hecho de referirse únicamente al ámbito donde se despliega la violencia, oculta otros aspectos como el objeto, sujeto y objetivo final de la misma (Álvarez citado en Osborne, 2009), así como también al referirse a la violencia ocurrida hacia todos los integrantes del grupo familiar, invisibiliza la cometida específicamente contra la mujer, dejando por fuera la ocurrida en relaciones de (ex) pareja donde ya no conviven. Además el hecho de que popularmente se asocie la VCM con violencia doméstica, hace que se invisibilicen todas las otras manifestaciones de la VCM (Osborne, 2009). En algunas partes del trabajo se mantiene la denominación respetando el uso de la terminología utilizada en determinados contextos socio-históricos.

derechos humanos, a partir de un análisis de la pragmática discursiva, es decir poniendo de manifiesto las contradicciones y coincidencias entre los discursos hegemónicos sobre el tema y los subalternos en el ámbito público y en la aplicación de políticas públicas. Desde el análisis de lo dicho y lo no dicho, la autora establece que detrás de un discurso políticamente correcto, a partir del cual se condenaría la violencia doméstica, no existe aún en la opinión pública de nuestra sociedad un reconocimiento del problema, de sus causas, ni tampoco se asocia el fenómeno con relaciones de género estructurales de desigualdad. En este sentido, la autora expresa que en nuestro país, las muertes a causa de violencia doméstica, *“en lo profundo de la ideología, para todos los sectores analizados tanto hegemónicos como subalternos, con la obvia excepción de las feministas, son inevitables”* (Herrera, T., 2013, p. 5).

Desde un aporte interdisciplinar y feminista se retoman los aportes del trabajo *“La violencia contra las mujeres en la agenda pública”* (Calce, C., España, V., Goñi, M., Magnone, N., Mesa, S., Meza, F. et al., 2015), en el cual se realiza un estudio exploratorio de la vida de dos mujeres uruguayas, asesinadas por violencia doméstica en manos de su pareja una y de su ex pareja otra, a través de la voz de sus familiares y amigos/as. Entre varios aspectos, se aborda el tema de la VCM en el marco de la seguridad ciudadana, arribándose a la conclusión de que las políticas públicas del momento estaban dirigidas a los espacios públicos, dejando por fuera el tema de la violencia doméstica, reafirmando así la histórica invisibilización del problema al quedar por fuera de la mirada y atención del Estado. Arriban a la conclusión de que las relaciones jerárquicas de género son una condición para la existencia de la VCM y por tanto, solo derribando estas inequidades, podría pensarse en la eliminación de este tipo de violencia. Se coloca la mirada en los aspectos socio-culturales de producción y reproducción de la violencia, analizando el papel primordial que en ello juegan la familia, la educación y los medios de comunicación. Se pone en cuestión el “amor romántico”, que lejos de tratarse de un sentimiento natural, refiere a una construcción socio-cultural que implica la internalización de ciertos modos de ser y sentir para hombres y mujeres, que se sostienen en modelos de dominación hacia las mismas y su sub-valoración como sujetos autónomos.

En 2017, en el marco del Ministerio del Interior, las autoras Coraza, P. y Gambetta, V. realizan una investigación titulada *“Femicidios íntimos en Uruguay. Homicidios a*

mujeres a manos de (ex) parejas”, realizando un estudio pormenorizado que caracteriza los homicidios de mujeres a manos de hombres con los que tenían o habían tenido algún tipo de relación sentimental, ocurridos en el período 1996-2016. Las principales conclusiones a las que arriban refieren a que dichas situaciones ocurren mayoritariamente entre víctimas y autores que habían convivido bajo el mismo techo, con un elevado porcentaje de mujeres con menores de edad a cargo, con la utilización, en más de la mitad de los casos, de armas de fuego. Destacan que los autores no suelen ser denunciados por violencia doméstica por las víctimas ni tienen antecedentes penales por conductas violentas. *“Adicionalmente, se observa que el suicidio del autor es un acontecimiento típico en las situaciones de convivencia, no así en el resto”* (Coraza, P.; Gambetta, V, 2017, p. 54).

Por otro lado, surgen los hallazgos de la tesis de maestría en sociología de Victoria Gambetta (2018) titulada *“El femicidio íntimo en Uruguay”* quien, haciendo uso de una metodología cuantitativa, describe y clasifica los casos ocurridos en nuestro país entre 2002 y 2015, focalizando en cuatro categorías de análisis: las víctimas, los victimarios, las circunstancias y el contexto del incidente, y el hecho de sangre en sí. De este estudio se desprende que en Uruguay los FI suelen ocurrir en situaciones donde la mujer ya no desea tener un vínculo amoroso con el autor, sus autores no suelen tener antecedentes penales por delitos violentos ni haber agredido físicamente a la víctima previo al incidente, y la mitad intenta quitarse la vida, con o sin éxito, luego de dar muerte a la mujer. Asimismo concluye que se prefiere el uso de armas de fuego, se trata de personas de mediana edad que en algún momento convivieron y la muerte en sí ocurre principalmente en alguno de los domicilios de los involucrados. Por último, Gambetta realiza una clasificación de estos tipos de femicidios en función del suicidio del autor (sí/no) y el estado de la relación entre él y la víctima (pareja o ex pareja), siendo ambos elementos los que mejor permiten dar cuenta de la heterogeneidad del fenómeno, construyendo 4 sub-categorías para nuestro país. Plantea que existen ciertas dificultades a la hora de abordar las causas del fenómeno, principalmente por una relativa falta de acumulación de conocimiento desde las ciencias sociales y la existencia de dos grandes vertientes teóricas que no logran conformar un cuerpo teórico coherente. Por un lado, la corriente anglosajona tendiente a explicar los FI por motivos de apropiación sexual tales como adulterio, celos o la decisión de abandonar la pareja por sola voluntad de la mujer; y por otro, las corrientes más vinculadas a la

perspectiva de género que vinculan conceptualmente la desventaja estructural de las mujeres con la violencia ejercida hacia ellas. Refiere que en ninguna de las dos vertientes hay investigaciones empíricas concluyentes que respalden completamente a dichas teorías explicativas por separado.

Al año siguiente, en 2019, una investigación conjunta entre el Ministerio del Interior e Inmujeres - MIDES titulada “*Femicidios en Uruguay Análisis para la homogeneización de criterios y su categorización*”, se propuso estandarizar y unificar criterios que permitieran la clasificación de las situaciones de muertes violentas de mujeres por razones de género en nuestro país, mejorando la calidad de los datos, la medición y el monitoreo del fenómeno. Tomando el rango de años 2012-2018, utilizaron 14 categorías identificando la existencia de 8 subtipos en Uruguay, siendo el femicidio íntimo el de mayor prevalencia²³

En el mismo año, en la tesis de maestría titulada “*Una aproximación al estudio del femicidio íntimo en Uruguay (2002-2015)*”, su autora Paola Castro, se aproxima a conclusiones que acercan a nuestro país a la tendencia mundial: los femicidios ocurren en gran medida a manos de un autor con el cual se tenía un vínculo sentimental o de parentesco y dentro de ellos la amplia mayoría ocurren en el marco de la (ex) pareja, lo cual se presenta como una constante a lo largo de los años. Asimismo, incluso no logrando sistematizar la información para todos los casos, la autora arriba al hallazgo de que en un alto porcentaje de estas muertes el desencadenante más frecuente refiere a que las víctimas habían decidido finalizar la relación y/o se negaron a retomar un vínculo previamente disuelto con su femicida. Surge que aproximadamente un tercio de los autores de femicidio íntimo se suicidaron (36,8% de los femicidas íntimos entre los casos captados para el período, a lo cual se suma un porcentaje de 8,5% que intentaron hacerlo). Entre los hallazgos cualitativos, provenientes de los discursos de informantes calificados vinculados

23 Establecen 14 categorías de clasificación: íntimo; no íntimo; por agresión sexual; infantil; familiar; familiar sexual; por conexión; por ocupaciones estigmatizadas; por trata; por tráfico; en el marco del narcotráfico; transfóbico; lesbofóbico y étnico racial. Para el período estudiado encuentran que en Uruguay un 84% del total de situaciones fueron femicidios íntimos, seguido de los femicidios por conexión, familiar, por agresión sexual, familiar sexual, por ocupaciones estigmatizadas (trabajo sexual), transfóbico y en el marco del narcotráfico (siendo esta última categoría la que es agregada por las autoras para nuestro país, respecto a las 13 definidas en el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* (Sarmiento, C. B., Acosta, M. L., Roth, F. y Zambrano, M., 2014).

a la temática, aparece la idea de “dominación” y “control” sobre el cuerpo y la vida de esa mujer por parte del hombre, quien, frente a la “rebeldía” de la misma de tomar sus propias decisiones y la posibilidad o efectiva ruptura de la relación, termina con la vida de ella y en ocasiones con la suya propia.

Por otra parte, en la investigación de maestría *“Una aproximación espacial de los femi(ni)cidios en Uruguay entre 2001-2019”*, María Mathieu incorpora al estudio de los femi(ni)cidios la variable socio-económica, bajo la hipótesis de que la situación de vulnerabilidad socio-económica o falta de autonomía económica de las mujeres, las expone en mayor medida a sufrir un femi(ni)cidio y que, frente a las ausencias del Estado, una mejor situación o autonomía económica podría ayudarlas a prevenir este desenlace. Para dicha hipótesis se encuentra cierta evidencia a favor sólo para la capital del país, donde se detectan altas tasas de femi(ni)cidio en las zona centro-oeste y bajas en la zona sur, caracterizadas ambas por niveles más altos y bajos de incidencia de la pobreza respectivamente. En la investigación se destaca que la promulgación de la ley de Femicidio como agravante muy especial del Homicidio no muestra un impacto en la cantidad de femi(ni)cidios ocurridos, aunque únicamente se analizan dos años desde su entrada en vigencia (2017-2019). Si bien se destaca su importancia para visibilizar el problema, la mera existencia y aplicación de la norma, tal como lo habrían previsto los movimientos feministas, no sirve para desestimular los femi(ni)cidios ya que no ataca sus causas. Asimismo, destaca que aproximadamente un tercio de los femicidas se suicidan, situaciones en las que no es posible penalizar a los autores.

En lo que refiere a la aprobación de la norma sobre Femicidio en nuestro país, se destacan dos antecedentes uruguayos que refieren directamente al tema. En primer lugar en 2022, en su tesis doctoral *“Las víctimas del delito en el Uruguay contemporáneo, campo de discursos, experiencias y políticas”*, Rafael Paternain dedica un capítulo a analizar las fuerzas discursivas que conforman la construcción social de las “víctimas” y qué lugar ocupan estas dentro del llamado “populismo punitivo”. A través del análisis de la discusión parlamentaria de la sanción del agravante muy especial sobre Femicidio, identifica discursos que, a pesar de tener posiciones y lógicas muy distantes al conceptualizar a las víctimas y a la violencia de género, igualmente arriban a un consenso punitivo. Por un lado, las posiciones más afines a las soluciones punitivas, si bien rechazan las conductas

violentas, no las vinculan a conflictos que estructuran las relaciones entre hombre y mujeres; identificando a las mujeres en tanto víctimas “débiles” que el sistema penal debe proteger tanto como a otras poblaciones vulnerables. Por otra parte, y partiendo de concepciones muy diferentes, vinculadas a la idea de que la violencia de género tiene un origen estructural y que el fenómeno del femi(ni)cidio está directamente vinculado a la desigualdad entre hombres y mujeres, los discursos feministas habrían terminado reforzando la necesidad simbólica del castigo, encontrando allí ambos discursos un punto en común: “*la necesidad de usar el derecho penal para emitir señales de condena*” (Paternain, 2022, p. 145).

Por último, en 2022, desde la FDER - UdelaR, la Prof. Natalia Acosta y un equipo de colegas publican el informe de investigación “*Recepción en la jurisprudencia del femicidio y de la modificación al delito de violencia doméstica*”, donde analizan las sentencias definitivas de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal y de la Suprema Corte de Justicia en materia del delito de violencia doméstica y del delito de Homicidio muy especialmente agravado por Femicidio para el período 2018 - 2021, publicadas estas últimas en la Base de Jurisprudencia Nacional Pública del Poder Judicial (sitio virtual de acceso público). El objetivo radica en analizar en qué tipo de situaciones se está aplicando el agravante (características generales de las situaciones) y cuando se estiman configuradas las presunciones detalladas en la norma. Para el período estudiado se encuentran un total de 15 sentencias de las cuales 5 fueron en grado de tentativa²⁴. Los hallazgos encontrados dan cuenta de que, en su amplia mayoría, se trata de casos en que víctima y autor habían tenido una relación afectiva (12 femicidios íntimos, dos femicidios sexuales en los que las víctimas conocían a los autores y un matricidio), siendo dos situaciones hacia niñas y adolescentes precedidas de abuso sexual. En términos cualitativos las autoras señalan que resulta llamativa la distancia entre la baja cantidad de sentencias existentes en el período de estudio y los femicidios contabilizados tanto desde organismos estatales como desde las organizaciones de la sociedad civil que llevan adelante dicho registro, incluso teniendo en

24 Cabe aclarar que en diálogo con la Prof. Natalia Acosta la misma señala que en la Base de Jurisprudencia Nacional se encuentran publicadas casi la totalidad de los casos, si bien no hay un criterio uniforme para su publicación, el cual se desconoce. Asimismo, que en el estudio se seleccionan las sentencias definitivas de los Tribunales de Apelaciones y de la SCJ por lo que pueden haber quedado por fuera sentencias de primera instancia que no fueron apeladas (recurso que probablemente sea casi siempre utilizado). Realizadas estas aclaraciones, el equipo de investigadores considera que se trata de un universo adecuado para dar cuenta del estado de situación, atendiendo a la representatividad institucional.

cuenta que dicha distancia podría explicarse en parte por la gran cantidad de autores de femicidio que se suicidan, especialmente en las situaciones de FI. Asimismo surge la hipótesis de que esta baja cantidad de sentencias pueda deberse a otras variables como cuestiones procesales, o falta de pruebas para la asignación de responsabilidad penal. Por último, y afirmando que la baja cantidad de sentencias definitivas relevadas no les permite arribar a conclusiones que se sostengan en el tiempo, esbozan dos hallazgos importantes para futuras líneas de investigación: por un lado, que en las sentencias estudiadas no se encuentra ninguna situación en la cual víctima y autor no se conocieran previamente, lo cual vinculan a la idea de que la jurisprudencia uruguaya no ha evolucionado ampliando el concepto de violencia de género acorde a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por otro, que no encuentran ninguna sentencia definitiva que logre probar el motivo de “odio, desprecio o menosprecio” a la mujer por su condición de tal, sin hacerlo apelando a algunas de la presunciones de la norma, lo cual deja abierta la pregunta respecto a cuándo consideran los tribunales que el autor actúa por un móvil misógino hacia la mujer “por su condición de tal”, que no se responda con las presunciones. Dada la redacción de la norma en nuestro país debería ser posible la penalización del Femicidio apelando exclusivamente a la definición inicial referida a dar muerte a una mujer por los motivos de “odio, desprecio o menosprecio por su condición de tal”, sin necesidad de apelar a la configuración de algunas de las tres presunciones que detalla posteriormente la norma. Ambos hallazgos se relacionan estrechamente con alguno de los aspectos que se abordarán en la presente investigación vinculados tanto a los alcances y limitaciones de la norma como a las dificultades de probar las motivaciones subjetivas de los autores.

3.2 Aportes de la categoría género para una visión crítica del derecho

Poner en cuestión la relación entre derecho y género implica reconocer que debe colocarse el tema en perspectiva histórica, destacándose que ha sido principalmente desde la producción académica y los movimientos feministas que se ha interpelado al derecho en tanto productor y reproductor de lo socialmente establecido, entre ello, las relaciones de género imperantes, donde las mujeres quedan ubicadas en posiciones de desventaja y

desigualdad respecto a los hombres (Faccio, 1992; Bodelón, 1996; Núñez, 2021). Dicha subordinación es posible rastrearla en civilizaciones antiguas que han sido antecesoras de nuestras sociedades y, en este sentido, diversas corrientes del feminismo han realizado aportes que cuestionan el sistema patriarcal y el androcentrismo que ha perpetuado el lugar privilegiado de los hombres, colocando a lo diferente, en este caso, las mujeres, en un lugar de inferioridad y subvaloración.

Lo anteriormente dicho, requiere de un breve esbozo de la categoría género, categoría histórica y dinámica, que permita develar cómo se mantienen y reproducen, desde las diversas instituciones, concepciones de lo que implica ser mujeres y hombres en un determinado momento socio-histórico y cómo dichas concepciones permean todos los ámbitos de la vida social, incluido el derecho y el sistema de justicia, que, con sus discursos y prácticas, se instaura como productor y reproductor de las mismas.

Explica Bonder (1998) que en un inicio la categoría género cobró auge dada su capacidad de explicar el binomio sexo/género, siendo el primero utilizado exclusivamente en alusión a lo biológico, y explicando el segundo las características psico-socioculturales asignadas por el hecho de nacer varón o mujer. Sin embargo, plantea la autora que esta conceptualización binaria, que opone naturaleza/cultura, encontró rápidamente críticas por su carácter mecanicista y funcionalista que podría hacer pensar en géneros completamente complementarios²⁵, ocultando así las relaciones de poder existentes y despolitizando la problemática de la desigualdad. Esta primera conceptualización también fue criticada por basarse casi exclusivamente en la subordinación de las mujeres (utilizando por momentos indistintamente las categorías “mujer” y “género”), olvidando que cuando se habla de género se hace referencia en realidad a un relación de poder que involucra tanto a mujeres como a hombres, existiendo recursos y espacios para que las mujeres puedan resistir ese poder e introducir cambios en dicha relación, así como por el carácter universalista y

25 Judith Butler es una de las autoras feministas más influyentes al respecto de la crítica al binarismo de las categorías sexo/género, vinculadas al binomio biología/cultura, pensando que este binarismo oculta la intención de reforzar un ordenamiento jerárquico al oponer hombre/mujer, masculino/femenino, razón/emoción. Por el contrario, Butler va a decir que múltiples prácticas van produciendo los cuerpos como diferenciados y complementarios, dentro de una lógica que admite sólo la heterosexualidad, pero que sin embargo, el sexo lejos de ser algo ya dado, debería ser pensado como una categoría “política” que no es previa al sujeto, sino también construida, ya que “*el sexo no es lo que uno es, sino en lo que uno se convierte*” (Butler citado en Bonder, 1998, p. 4), y, en ese sentido, tanto el sexo como el género podrían pensarse como constructos socio-culturales.

sustancialista que desconoce la heterogeneidad que existe dentro de ese gran grupo llamado “mujeres”. Desde perspectivas más recientes se critica este inicial carácter universalizante de la idea de las “mujeres” como un constructo fijo y unívoco que olvida las diferencias y desigualdades existentes a la interna de este grupo, y la necesaria articulación que debe darse con otras categorías como la clase, etnia, edad y orientación sexual, entre otras²⁶. Más allá de estas críticas compartidas, cabe destacar la riqueza de estas primeras conceptualizaciones de la categoría género que permitieron develar la situación de desigualdad y discriminación que vivieron históricamente las mujeres y colocar el tema en las agendas políticas (Bonder, 1998).

Estos y otros cuestionamientos hacen que se deje de utilizar la categoría género como un constructo fijo y se piense en *“cómo los sujetos se en-generan en y a través de una red compleja de discursos, prácticas e institucionalidades, históricamente situadas, que le otorgan sentido y valor a la definición de sí mismos y de su realidad”* (Bonder, 1998, p.3).

Joan Scott (1997), historiadora crítica que realiza un análisis de la categoría género, introduce una definición que intenta eliminar las visiones fijas de la historia que puedan hacer aparecer como inmutables las representaciones binarias de la categoría género. Para ello, la define a través de dos partes interrelacionadas; por un lado, *“el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos”* y por otro, *“es una forma primaria de relaciones significantes de poder”* (Scott, 1997, p. 289). En el primer sentido de esta definición la autora va a establecer que el género comprende cuatro elementos interrelacionados. Por un lado, *“símbolos culturales disponibles que evocan representaciones múltiples”*, así como:

(...) conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos en un intento de limitar y contener sus posibilidades metafóricas. Esos conceptos se expresan en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas que afirman categóricamente y

26 De aquí se desprende la tendencia relativamente reciente de aplicar una mirada interseccional a los estudios de género, como en el caso del *Modelo de Protocolo Latinoamericano para investigar muertes violentas de mujeres por razones de género*, donde se dedica un apartado a la relevancia de hacerlo desde un análisis interseccional (Sarmiento, C., et al., 2014, p. 43).

unívocamente el significado de varón y mujer, masculino y femenino. (Scott, 1997, p. 290).

De este modo puede pensarse cómo el derecho a través de su discurso va delineando lo que implica ser varón y ser mujer en cada sociedad y momento histórico. El tercer aspecto de las relaciones de género, refiere a tomar en cuenta las *“nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales”* (Scott, 1997, p. 290) del momento histórico en el que dicha relación se está analizando, y, por último, el cuarto aspecto refiere a la identidad subjetiva, en torno a la cual se han realizado diversos aportes desde la teoría psicoanalítica.

La segunda noción de género establecida por Scott: *“una forma de relaciones significantes de poder”*, implica que el género se instala como base de toda una distribución de poder que otorga lugares, posiciones, expectativas, recursos diferenciados para unos y otras. En este sentido:

Establecidos como conjunto objetivo de referencias, los conceptos de género estructuran la percepción y la organización, concreta y simbólica de toda la vida social. Hasta el punto en que esas referencias establecen distribuciones de poder (control diferencial sobre los recursos materiales y simbólicos, o acceso a los mismos), el género se implica en la concepción y construcción del propio poder. (Scott, 1997, p. 292).

De esta forma, en esa distribución de poder, tanto a hombres como mujeres se les atribuyen unas determinadas características, un modo de ser y habitar el mundo y de relacionarse, donde lo masculino es asociado a la dominación y reproducido por las principales instituciones de la vida social: la familia, la religión, la educación y el Estado (Bourdieu, 2000), siendo el papel del derecho fundamental en tanto regulador de la vida en sociedad en los Estados modernos. Al decir de Bourdieu *“(…) los estados modernos han inscrito en el derecho de la familia, y muy especialmente en las reglas que regulan el estado civil de los ciudadanos, todos los principios fundamentales de la visión androcéntrica”* (Bourdieu, 2000, p. 110).

El hecho de que la dominación masculina esté arraigada en esas estructuras de la

vida social, y reproducida por sus instituciones entre las que el derecho forma parte fundamental, implica que tanto hombres como mujeres internalizan pautas socio-culturales que responden a dicha dominación. En dicho proceso se participa con un cierto grado cotidiano de inconsciencia, al presentarse ello como lo dado, lo “natural”, asistiendo así a la reproducción de estereotipos que afectan principalmente a las mujeres en la distribución desigual del poder, pero que, asimismo, tienen sus efectos sobre la construcción de lo que implica “ser hombres” en nuestras sociedades. Al respecto:

las ideologías patriarcales no sólo afectan a las mujeres al ubicarlas en un plano de inferioridad en la mayoría de los ámbitos de la vida, sino que restringen y limitan también a los hombres, a pesar de su estatus de privilegios. En efecto, al asignar a las mujeres un conjunto de características, comportamientos y roles “propios de su sexo”, los hombres quedan obligados a prescindir de estos roles, comportamientos y características y a tensar al máximo sus diferencias con ellas (Faccio y Frías, 2005, p. 261).

Las ideas y prácticas hegemónicas en cuanto a las características, actitudes y comportamientos esperados para cada sexo, se internalizan tanto por varones como por mujeres desde el inicio de la socialización.

En cuanto a los aportes que la categoría género ha permitido realizar al derecho, múltiples pensadoras de la llamada “teoría feminista del derecho” o “feminismo jurídico”, que nace inicialmente en la década del 60’ del siglo pasado en el contexto anglosajón, han cuestionado y develado el carácter sexista (aquel que, sustentado en ciertos mitos y creencias, supone la superioridad del sexo masculino, otorgando una serie de beneficios al mismo), el androcentrismo y masculinidad del derecho, lo que implica cuestionar su pretensión de neutralidad e igualdad (Faccio, 1992; Bodelón, 1996; Núñez, 2021). Las críticas partieron de una cuestión sustantiva en torno a una vieja cuestión, no sólo planteada por los movimientos feministas, al respecto de qué tan válido y necesario es el derecho para el logro de la igualdad real, principalmente a partir de constatarse que, una vez establecida cierta igualdad formal, los resultados no siempre fueron los esperados en cuanto a la eliminación concreta de las desigualdades y el acceso a la igualdad sustancial (en este caso de las mujeres, pero también si se piensa, por ejemplo, en términos marxistas,

en la opresión de clases y la búsqueda de emancipación a través de apelar al derecho formal como herramienta para ello) (Bergalli y Bodelón, 1992). El establecimiento inicial de igualdades formales, rápidamente permitió evidenciar que, principalmente en algunas áreas como la familiar y laboral, un trato idéntico a quienes parten de diferencias concretas en cuanto a distribución del poder, desigual división del trabajo dentro de las familias y acceso a recursos económicos, culturales, educativos, entre otros, no podía hacer más que derivar en nuevas desigualdades. Es decir que: *“No basta con dictar normas iguales para todos. A veces determinadas poblaciones padecen desventajas estructurales que deben ser revisadas para que estén en igualdad de condiciones. De lo contrario, el trato igual a desiguales perpetúa la desigualdad”* (Chiarotti, 2006, p. 20).

Inicialmente la crítica en torno al papel del derecho como productor y reproductor de las relaciones de género, se dirigió al sexismo en el derecho, denunciando que tanto la construcción de ciertas normas como su aplicación era diferencial según el sexo, en detrimento siempre de las mujeres, siendo esto especialmente notorio en el derecho penal²⁷. Al respecto, *“Se trataba de comprender cómo era evaluado por el sistema penal el mismo comportamiento según fuera realizado por un hombre o una mujer, y denunciar el trato diferente que se daba a la situación”* (Bodelón, 1996, p. 130). Este enfoque fue complejizado posteriormente con la perspectiva de la masculinidad del derecho, a partir de la cual se identificó que la discriminación no estaba dada porque el derecho se aplicara en forma desigual hacia las mujeres, sino *“porque se aplican criterios aparentemente objetivos y neutrales, pero que en realidad responden a un conjunto de valores e intereses masculinos”* (Bodelón, 1996, p. 130), desconociendo las múltiples experiencias, necesidades y situaciones concretas de las mujeres. Dicha crítica surge al cuestionar que han sido históricamente los hombres quienes han construido, aplicado y ejercido el derecho, siendo sus valores y prácticas las predominantes, más allá de que, en tiempos muy recientes, también las mujeres lo ejerzan.

En esta misma línea, Segato (2003) denuncia la existencia de una moralidad basada en una estructura jerárquica de relaciones desiguales de poder, que se cuela en una norma

²⁷ En cuanto a la forma de evaluar la misma situación en forma diferente, según se trate de hombres o mujeres, un ejemplo es aportado por los estudios que muestran cómo en el ámbito penitenciario se da un trato diferencial en cuanto al acceso a visitas íntimas, dejando siempre en situación de desventaja a las mujeres, así como se las juzga ceñidas a su rol de cuidadoras, madre-esposas, a diferencia de lo sucedido con los hombres (Malet, 2012; Chiarotti, 2006).

que se pretende igualitaria; una norma jurídica que se autoproclama universal pero que al aplicarse está cargada de una moralidad exenta de imparcialidad. Para la autora, dicha tensión entre moralidad y legalidad es uno de los elementos de la estructura social que sostiene la violencia contra las mujeres.

El turismo sexual, la explotación sexual de menores, los asesinatos de mujeres no muestran indicios de ceder ante la andanada legislativa. La ley se quiere igualitaria, una ley para ciudadanos iguales, pero percibimos la estructura jerárquica del género tomándola por asalto en sus fisuras. Por detrás del contrato igualitario transparece, vital, el sistema de status que ordena el mundo en géneros desiguales, así como en razas, minorías étnicas y nacionales desiguales. (Segato, 2003, p. 7).

La visión androcéntrica coloca al hombre (occidental, blanco, heterosexual y de clase alta) como el punto de referencia universal, así como todas aquellas características que puedan asignársele y es desde esta visión del mundo que se definen los diversos modelos a seguir, definiéndose a las mujeres por oposición a las características masculinas, aquello identificado con “lo otro”, “lo diferente”. No aparece entonces una definición por afirmación de lo que las mujeres son, sino por negación, por lo que los hombres no son, colocando las características que se le asignan y, por tanto, a ellas mismas, en una escala jerárquica de menor valor. Por eso:

si el hombre es percibido como el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden principalmente a las necesidades e intereses del varón, y cuando mucho a las necesidades o intereses que el varón cree tienen las mujeres. (Segato, 2003, p. 19).

Desde esta visión androcéntrica que oculta la diversidad humana, aparecen un conjunto de atributos dicotomizados que identifican a los varones con la razón, neutralidad, la fuerza física, la acción, la objetividad, la cultura y, por oposición, aparece la caracterización de las mujeres asociadas a las emociones, parcialidad, lo débil, pasivo, subjetivo, y a la naturaleza, es decir, aquello sobre lo que el hombre ejerce su dominación. Se trata aquí del también criticado “*dicotomismo sexual*” que llevaría al trato de hombres y mujeres como completamente diferentes, sin semejanza alguna, derivando del mismo la

llamada “*doble moral*”, existente cuando una misma situación es valorada en forma desigual según sea el sexo, así como el “*deber ser*” asignado y esperado para cada uno/a (Faccio, 1992).

En este marco histórico, durante siglos se justificó la tutela sobre las mujeres, argumentando que las mismas no estaban aptas para ejercer los mismos derechos y obligaciones que los hombres, sin considerarlas sujetos de derecho hasta hace relativamente poco tiempo. En esta línea dirá Faccio (1992) que el patriarcado se ha sostenido y mantenido a costa de unas instituciones que lo permiten y contribuyen a una estructura de género que oprime a las mujeres: “*Entre estas instituciones están: la familia patriarcal, la maternidad forzada, la educación androcéntrica, la heterosexualidad obligatoria, las religiones misóginas, la historia robada, el trabajo sexuado, el derecho monosexista, la ciencia ginope, etc.*” (Faccio, 1992, p. 28).

Por último, cabría destacar algunas críticas en torno a la relación entre género y derecho que, sin descartar completamente las anteriores referidas al sexismo, androcentrismo y la masculinidad del derecho, intentan analizarlo como productor de identidades, diferenciándose de las anteriores por el hecho de que aquellas partían de analizar cómo se aplicaba el derecho a sujetos ya predeterminados en cuanto a su género. Al decir de Carol Smart (2000), “*podemos comenzar el análisis del derecho como proceso de producción de identidades de género fijo en vez de analizar su aplicación a sujetos que ya poseían un género*” (p. 40). Se trata de la forma en que algunas pensadoras se han referido al derecho en tanto “*tecnología del género*”²⁸, es decir que es un proceso de producción de identidades fijas” (Bodelón, 1996, p. 132). Esto puede ser visible en el ámbito penal, como se verá a continuación, cuando este, a través de su discurso institucionalizado, va moldeando identidades en torno a lo que es esperable de una mujer víctima/ hombre victimario, aportando a la producción de ciertas identidades de género y creando o reafirmando estereotipos.

²⁸ La expresión “tecnología de género” es tomada de la obra de Teresa de Lauretis: *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction* de 1989, la cual fue una gran influencia para el feminismo, quien, siguiendo los aportes de Foucault, entiende que el género no es algo ya dado en los cuerpos sino que el género “*en tanto representación o auto-representación, es el producto de variadas tecnologías sociales, - como el cine- y de discursos institucionalizados, de epistemologías y de prácticas críticas, tanto como de la vida cotidiana (De Lauretis, Teresa, 1989, p.8).* En ese sentido se utiliza la idea del derecho como uno de estos discursos institucionalizados que producen género.

En términos generales, podría decirse que las críticas al derecho, principalmente desde teorías feministas que incluyen la categoría género para su deconstrucción, han denunciado el sexismo, masculinidad y el androcentrismo del mismo, que deriva en una falsa neutralidad y pretensión de igualdad. Estas críticas serán compartidas tanto por quienes apelan a un cambio desde el propio derecho, en el sentido de que el mismo es una herramienta legítima y privilegiada para el logro de la igualdad sustantiva para las mujeres, hasta por aquellas más radicales que, con mayor desconfianza en el mismo, en tanto ha sido una herramienta de opresión para las mujeres, consideran que las propuestas legislativas sólo pueden ser útiles en un contexto más amplio de cambios en el plano social, político y económico que transforme el sistema patriarcal imperante.

Con todo lo dicho, cierto es que el derecho sexista, masculinista y androcéntrico permitió legitimar el uso de la violencia hacia la mujer en ciertos contextos socio-históricos, reforzando estereotipos de género y las desigualdades existentes, sin embargo, esto mismo fue lo que impulsó la reacción de muchas mujeres para instaurar futuros cambios. A continuación, se verán algunas de estas grandes conquistas, que permitieron derogar normativa que colocaba a las mujeres en desventaja, así como sancionar nuevas que, sensibles al género, intentan subsanar o corregir algunas de las desigualdades de base ya existentes en su vida concreta.

A su vez, se verá cómo grandes logros en términos normativos, como por ejemplo los ocurridos en materia de derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, principalmente en lo que refiere al derecho penal, no quedan exentos de algunos efectos no tan deseados sobre la vida de las mujeres y su construcción como sujetos de derechos libres y autónomos.

3.3 Derecho penal y género: una relación conflictiva

Dentro del derecho, el derecho penal ha sido una de las ramas más androcéntricas y discriminatorias hacia las mujeres (Larrauri, 2011; Deus y González, 2012; Bodelón, 2016). El reclamo por derogar las normas que atentaban contra la protección de los derechos de las mismas y las criminalizaba, fue parte de los logros de los movimientos

feministas en las últimas décadas, así como podría considerarse la inclusión progresiva, en la mayor parte de los países de la región, de normativa que penaliza la violencia contra las mujeres. En nuestro país podrían citarse como meros ejemplos el delito de violencia doméstica, creado por Ley en 1995, que aumenta la pena en caso de que la víctima sea una mujer²⁹, o el aquí tratado Femicidio. Asimismo en diciembre de 2017 se aprueba la Ley 19.580, Ley Integral de VBG, una abarcativa Ley, fruto de largos años de luchas e intensas negociaciones, principalmente del movimiento social feminista, para comprometer al Estado en garantizar a las mujeres una vida libre de violencia basada en género, que aborda y define múltiples formas de la misma³⁰ y la exigencia de enfrentarla desde los diversos ámbitos estatales. Dicha Ley dedica su última parte (Cap VI) a cambios a nivel penal que, incorporando una perspectiva de género, establecen la creación de nuevos delitos sexuales y algunos agravantes a los ya existentes en el Título X del Código Penal uruguayo³¹.

Al referirse a los Códigos Penales de la región, que sientan sus bases en el Derecho Penal español e italiano, Deus y González (2018) llaman la atención sobre cómo estos reafirmaban los derechos de los varones sobre las mujeres:

29 El delito de violencia doméstica se incorporó al Código Penal uruguayo en 1995 a través del Art. N° 321 bis, en el marco de la aprobación de la Ley N° 16.707 de Seguridad Ciudadana. El mismo establece: *“(Violencia doméstica). El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o en situación de discapacidad. La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de dieciocho años de edad”*. Disponible en https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/321_BIS

30 La Ley define en el art. N° 6, 18 formas de violencia: física, psicológica o emocional, sexual, por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género, económica, patrimonial, simbólica, obstétrica, laboral, en el ámbito educativo, acoso sexual callejero, política, mediática, feminicida, doméstica, comunitaria, institucional, y étnica racial. Define la violencia feminicida como *“la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño”*. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>.

31 La Ley N° 19.580 incorpora al CP los delitos de abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, abuso sexual sin contacto y el conocido como “grooming” (delito hacia la integridad sexual a través de medios informáticos/tecnológicos), así como lo que refiere a difusión de imágenes o grabaciones con contenido íntimo (quedando esto último por fuera del CP). Se destaca que dichas incorporaciones no sustituyen los delitos sexuales anteriores (que incluyen los Art. N° 272 Violación y Art. N° 273 Atentado violento al pudor, del Título X, Cap. IV del CP) lo cual implica una serie de discusiones respecto a la coexistencia de normas que se sustentan en bases ideológicas diferentes, respondiendo a lógicas patriarcales los delitos preexistentes, y con perspectiva de género los últimos legislados. Igualmente, en cierta forma, esta complejidad quedaría saldada cuando, frente a la duda de cuál normativa utilizar, debe acudir a aquella que sea más favorable a las mujeres en situación de violencia (según el propio Art. 3 de la Ley de VBG) (Malet, M., 2023; Hernández, M., 2019).

El requisito de la mujer honesta para que se configuraran varias figuras delictivas cometidas contra las mujeres, la eximente o perdón judicial por el subsiguiente matrimonio o por la pasión provocada por el adulterio, o la figura del “atentado al pudor” y su consideración como un delito de menor entidad para la tipificación de las distintas formas de abuso sexual, son claros ejemplos de un derecho penal androcéntrico y sexista. (Deus y González, 2018, p. 29)

En nuestro país, ya fue señalada la modificación del antiguo Art. 36 del CP (“*La pasión provocada por el adulterio*”) que solía permitir la inimputabilidad de los autores de femi(ni)cidios, por el vigente Art. 36 del CP que exonera de pena por los delitos de homicidio y lesiones a quienes los cometan bajo un “*estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar*”³², lo cual implica un cambio radical en la comprensión del fenómeno y una clara incorporación de la perspectiva de género en el derecho.

Sin embargo, en nuestro CP, aún persisten normas que continúan arrastrando concepciones sexistas y reforzando estereotipos de género, como las referidas al delito de “Rapto”, que coloca la “honestidad”³³ de la mujer como requisito para configurar el delito cometido en su contra, así como establece como atenuante de la pena la intención de matrimonio por parte del autor o la deshonestidad de la víctima³⁴. Si bien puede argumentarse que estas ya no son efectivamente utilizadas, aún permanecen vigentes bajo el aún incambiado Título X del CP denominado “*Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia*”. Este último cristaliza la concepción de una época donde el bien

32 Cabe destacar que en la literatura especializada en el tema puede encontrarse la denominación “homicidio liberatorio” para referirse a estas situaciones (Malet, M., 2018).

33 El Art. N° 266 y 268 (Título X, Cap III) del Código Penal, referidos al Rapto establecen: (*Rapto de mujer soltera mayor de dieciocho años, viuda o divorciada honesta*). *El que, con violencias, amenazas o engaños, sustrajere o retuviere, para satisfacer una pasión carnal o contraer matrimonio, a una mujer soltera, mayor de dieciocho años, a una viuda o a una divorciada, honestas, cualquiera fuera su edad, será castigado con pena de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría*. “*El que, con alguno de los fines establecidos en los artículos anteriores, sustrajere o retuviere a una mujer soltera, honesta, mayor de quince años y menor de dieciocho, con su consentimiento o sin él, será castigado con tres meses de prisión, a tres años de penitenciaría*”. Disponible vía internet: <http://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>

34 El Art. N° 269 (Título X, Cap III) referido a atenuantes del Rapto establece: “(*Influencia de la finalidad matrimonial y de la deshonestidad de la víctima*). *Constituyen circunstancias atenuantes, según los casos, el propósito de matrimonio del culpable, o la deshonestidad de la víctima*” Disponible vía internet: <http://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>.

jurídico que se protegía nada tenía que ver con el derecho a ejercer la sexualidad libre de imposiciones y estereotipos de género, sino que se relacionaba con ciertos principios morales, siendo las “buenas costumbres” y el “orden de familia” los bienes jurídicos a ser tutelados. Detrás de este título se esconde la concepción de una sociedad que intentaba proteger un determinado tipo de orden familiar patriarcal, donde la mujer debía obediencia y fidelidad a su marido para ser considerada una mujer “honesta”. Si bien varios cambios fueron introducidos, especialmente en lo que refiere a delitos sexuales, la persistencia de normas que implican una clara discriminación contra las mujeres, reflejan la falta de coherencia del CP uruguayo, coexistiendo normas que responden a una lógica patriarcal con otras que han incorporado una perspectiva de género (Malet, 2023).

El poco tiempo transcurrido desde la derogación y/o creación de este tipo de normativa, nos muestra las grandes resistencias para incorporar una perspectiva de género en el derecho penal que permitiera cuestionar su androcentrismo, los estereotipos de género reforzados por sus discursos y prácticas y comprendiese los mecanismos de la violencia ejercida hacia las mujeres. Desde este punto de vista, la normativa legitimaba el uso de la violencia, amparada en cuestiones como el “*honor*” del hombre, que debía ser el valor defendido, o el requisito de “*honestidad*” de las mujeres para que fueran merecedoras de protección por parte de la justicia.

Al referirse al papel reproductor de estereotipos y de la estructura de género por parte del derecho penal durante los siglos XIX y buena parte del S XX, Bodelón (2016) expresa: “*La mujer aparece considerada por el derecho penal histórico como una persona sujeta a tutela y sin plena responsabilidad; por otra, establece la sexualidad femenina (criminalización del aborto o prostitución) y un conjunto de estereotipos sobre su sexualidad*” (p. 126).

La derogación de este tipo de normativa podría ser evaluada como un logro de los movimientos feministas, sin embargo, al hacer referencia a la eficacia del derecho penal para dar voz a los intereses de las mujeres y responder a la necesidad de ejercer sus derechos, parte de la literatura de referencia cuestiona dicha capacidad. Los argumentos en contra advierten sobre la existencia de una “ilusión penal” (Núñez, 2021), ya que a través del derecho penal no se estaría dando una solución al problema de fondo, sino que aquel se

instaura como mecanismo de control social que no coloca en el centro a la víctima, al no tener ninguna forma de proteger sus derechos, sino que refuerza estereotipos, estigmatizando tanto a víctimas como a victimarios (Malet, 2012; Bodelón, 2016; Núñez, 2021).

Al hacer un recorrido histórico, diversas autoras identifican que las primeras demandas de atención, colocadas por el movimiento feminista hacia el derecho penal, surgieron respecto a la temática de violencia sexual. Desde fines del siglo XIX el feminismo se preocupó por el tema, siendo en las décadas del 60' y 70' del siglo XX que los movimientos feministas hicieron visible la violencia sexual hacia las mujeres, que no sólo las limita en su autonomía y libertad, sino que se ejerce con el fin de subordinación, demandando la intervención penal y criminalización al respecto (Bodelón, 2016; Heim, 2018). Sin embargo, esta demanda no habría estado dirigida por una expectativa de que el derecho penal diese solución al problema, sino como forma de darle visibilidad y generar rechazo social, aspectos ambos fundamentales para su prevención. De este modo, el hecho de que se trate de una institución con capacidad de legitimar discursos y prácticas, puede utilizarse para llamar la atención sobre problemáticas aún invisibilizadas. Aparece así un aspecto fundamental del derecho penal: su eficacia simbólica, es decir *“la capacidad de hacer reconocibles como problemáticas ciertas situaciones”* (Bodelón, 2016, p. 129). Esta función simbólica del derecho penal ha sido parte del eje de las controversias y tensiones de diversos movimientos feministas que se inclinaron a apoyarse en el mismo (o no), como forma de encontrar respuestas a urgentes demandas vinculadas a la violencia contra las mujeres. En esta línea, si bien hay diversas formas en que una sociedad puede mostrar el rechazo a ciertas conductas, su criminalización por parte del derecho penal se ha erigido como *“el símbolo de la jerarquía de los problemas sociales”* (Pitch citado en Larrauri, 2011). Para el tema en estudio, lograr colocar en el ámbito del derecho penal al femi(ni)cidio, habría permitido dar cuenta de la gravedad del problema y posibilitado la elevación de su status en cuanto fenómeno a condenar y rechazar socialmente. Con su visibilización y reconocimiento se abre la puerta además a mejores mediciones del fenómeno lo que impactaría en la calidad de las políticas creadas al respecto y seguimiento de los casos (Toledo Vázquez, 2012), radicando en este efecto comunicativo uno de sus mayores potenciales.

En este sentido, Larrauri (citado en Malet, 2012) expresa que el reclamo del uso del derecho penal se vuelve en definitiva simbólico, ya que, aún reconociendo que no protege a las mujeres, se utiliza para manifestar la condena social y con ello, pretender un cambio de actitudes. Hay quienes insisten en la importancia de utilizarlo en cuanto estrategia política para materializar la existencia de los fenómenos, y en el caso del femi(ni)cidio, bajo el entendimiento de que se trata de una violación a los derechos humanos fundamentales de las mujeres, más allá de que el propio movimiento comprenda que allí no radica su solución (Heim, 2018).

Al referirse a la eficacia simbólica del derecho, es interesante el aporte de Segato (2014b), quien refiere que el mismo se erige principalmente como campo discursivo donde aparecen las luchas tanto por la formulación de las leyes, como por hacer efectivo el estatus de existencia de las ya existentes. Es decir, por un lado ocurre la lucha por nominar, “*nombrar el sufrimiento humano*” a través de una normativa, logrando colocar las demandas de colectivos en esa “*narrativa eminente que son los códigos jurídicos*” (Segato, 2014b, p. 1) y, por el otro, que estas tengan valor también en las relaciones cotidianas entre las personas. Esta dimensión discursiva, que hace que los intereses de ciertos colectivos sean validados a través de la Ley (lo cual para la autora se encuentra, muchas veces, por encima de la productividad de la Ley en términos de rendimiento por sentencias aplicadas), encuentra un límite en su eficacia, y es el rendimiento de este discurso, en el sentido de que una Ley “*que no consiga representar, interpelar y controlar la ética de las personas y las ideas corrientes sobre lo que es decente o indecente, bueno o malo, no tendrá vigencia real y será necesariamente una ley sin eficacia normativa*” (Segato, 2014b, p. 2). Frente a este poder simbólico de la Ley, hay quienes cuestionan que la misma no puede quedarse en el plano discursivo, debiendo impactar en las prácticas reales, señalando la autora que sin negar que:

la ley debe impactar en la realidad por medio de las sentencias de los jueces, sobre todo debe arraigarse en el uso cotidiano de sus nombres, mediante campañas de publicidad y también como consecuencia del acatamiento de los nombres que ya circulan entre las personas para indicar las siempre renovadas formas de sufrimiento, otorgándoles reconocimiento como experiencia (Segato, 2014b, p. 6).

Frente a ello, la pregunta sería no sólo si la norma sobre Femicidio en nuestro país consigue su impacto material a través de las sentencias al respecto (haciendo así efectivos dos de los objetivos más básicos del derecho penal, como lo son investigar y sancionar a los autores de los delitos), sino si en tanto discurso logra impactar en la sensibilidad ética de las personas y cuánto lo hace, o no, en consonancia con lo que conceptual y políticamente se quiso transmitir inicialmente cuando se acuñó el término femi(ni)cidio.

Algunos de los cuestionamientos sobre la eficacia simbólica del derecho penal surgen al respecto de si logra transmitir el mensaje que se quiere dar a través de la norma y la sanción a quien la transgrede, así como en qué medida el discurso penal no implica diversas limitaciones o deforma este mensaje (Bodelón, 2016, p. 129). La crítica se dirige a que la complejidad de los problemas sociales queda restringida y recortada al circunscribirse a una norma que, finalmente, produce un sentido semántico y simbólico muy distante a la reivindicación inicial.

La criminalización del problema comporta un “extrañamiento” de este por cuanto el contexto en el que ha sido definido por los actores sociales no puede ser recogido por la norma penal, así como sus implicaciones o contradicciones se ven simplificadas haciendo del contenido de la norma penal algo alejado del problema inicial (Bergalli y Bodelón, 1992, p.14).

De allí cabe preguntarse ¿en qué medida la norma sobre Femicidio despolitiza la categoría femi(ni)cidio en su potencial conceptual y político para dar cuenta del fenómeno?, ¿recorta su contenido inicial?, ¿logra dar cuenta de las causas de la violencia basada en género originadas en una desigualdad estructural entre hombres y mujeres o continúa remitiendo a una violencia entre particulares, individualizando la problemática?

Retomando aportes anteriores, cabe advertir sobre el peligro de apelar a un derecho penal que funciona con una lógica masculina y patriarcal que, queriendo transmitir un mensaje, lo termine deformando y en tanto “tecnología de género”, equipare mujer con víctima vulnerable.

En términos simbólicos, las mismas ganancias son discutibles: si bien, por un lado, se obtiene el reconocimiento de los delitos contra las mujeres como

crímenes, por otro lado, la mayoría de las veces esto se da con la reducción de todas las mujeres a víctimas vulnerables y seres necesitados de la protección del Estado (Pitch citado en Núñez, 2019, p. 8)³⁵.

En este contexto, las mujeres deben construir una imagen de “*buenas víctimas*” para lograr la protección de un Estado paternalista que las rescatará castigando a los autores de los delitos que contra ellas se cometan, a quienes se los asemeja a “*monstruos*” (Gruber citado en Alcázar, 2021). En esta especie de tergiversación del mensaje, “*lo cierto es que el reivindicativo discurso de la opresión femenina fue sustituido por el lastimero discurso de la victimización; de personas oprimidas por un sistema social radicalmente injusto, las mujeres pasaron a ser víctimas desvalidas de hombres perversos*” (Laurenzo, 2015, p. 125). Esto redundante en el reforzamiento de estereotipos de género, y en el indeseable efecto que implica individualizar las conductas de estos hombres como propias a “*sujetos desequilibrados*”, “*desviados*”, que aleja la posibilidad de asumir la responsabilidad social del problema (Laurenzo, 2015, p. 126). En este sentido, pensadoras más radicales dirán que este “*ensañamiento simbólico contra los victimarios*”, tendrá como contracara “*la desatención de las demandas más profundas del feminismo*”, vinculadas a las causas de la violencia, que precisamente no van por el lado de la violencia como única respuesta (Arduino, 2018, p.76).

Estas atendibles críticas se encuentran relacionadas a las limitaciones del derecho penal desde lo que inherentemente puede ofrecer, hasta dónde puede llegar y qué mensajes transmite. Dado que el derecho penal se encarga de la individualización de las conductas delictivas, tal como sucede en el caso de los abusos sexuales o de la violencia, en el caso del Femicidio, la individualización del agresor podría reducir la comprensión del fenómeno a una cuestión de violencia interpersonal, quedando limitado el derecho penal a lo que puede ofrecer en términos de sanción, sacando el foco de atención de las causas del fenómeno. Vuelve a aparecer así la complejidad de traducir problemáticas sociales,

35 Asimismo Pitch (2014), llama la atención sobre la peligrosidad de la construcción de la categoría “*víctimas*” desde el derecho penal para diversas situaciones de las mujeres, como son la prostitución y gestación subrogada donde las mismas, bajo el discurso de la protección jurídica, finalizan invisibilizadas, no escuchadas, criminalizadas y siendo obligadas, en muchas ocasiones, a pasar al circuito de la clandestinidad. Un abarcativo estudio sobre la construcción de la categoría “*víctimas del delito*” en nuestro país, entre ellas las mujeres que viven situaciones de violencia de género o muertas por femicidio, puede verse en la ya mencionada tesis doctoral de Rafael Paternain (2022).

multicausales, a normas penales que las redefinen, desdibujando sus causas. Cabría pensar entonces que, colocar un énfasis excesivo en lo punitivo podría implicar una reducción de los esfuerzos a realizar en torno a políticas efectivas que protejan a las mujeres de la violencia de género, actuando así a tiempo para prevenir los femi(ni)cidios.

En la misma línea, debates recientes dentro del propio feminismo han cuestionado la existencia de un “feminismo carcelario”, “nuevo punitivismo” o “neopunitivismo feminista” (Bernstein, 2012; Heim, 2018; Núñez, 2019), definido como una tendencia de alguna parte de los movimientos feministas aliados con medios institucionales políticos, que habrían volcado sus fuerzas a la atención punitiva de las situaciones de violencia contra la mujer, entre ellas el femi(ni)cidio. Esta tendencia se habría afianzado con la “institucionalización del feminismo”, es decir, la inclusión de las ideas feministas en las órbitas político institucionales y la participación (tan necesaria y conquistada) de las mujeres en dichos ámbitos. Esto que, por un lado, puede verse como un logro de arduas luchas por instalar las temáticas de las mujeres en las agendas oficiales, habría generado en parte un “compromiso selectivo” por parte del oficialismo, más propenso a dar respuestas vinculadas al aumento de penas y leyes al respecto de violencia contra las mujeres, y con mayor dificultad a incluir otras cuestiones que implican transformaciones más de fondo (Alcázar, 2021, p. 5).

Sin embargo, para debatir con estas críticas, cabe destacar que dicha tendencia no sólo no es parte de un bloque homogéneo dentro del feminismo, sino que como tal, no es una estrategia de su movimiento, sino de la forma en que los Estados abordan desde hace algunas décadas los problemas sociales apelando al sistema penal. Se trata de una tendencia destacada por diversos autores, que da inicio en la década de los 80', donde el Estado se retrae en la atención de problemáticas estructurales que afectan la vida de las mujeres, como la pobreza y precariedad, dando un “giro punitivo”, colocando el foco en la criminalización de las conductas. En esta línea, realizando un estudio sobre la trata de mujeres a fines de la década del 90' en EEUU, Bernstein (2012), identifica como trabajan en conjunto las demandas feministas por mayores penas, criminalización y el reforzamiento del Estado carcelario propio al capitalismo tardío, tal como ha sido descrito por diversos autores, entre ellos, Lois Wackant (citado en Bernstein, 2012). A grandes rasgos, el mismo identificó que el neoliberalismo, a nivel internacional, no trajo en sí una

reducción del aparato del Estado, sino un cambio en sus formas y funciones predominantes, donde las funciones de provisión de bienes y servicios se reducen al máximo, dejando actuar libremente al mercado (sometiendo a la competencia a individuos considerados “libres e iguales”, con las ya muy conocidas consecuencias de pobreza y exclusión) y, en su lugar, se acrecienta el aparato penal (que ha de contener a estas poblaciones privadas de derechos). En este contexto las políticas sociales de atención a la cuestión social son mínimas, tendiéndose a estrategias que individualizan y despolitizan las respuestas a los problemas sociales (Alcázar, 2021, p. 4).

Retomando a este y otros autores influyentes respecto al giro punitivo de los estados neoliberales contemporáneos y sus impactos en diversas esferas de la vida social, Bernstein (2012) va a acuñar el término “*feminismo carcelario: una formación cultural y política en la que las luchas de las generaciones anteriores por la justicia y la liberación se reformulan en términos carcelarios*” (p. 284). De este modo, señala un giro punitivo de parte de algunos movimientos feministas que antes se organizaban para luchar por la justicia económica y liberación de las mujeres, y que, en la actualidad, se unirían con sectores conservadores oficiales para recibir atención a sus demandas de mayor criminalización (especialmente en torno a delitos sexuales y violencia). En cuanto a dichas alianzas parte de las críticas se basan en que, para la élite política, aprobar este tipo de normas penales implica por lo general un bajo costo económico y un gran rédito político, siendo que se trata de un tema convocante en que pueden verse unidos los sectores de más diversas y hasta opuestas ideologías. Al decir de Arduino (2018):

Es habitual que, de izquierda a derecha, ante los estupores que generan los dolores que logran atraer visibilidad pública, las respuestas se limiten al show punitivista: más castigos a través de nuevos delitos, penas mayores, encierros indefinidos en cárceles inhumanas, registros estigmatizantes, etc. Medidas ruidosas porque “algo hay que hacer”. (p. 76)

Asimismo, esta tendencia, con sus particularidades contextuales, conduciría en nuestra región a lo que Núñez (2019) identifica como la “*trampa del Estado neoliberal punitivo*”, al quedar las causas de la violencia estructural opacadas bajo la ilusión que brindaría la asignación individual de responsabilidades penales. En este sentido “(...) no

significa que no exista un responsable o ejecutor de una acción lesiva: lo problemático y contradictorio para los feminismos surge de que lo punitivo y carcelario se convierta en nuestra política” (Núñez, 2019, p. 63), considerándose de forma acrítica que con mayores penas se estaría incluyendo la perspectiva de género en el sistema penal, protegiendo a las mujeres y extinguiéndose la impunidad. Al ubicar la responsabilidad en un único autor individual, dejaría de verse la causa colectiva del problema.

Exigir, alentar o aceptar mayores penas sabiendo que estas no contribuyen a disminuir las dimensiones del problema son un ejemplo de populismo punitivo, decir lo (que se cree) que las víctimas quieren oír, y no decir, sobre todo cuando se está en la oposición, lo que uno racionalmente cree: que la violencia es un problema complejo que debe ser abordado con leyes integrales, pero que un ulterior aumento de penas no consigue reducir de forma significativa los delitos. (Larrauri, 2022, p.2)

Enfrentando estas críticas algunas autoras señalarán que las mismas no se dan con el mismo énfasis cuando se trata de evaluar la efectividad o legitimidad del derecho penal para ser utilizado frente a la violación de otros derechos humanos, y que es el movimiento feminista quien ha insistentemente cuestionado las limitaciones del derecho penal, lo cual no implica descartar su uso.

El problema no se puede plantear como falsamente se hace en ocasiones acusando de “nuevo punitivismo” al feminismo. Quienes lo hacen muchas veces no están cuestionando los instrumentos penales para la protección de otros bienes jurídicos a sus ojos superiores. La exclusión de la protección de los derechos de la mujeres por parte de los sistemas penales es un problema histórico de sexismo, reivindicar la protección penal de los derechos de las mujeres obedece a un principio de no discriminación en la situación actual. Otra cuestión es si los instrumentos penales son los más idóneos para la protección de cualquier bien jurídico de cualquier derecho. Muchas mujeres hace tiempo decimos que no lo son, ni para la defensa de nuestros derechos ni para la defensa de todos los derechos. (Bodelón, 2008, p. 292)

En esta línea, la violencia contra las mujeres, como parte de la vulneración de sus

derechos humanos fundamentales y la discriminación hacia ellas ejercida, es igual de reprochable que otras conductas antes las cuales se pide intervención al derecho penal, más allá de las críticas profundas al mismo en tanto instrumento que se dan las sociedades contemporáneas para castigar las conductas que acuerda son reprochables.

Entre las posiciones más extremas pueden encontrarse otras intermedias que se vuelcan a la posibilidad justificada de utilizar el derecho penal cuando se trata de conductas graves que pueden ocasionar daños y amenazan la integridad de las mujeres. Sin embargo, destacan que no debería utilizarse el derecho penal como instrumento “pedagógico” para enviar mensajes a la sociedad, principalmente cuando no hay por detrás una política criminal que lo sostenga, lo que redundaría meramente en beneficios electorales de quienes promueven las iniciativas al respecto (Malet, 2012), siendo iniciativas que se destacan por tener un efecto “tranquilizador” en la población (Giudice y Remersaro, 2018). De esta forma, quienes abogan por estas posturas intermedias, entienden que debería utilizarse la opción del derecho penal en tanto vía subsidiaria. Se trataría, de perspectivas que abogan por una reducción en el uso de la ley penal, abogando al llamado “minimalismo penal” (Núñez, 2021).

Desde esta perspectiva, al tratarse el femi(ni)cidio de una violación a los derechos humanos fundamentales, no puede dejarse por fuera el tratamiento penal. En este sentido dirán Deus y González (2018) que:

Desde la perspectiva del derecho penal mínimo, entendiéndolo como un derecho penal concebido únicamente en función de la tutela de los bienes primarios y de los derechos fundamentales, no cabe duda que los asesinatos de mujeres motivados por el hecho de serlo, integran este núcleo básico para el que se debe reservar el derecho. (p. 29)

Por último, cabe mencionar algunos aportes que enfatizan la crítica al giro punitivo de los estados neoliberales, los cuales hacen un uso político de la temática de la “violencia” contra las mujeres que, más que servir a los fines de modificar las situaciones de violencia en que se encuentran las mismas, sirven para justificar políticas de seguridad y las acciones gubernamentales al respecto. Al referirse al uso político que se hace de la temática de la violencia contra las mujeres en el marco de la *“relegitimación global de la justicia penal”*

Pitch (2014) llama la atención sobre cómo ha sido utilizada “*dentro de un marco de referencia que se presta a legitimar políticas de seguridad, más que a facilitar el hallazgo de una respuesta adecuada al problema*” (Pitch, 2014, p.19). En este marco, el sujeto político encuentra legitimación, o al menos, impresiona lograr tener voz, sólo a través de su construcción como “víctima” y desde las acciones estatales se tiende a comprender la seguridad exclusivamente como la “*reducción del riesgo a ser una potencial víctima*”, justificando así una intervención estatal centrada en lo penal, que anula la posibilidad de ver la complejidad de la situación y buscar salidas que trasciendan este tipo de enfoque. Dirá Pitch (2014) que:

Por mucho que los documentos internacionales y los movimientos de las mujeres insistan en una lectura más compleja de la violencia de género, haciendo referencia a las desigualdades de recursos y de poder, a la continuidad de las discriminaciones, a los prejuicios, al sentido común sexista, etc., lo que se reconoce y a veces es acogido en las políticas es más bien la vertiente delictiva de la cuestión, cuya solución, puede que parcial, sólo puede residir pues en la justicia penal, lo que conduce a apoyar objetivamente la hoy imperante lógica de la seguridad. (p. 23)³⁶

En este sentido, este acaparamiento de la justicia penal para enfrentar la violencia contra las mujeres, eclipsa y margina la acción política, reduciendo la posibilidad de desplegar otra cantidad de acciones que serían necesarias para enfrentar tanto la violencia como las desigualdades, discriminación y subordinación que aún viven las mujeres.

3.4 En la búsqueda de una definición: el femi(ni)cidio como categoría teórico-conceptual y política

Realizar parte del recorrido histórico de la creación y uso del término femi(ni)cidio

³⁶ Si bien excede al presente trabajo, cabría pensar en esta línea de pensamiento como se ha ido configurando esta política de seguridad, a partir del abordaje penal de la violencia contra las mujeres en el Uruguay, destacando que la creación del delito de violencia doméstica se incorporó al Código Penal uruguayo (Art. 321 bis) en 1995 en el marco de la aprobación de la Ley N° 16.707 de Seguridad Ciudadana (Art. 18). Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/16707>.

en tanto categoría teórico-conceptual permite evidenciar su carácter inherentemente político vinculado a hacer visible el hecho de que, dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, adquiere sus características particulares. Estas muertes pueden distinguirse de las muertes a mujeres en general y principalmente se distancian de lo que implica la definición de “homicidio”. La primera académica feminista en utilizar el término, Diana Russell³⁷, identifica la necesidad de criticar el uso del término homicidio, etimológicamente vinculado a la palabra latina “*hom (hombre)*” y denunciar el carácter sexista de este tipo de asesinatos. La autora de habla inglesa define con el término “*femicide*”³⁸ al “*asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres*” (2006, p. 76). De esta forma amplía las definiciones que previamente había elaborado junto a Jane Caputti en 1990, cuando ambas definieron “*femicide*” como “*el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*” (2006, p. 77) y luego, en 1992, junto a Jill Radford como “*el asesinato misógino de mujeres por hombres*” (2006, p. 77). Pese a sus diferencias, en las tres definiciones ofrecidas a lo largo del tiempo se destacan los motivos del autor como elemento central de la conceptualización de este tipo de crímenes, elemento que Russell identifica como su aporte político. En la definición más actual aparecen implícitos elementos referidos a la desigualdad estructural entre hombres y mujeres que asignan mandatos y roles estereotipados a unos y otras, donde las mujeres quedan colocadas en lugares de subordinación y el hombre puede hacer uso de su cuerpo y su vida tal como si se tratase de su propiedad. Es así que puede afirmarse que la creación del concepto nace con un objetivo político de denunciar lo que llevan implícitos estos tipos de asesinatos. En cuanto a la clasificación de los femicidios, retomando la idea de que la relación entre víctimas y autores es fundamental para su comprensión, identifica cuatro tipos: “*femicidios de pareja íntima, femicidios de familiares, femicidios por otros perpetradores conocidos y femicidios de extraños*” (Russell, 2006, p. 78).

Esta definición es traída al contexto latinoamericano inicialmente por Marcela Lagarde³⁹ quien, redactando el prefacio de la traducción al español de la obra de Russell

37 La autora destaca que desde hace más de dos siglos puede encontrarse el uso del término femicidio, encontrando una obra de 1801 donde se utiliza el mismo para referirse al “asesinato de una mujer”. Ella misma utilizó por primera vez el término en 1976, sin profundizar en su descripción, al participar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas (Russell, 2006, p.76).

38 La edición original de 2001 se refiere al término “*femicide*” en “*Femicide: a Global Perspective*”, traducido al español en 2006 como “*Femicidio: una perspectiva Global*”.

39 Marcela Lagarde es académica, investigadora feminista y activista por los derechos de las mujeres y fue

antes citada, explica que, con su autorización, tradujo el término “*femicide*” como “feminicidio”, explicitando que excluyó el uso del término “femicidio”, argumentado para ello que, mientras este último refiere solamente al sexo de la víctima, el primero permite dotarlo, tal como lo hizo Russell, de su carácter político. La autora, que promueve el uso del término para hablar de los feminicidios sistemáticos cometidos en México en la década de los 90⁴⁰, agrega como rasgo primordial la variable de impunidad del Estado a la hora de investigar, sancionar y reparar estos crímenes, expresando:

Mi intención fue aclarar, desde el término mismo feminicidio, que no se trata sólo de la descripción de crímenes que cometen homicidios contra niñas y mujeres, sino de la construcción social de estos crímenes de odio, culminación de la violencia de género contra las mujeres, así como de la impunidad que los configura. Analizado así, el feminicidio es un crimen de Estado, ya que este no es capaz de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres en general, quienes vivimos diversas formas y grados de violencia cotidiana a lo largo de la vida. (Lagarde, 2006b, p.12).

Al contextualizar la situación en México, sostiene que es fundamental que el concepto implique una denuncia de la impunidad sostenida desde el Estado, siendo la violencia institucional gran parte del problema. Es así que, si bien el femi(ni)cidio es un fenómeno global, la variable contextual va a determinar las diversas manifestaciones que adquiere en cada territorio, sus particularidades, y por tanto, donde se coloca el énfasis a la hora de definirlo.

Años más tarde, Russell (2012) va a debatir la traducción del término realizado por Lagarde, manifestando que lo deseable sería elegir un único término que permita hablar del

elegida como diputada entre los años 2003-2006 en México, impulsando en dicho país la sanción de la normativa sobre feminicidio (2006a).

40 Dichos femi(ni)cidios conocidos como “Las muertas de Juárez” refiere a femi(ni)cidios sistemáticos, con altos niveles de crueldad que implicaron torturas, desapariciones, violaciones a niñas y mujeres, principalmente jóvenes y en situación de pobreza, que ocurrieron en Ciudad de Juárez (y en todo México) desde la década del 90 (Lagarde, 2006a). Se caracterizaron por la impunidad estatal a la hora de ser investigados al punto que fueron tratados a nivel internacional, en el antes mencionado caso “González y otras vs México”, en 2009, conocido como “Campo algodnero”, siendo este el primer caso internacional donde se menciona la existencia de muertes de mujeres por el hecho de serlo y como argumento se cita la existencia de una “cultura de discriminación” que está instalada en las propias instituciones y se refleja en los estereotipos de género que circulan en las instituciones judiciales y policiales entre otras (Deus y González, 2018; Heim, 2018).

fenómeno a nivel global, y este sería “femicidio”, argumentando que una definición sólida no debería quedar condicionada a las respuestas estatales (dado que podría argumentarse que cada que vez que el Estado no actúa impunemente, no se está frente a un feminicidio, lo cual no sería acorde a su definición de “*femicide*”). De esta forma, si bien la discusión sobre el uso del término femicidio/feminicidio queda instalada y refiere en la diversa literatura a esta distinción que introdujo Lagarde, gran parte de la veces es utilizado indistintamente, y podría decirse que, de todos modos, ambos intentan denunciar que en los femi(ni)cidios se encuentra implícito el carácter estructural de la violencia de género, sustentados en las históricas desigualdades entre hombres y mujeres, y vinculados a motivos sexistas y misóginos. En la base, el feminicidio se sustenta, según la autora, en la violencia de género hacia las mujeres, ejercida para asegurar y reproducir los lugares de poder ocupados históricamente por los hombres. Al referirse a las causas del feminicidio dirá:

Son el producto de una organización social basada en la dominación de hombres sobre mujeres, caracterizada por formas agudas de opresión de las mujeres con sus constantes mecanismos de desvalorización, exclusión, discriminación y explotación a las que son sometidas las mujeres por el sólo hecho de serlo. (Lagarde, 2006b, p. 22)

Igualmente, interesa destacar que el uso del término feminicidio implicaría una connotación política más fuerte en el sentido de que denuncia directamente las situaciones en las que el Estado actúa impunemente, ya sea por acción u omisión.

Asimismo la académica y feminista argentina Rita Segato (2012), en pro de instalar una discusión referida al constante reforzamiento de la privatización de la violencia existente en el sistema patriarcal, donde se ha tendido a encontrar las causas de este tipo de violencia en factores propios a las relaciones íntimas, privadas, dejando las causas estructurales invisibilizadas bajo los confines del hogar, insiste en la necesidad de tipificar los diferentes tipos de asesinatos contra las mujeres para poder investigarlos en sus especificidades. Refiere que el uso extendido popularmente y reforzado por los medios de comunicación, que utiliza indiscriminadamente los términos femicidio/feminicidio, si bien por un lado ha permitido “*percibir el bulto de los crímenes misóginos*” (Segato, 2012, p.

6), por otro, ha reforzado la privatización de la violencia de género, impidiendo percibir este tipo de violencia en otras escenas (como las bélicas o de enfrentamientos de pandillas). Mientras que, retomando a Lagarde, adhiere al término “feminicidio” para referirse a *“aquéllos que pueden ser referidos a motivaciones de orden personal o interpersonal – crímenes interpersonales, domésticos y de agresores seriales”* (Segato, 2014, p. 365), destaca la necesidad de diferenciar este fenómeno del que ocurriría cuando un número pequeño de hombres dan muerte a numerosas mujeres (u hombres feminizados) creando para ello la categoría de *“femigenocidio”* (más cercana al concepto de genocidio y crímenes de lesa humanidad). El *“femigenocidio”* estaría reservado así para los crímenes de naturaleza impersonal, que no pueden ser referidos al fuero íntimo como desencadenante, siendo de carácter repetitivo, en el marco de crímenes organizados que ocurren en América Latina (grupos mafiosos paraestatales, bandas enemigas en las guerras informales contemporáneas). Esta definición, es considerada una estrategia política en pro de poder llevar este tipo de crímenes a las cortes internacionales de derechos humanos, donde no prescriben, además de colocar la mirada colectiva sobre las relaciones de género, en un plano mayor que supere las visiones que privatizan la violencia (Segato, 2012). De este modo explica: *“Esta consideración es de orden estratégico, casi didáctica y resulta en una contra retórica que compensa y revierte el esfuerzo del sentido común patriarcal por privatizar toda violencia de género”* (Segato, 2012, p. 6). La autora va a denunciar una *“voluntad de indistinción”*, es decir una directa falta de voluntad de distinguir este último tipo de crímenes en pro de mantener la lógica de privatización de la violencia, donde queda exclusivamente vinculada a lo doméstico, íntimo y a las emociones del autor, a lo interpersonal, lo que entiende refuerza el estereotipo de mujer encerrada en lo privado, perpetuándose una ideología de la *“mística”* femenina, que no colabora en investigar y esclarecer estos crímenes (Segato, 2014, p. 367).

Al referirse a las causas, en la misma línea que las autoras anteriores, Segato va a profundizar en los mandatos de género, que unen a lo masculino con el ejercicio de la dominación. De este modo, cualquier cuestión que pueda poner en jaque el lugar de poder ocupado, cualquier conducta de la mujer que no cumpla con el lugar de subordinación asignado, rebelándose o rompiendo con los estereotipos, puede motivar la apelación a la violencia como medio de control, incluso letal. En esta línea, entiende la autora que:

Dentro de la teoría del feminicidio, el impulso de odio con relación a la mujer se explicó como consecuencia de la infracción a las dos leyes del patriarcado: la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina. (...) la reacción de odio se desata cuando la mujer ejerce autonomía en el uso de su cuerpo desacatando reglas de fidelidad o de celibato -la célebre categoría de crímenes contra la honra masculina-, o cuando la mujer accede a posiciones de autoridad o poder económico o político tradicionalmente ocupados por hombres, desafiando el delicado equilibrio asimétrico. (Segato, 2006, p. 4)

Sin embargo, sin apartarse completamente de estas concepciones, la autora prefiere pensar los mismos en tanto “*crímenes de poder*” porque buscan reproducir las relaciones asimétricas y desigualdades ya existentes. Con este concepto pretende ir más allá de las definiciones centradas exclusivamente en los sentimientos de odio del autor hacia las mujeres, dado que se trataría en este último caso de explicaciones monocausales (y por tanto reduccionistas) que ocultan las restantes dimensiones estructurales patriarcales de la misma. De esta forma señala su alejamiento conceptual de los llamados en habla inglesa “*hate crimes*” (crímenes de odio), como los cometidos contra diversas minorías, dado que entiende que en el caso de las mujeres no representan lo que considera es el móvil principal ni el sentido que toman estos crímenes (Segato, 2014). Más allá de adherir a las concepciones que buscan las causas del feminicidio en una dimensión instrumental de la violencia, ancladas en la reproducción del lugar hegemónico de los hombres y el control de los cuerpos y vida de las mujeres, Segato va a sumar la idea de que toda violencia, en especial la que implica una “*reducción del otro femenino*”, conlleva un dimensión expresiva⁴¹. Dicha dimensión implica que al cometerse un feminicidio se está enviando un mensaje a varios interlocutores: por un lado, en un eje vertical, al resto de las mujeres, sobre cuáles pueden ser las consecuencias de alterar lo dado, de desafiar el orden existente; y por otro, siendo este el de mayor importancia, un mensaje al resto de los hombres, con quienes se mantienen (y refuerzan a través del mensaje) relaciones de “cofradía” o

41 Segato va a complejizar este análisis en su obra “*Las estructuras elementales de la violencia*” (2003) a partir de una investigación a condenados por violación en Brasilia, argumentando que la misma, seguida o no de muerte, implica una reducción del cuerpo y supresión de la voluntad femenina, que en términos de “economía simbólica” puede asemejarse al feminicidio (2003, 2006).

“hermandad masculina”. A propósito dirá:

En su dimensión expresiva, los actos violentos se comportan como una lengua capaz de funcionar eficazmente para los que la entienden, aun cuando no participen directamente en la acción enunciativa. Es por eso que, cuando un sistema de comunicación con un alfabeto violento se instala, es muy difícil desinstalarlo, eliminarlo. (Segato, 2006, p.7)

Se trata de lo que los feminicidios están diciendo al resto de los interlocutores, al resto de la sociedad, el mensaje que transmiten, por un lado, al resto de las mujeres, sobre las consecuencias a las que las puede llevar la subversión de la posición asignada; y principalmente al resto de los hombres, sobre el mantenimiento de la posición de poder y control sobre el cuerpo y la vida de las mismas. Para que la relación de simetría se mantenga en el eje horizontal, debe darse como prerequisite la asimetría en el eje vertical (Segato, 2006).

Por su parte, Ana Carcedo (2000; 2010) pionera en la investigación de femicidios en Centroamérica va a identificar que los femicidios refieren a:

(...) toda muerte derivada de la subordinación femenina, que abarca tanto los homicidios como los suicidios originados en la violencia o en las condiciones de discriminación, así como las acciones u omisiones que, teniendo este mismo origen, terminan provocando la muerte de alguna mujer o niña. (Carcedo, 2010, p. 23)

De este modo identificar la lógica de *“las relaciones desiguales de poder entre géneros”* es fundamental para distinguir el femicidio de cualquier otro asesinato de una mujer. Señala que tradicionalmente se ha clasificado los tipos de femicidios en tres: *“íntimos”* definidos como aquellos *“ejecutados por hombres con los que la víctima tenía una relación cercana, de pareja, familiar o de convivencia”*, *“no íntimos”*, como aquellos que engloban al resto, a excepción de los *“por conexión”*, es decir que ocurren en la llamada *“línea de fuego”*, al matar el hombre a una mujer en el intento de agredir o matar a otra (Carcedo, 2010, p. 23). Sin embargo, Carcedo, consciente de que dichas categorías no logran identificar el total de femicidios de la región y que la gran parte de las

investigaciones se han centrado en lo que hasta el momento eran el mayor porcentaje de los femicidios ocurridos en la región, los FI (tendencia que dejó de constatarse para algunos países de Centroamérica)⁴², va a acuñar un concepto novedoso para la conceptualización e investigación del fenómeno: “*los escenarios de femicidio*”. Entiende por ellos:

Los contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los que se producen o propician relaciones de poder entre hombres y mujeres particularmente desiguales y que generan dinámicas de control, violencia contra las mujeres y femicidio que adoptan o incluyen características propias. (Carcedo, 2010, p.34)

Se trata de escenarios donde es más probable que las mujeres queden rehenes en situaciones de mayor desigualdad respecto a los hombres y por ello las probabilidades del femicidio aumenten. A partir de allí identifica 12 tipos de “escenarios” que funcionan a modo de clasificación: “*el escenario familiar; escenario de las relaciones de pareja, escenario del ataque sexual, escenario del comercio sexual*”, siendo estos cuatro los identificados como los tradicionales a lo largo de la histórica desigualdad vivida por las mujeres; y el escenario de la trata de mujeres; escenario de las mafias y redes delictivas, escenarios de las maras o pandillas, las mujeres como territorios de venganza (bajo la concepción de propiedad de los hombres las mujeres son utilizadas para vengarse de los hombres de bandos enemigos), el escenario de la misoginia; el ensañamiento, escenarios entrelazados (cuando los escenarios se combinan entre sí o con otros factores de discriminación) y escenarios evasivos (donde los protagonistas se vinculan a estructuras de poder y logran por ello encubrir sus acciones) (Carcedo, 2010, pp. 14-33), siendo estos últimos ocho tipos los nuevos escenarios identificados por la autora para la región.

Carcedo va a identificar el femicidio como el efecto de un continuum de violencia, donde la misma es utilizada como medio de mantener a las mujeres en el lugar subordinado que históricamente se les ha asignado en la escala sexual jerárquica, violencia instrumental

42 Mientras que en Uruguay el gran porcentaje de femi(ni)cidios, son FI, 84% para el período 2012-2018 (Gularte, C.; Coraza, P.; Eiris, N. y Moreira, D., 2019), en países del norte de Centroamérica, en el conocido “triángulo” formado por El Salvador, Guatemala y Honduras, “*los femicidios son perpetrados principalmente por hombres vinculados con el crimen organizado o las pandillas, cuyo control del territorio les otorga altos niveles de impunidad; estos crímenes tienen la finalidad de infundir terror, ejecutar venganzas o enviar mensajes a sus enemigos*” (Gambetta, 2022: 4).

que permite asegurar la reproducción de la desigualdad. En esta línea coincide con los planteos antes expuestos por Segato (2014), donde no se coloca el foco en los motivos misóginos del autor, sino en la dimensión instrumental de los femi(ni)cidios, los cuales permiten mantener y reproducir el lugar hegemónico de los hombres y de subordinación de las mujeres. En el continuum de violencia planteado por Carcedo, esta es utilizada, en el proceso de socialización de género, desde las formas más sutiles de represión hacia las niñas en la infancia, a partir de lo que es esperable o no de ellas, hasta las formas más extremas como la violencia física o sexual. El femicidio ocurrirá en cualquier ámbito, ya sea dentro o fuera de las relaciones familiares, ya que en su origen, la violencia es el mecanismo utilizado extendidamente para mantener el status quo de género.

En este sentido, se trata de considerar y tratar a las mujeres como inferiores y por tanto susceptibles de castigo, venganza, desahogo, o como simples objetos de uso y descarte. El femicidio es esta expresión extrema, mortal, de la violencia contra las mujeres de cualquier edad. (Carcedo, 2000, p. 11)

Por último, se destacan dos aspectos que complejizan la comprensión del fenómeno, vinculados a la autoría e intencionalidad. Por un lado, dado que se trata de un tipo de asesinato vinculado a la misoginia y sexismo, podría inferirse que entre los autores se encuentran exclusivamente hombres, sin embargo, la definición tanto teórico-conceptual como normativa, deja abierta la posibilidad de que el femi(ni)cidio ocurra siendo su autora una mujer. Se trataría de casos, de mucho menor ocurrencia, pero existentes en algunas culturas, que suceden cuando se asume que la mujer ha herido “el honor” del clan familiar por salirse de lo esperado, como en el caso de que se le adjudique el cometer adulterio o tener relaciones sexuales premaritales (ONUDD, 2019). En esta línea, para definir un femi(ni)cidio no importa el sexo del autor sino el por qué de los motivos que lo originaron. En los ejemplos citados podrían igualmente identificarse motivos que siguen vinculados a una estructura patriarcal como en la clasificación de autoras mujeres de femicidio realizada por Russell (2006) donde distingue: “*mujeres que actúan como agentes del patriarcado, mujeres que actúan como agentes de perpetradores masculinos y mujeres que actúan por sus propios motivos*” (p. 75). Por otra parte, y dentro de la segunda clasificación realizada por Russell, la misma identifica un tipo de femicidio, colocado en cuestión más

recientemente en el tiempo en nuestra región, con normativa al respecto en pocos países⁴³, el “*suicidio femicida*”, siendo entendido el mismo como aquel cometido por mujeres que, luego de haber vivido durante años en situación de violencia basada en género, finalizan su vida a través del suicidio, como única forma de poner fin a la violencia contra ellas ejercida (Russell, 2006; Deus y González, 2023). En este caso, se estaría colocando en cuestión lo relacionado con la intencionalidad del autor, ya que, si bien podría decirse que la muerte de la mujer no ha sido su intención, si puede entenderse la violencia ejercida hacia ella como la acción que desencadena el suicidio cometido. Otras cuestiones más abarcativas son mencionadas en la literatura como femi(ni)cidios a nivel conceptual, más allá de que no constituyan necesariamente un delito (ya que no puede asignarse una intencionalidad subjetiva de dar muerte), como cuando, tanto por acción u omisión, los Estados no logran garantizar la protección de la vida de las mujeres. En estos casos entrarían diversas situaciones como las muertes por abortos clandestinos (Heim, 2018) o situaciones de desnutrición o atención médica selectiva (Carcedo, 2010).

El recorrido por alguna de las principales conceptualizaciones sobre los términos femicidio/feminicidio permite visualizar, por un lado, que ambos comparten la referencia en términos generales a los asesinatos de mujeres por razones de género, lo cual los distancia de los homicidios, radicando en esta distinción su potencial político (Toledo Vázquez, 2009; Deus y González, 2018). De este modo ambos términos denuncian que se trata de un tipo de muerte selectiva, que inherentemente alude a la violencia de género vivida por las mujeres, que hunde sus raíces en la desigualdad y discriminación histórica ejercida hacia ellas. Por tanto, el énfasis en este carácter estructural del fenómeno, intenta barrer con las explicaciones que individualizan y restringen la problemática a aspectos vinculados exclusivamente con las emociones o personalidad de los autores (lo que podría entenderse como una psicologización de un problema multicausal), lo cual ha servido para reforzar la privatización de la violencia hacia las mujeres y acorralarla al ámbito de lo privado. Sin desconocer que gran parte de esta violencia ocurre en el ámbito de las relaciones interpersonales más cercanas, se identifica que las causas que originan el femi(ni)cidio son estructurales y trascienden lo meramente vincular. Asimismo, el término “*feminicidio*” implica una postura política más fuerte al denunciar directamente los casos

43 Panamá, Bolivia, El Salvador y Venezuela prevén figuras vinculadas a la “*instigación al suicidio femicida*” (Deus y González, 2018, p. 51).

en que el Estado actúa impunemente, ya sea por acción u omisión frente a estos crímenes y no es capaz de brindar seguridad para proteger la vida de mujeres y niñas.

Siguiendo la línea conceptual anterior, a nivel normativo, gran parte de los países han optado por el término “Femicidio”, mientras que otras formas normativas como “*los delitos de genocidio, lesa humanidad y guerra*” de la Corte Internacional, quedan mayormente vinculados a lo que la autora Lagarde refiere como “femigenocidio” y para otras juristas debería incluirse en las normativas como “feminicidio” (Deus y González, 2018), si bien no se encuentra expresamente incluido aún en la normativa de países latinoamericanos. Cabe señalar que, aquellos países que en su normativa interna decidieron optar por el término Femicidio, este no es utilizado para calificar el delito en virtud del nivel de impunidad del Estado (Toledo; 2012, p. 136), sino para referirse al delito cometido por autores individuales tal como corresponde al ámbito del derecho penal, alejándose así la definición normativa de su uso conceptual y político.

A continuación, con el fin de profundizar en cómo ha devenido la sanción e implementación de la norma sobre Femicidio en nuestro país, se expondrá la normativa regional e internacional en cuanto a no discriminación y eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, la cual ha sido el sustento jurídico para la aprobación de las normas sobre Femi(ni)cidio existentes.

3.5 El marco internacional y regional de derechos de las mujeres: el respaldo jurídico a la creación de normas sobre Femi(ni)cidio.

El presente apartado pretende exponer un breve recorrido en cuanto a la evolución del derecho formal que sirve de base jurídica para la creación de normativa género específica. La normativa regional e internacional en cuanto a no discriminación y eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, en el entendido que se trata de una violación a sus derechos humanos fundamentales es basta y abarcativa y ha sido un pilar a la hora de crear normas que penalizan el femi(ni)cidio en toda la región. Asimismo cabe destacar que en el mundo, pero especialmente en la región, se ha dado una

confluencia y retroalimentación entre el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y los desarrollos teóricos de los movimientos feministas, siendo el primero permeable a las demandas de este movimiento, y a su vez, este último utilizando al primero como estrategia política para propiciar cambios en los ámbitos jurídicos nacionales. En dicho contexto, las demandas en torno a legislar contra la VCM se vio favorecida por el despliegue y alto nivel de coordinación del movimiento feminista de la región, especialmente en el contexto sociohistórico de restauración democrática vivido por varios países de la región desde la década de los 80' (Vázquez Toledo, 2019).

Ahora bien, un breve repaso histórico en el ámbito del derecho proclamado, permite ver lo reciente que en la historia de la humanidad las mujeres fueron incorporadas como sujetos de derecho en igualdad jurídica con los hombres. En la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, en el marco de la Revolución Francesa, puede verse claramente la exclusión ejercida hacia todas las mujeres y un grupo importante de hombres. Dicha tradición, heredada de la concepción aristotélica de justicia, donde se trataba con igualdad a un grupo reducido de hombres propietarios, sentenció por siglos una clara separación entre el ámbito público, donde se dirimían los conflictos de estos escasos ciudadanos, y el ámbito privado, reservado a la familia, como un sagrado inviolable del cual el “Pater” era el encargado de administrar la justicia sobre todo el resto de los integrantes, quienes estaban bajo su dominio (Chiarotti, 2006).

Prueba de estos antecedentes es la Constitución de 1830 del Uruguay, en la cual el derecho de elegir y ser elegido quedaba restringido a un grupo selecto de hombres, entre los que debían darse ciertas condiciones de posesión de propiedades. Es decir que, tan sólo dos siglos atrás, las mujeres eran totalmente inexistentes para el Derecho en nuestro país. Mientras un grupo de hombres participaban del espacio público y tenían acceso al poder político, el lugar de las mujeres siguió restringido al hogar para cumplir exclusivamente la función de esposas-madres y amas de casa al cuidado de la familia, subordinadas al marido en lo referente a su vida familiar y patrimonial. Las necesidades de las mujeres durante el siglo XIX no fueron asunto de interés público y debieron darse grandes movilizaciones para lograr avances. En un principio, el reclamo se dirigió a la obtención de los derechos civiles y políticos en un plano de igualdad con respecto a los hombres, lo cual fue

sucedido entre fines del siglo XIX y a lo largo del siglo XX⁴⁴. Sin embargo, continuando con la desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, las mismas lograron acceder a trabajos precarios, con peor remuneración que los hombres a igual tarea desarrollada, que expanden el rol doméstico tradicional, reforzando prácticas discriminatorias. También en ese sentido, las mujeres organizadas en movimientos feministas y sindicales, se movilizaron en torno al logro de derechos sociales.

En 1945, a partir de las secuelas que deja la segunda guerra mundial, se crea la Organización de las Naciones Unidas que, tres años después formula y aprueba la *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”*, ratificada ese mismo año por Uruguay. En este marco, aunque varias décadas después, van a declararse un conjunto de resoluciones, pactos y convenciones que protegen los derechos de las mujeres en tanto Derechos Humanos. El abismo entre los derechos proclamados en teoría, en el llamado plano “formal sustantivo” y las continuas violaciones en la práctica a los derechos de las mujeres, generó la necesidad de reafirmar a nivel del derecho internacional que al referirse a *“todos los seres humanos”*, las mujeres también estaban incluidas. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, conocida como Conferencia de Viena⁴⁵ se proclama: *“Los DDHH de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos universales”*. La aclaración es reveladora ya que indica que hasta la década del 90’ del siglo XX, los derechos de las mujeres encontraron serias dificultades para ser reconocidos, incluso en el plano formal.

Concomitantemente, dos herramientas jurídicas en el plano internacional y regional se destacan por ser el respaldo jurídico para la creación de normativa interna enfocada en atender las situaciones de discriminación y violencia sobre las mujeres, con énfasis en las obligaciones que deben cumplir los Estados al respecto de su prevención, erradicación y sanción. Ambas son también la base para legislar conforme al derecho internacional y

44 Por ejemplo, para nuestro país, fue en 1907 que se aprobó la primera Ley de “Divorcio por sola voluntad de la mujer”, en 1932 se reconoció su derecho al voto y en 1946 la igualdad de derechos civiles con respecto a los ya reconocidos para los hombres.

45 En junio de 1993 se celebró la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la ciudad de Viena (Austria) de donde resultaron dos instrumentos llamados “Declaración y Programa de Acción de Viena” los cuales estuvieron orientados a lograr la observancia de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los DDHH. Su importancia radica en que refuerzan la universalidad de los DDHH y la obligación de los Estados a acatarlos. Disponible en: www.ohchr.org.

regional sobre femi(ni)cidio: por un lado, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida como CEDAW por su sigla en inglés) de 1979⁴⁶ y por otro, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará - BDP) de 1994⁴⁷, ambas ratificadas por Uruguay y, por tanto, referentes para la legislación interna.

En primer término, la CEDAW define en su Art. 1 lo que debe entenderse por discriminación contra la mujer:

A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, 1979, Art. 1)

La norma es de suma relevancia ya que implicó un hito en la forma de concebir la igualdad entre los sexos, diferente a la tradicional forma en que el derecho trató a las mujeres, en el plano de la igualdad formal, intentando igualarlas al darle los mismos derechos formales que a los hombres, presuponiendo que este es el parámetro de las necesidades de todas las mujeres. En este caso, la CEDAW permite comprender que hombres y mujeres son igualmente diferentes y, por tanto, para lograr la igualdad y eliminar toda discriminación, tanto en el plano formal como real, se debe eliminar todo trato que pueda tener como resultado la desigualdad, incluyendo aquellas normas que, aunque inicialmente se pretendan neutras e igualitarias, desemboquen en discriminación hacia las mujeres. En este sentido, y tomando en cuenta el histórico androcentrismo del derecho, es menester que, al decir de Faccio (1992): “*se requieran medidas correctivas de toda índole, incluidas las legislativas*” (p.20). Sobre esta base es que es posible adoptar medidas especiales temporales⁴⁸ que permitan acelerar la igualdad entre hombres y

46 La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por Uruguay a través de la Ley 15.164 del 4 de agosto de 1981.

47 La Convención BDP fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994 y ratificada por Uruguay a través de la Ley 16.735 del 5 de enero de 1996.

48 En su Art. 4 la CEDAW establece: “*La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de*

mujeres, siendo esto el respaldo jurídico para la sanción de normativa género específica, como podría pensarse es el Femi(ni)cidio.

Asimismo, la CEDAW establece una serie de medidas concretas que los Estados están obligados a tomar para eliminar la discriminación hacia las mujeres, entre las que se establecen en el Art. 2 algunas de carácter jurídico, tales como “*Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer*”, “*adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer*”, así como “*derogar todas las disposiciones penales nacionales*” (CEDAW, 1979, Art. 2) que constituyan dicha discriminación.

Pasada una década desde su creación, en 1992, el Comité⁴⁹ de la CEDAW encuentra que se evidencia en los informes de los Estados parte la dificultad que tienen para relacionar la discriminación contra las mujeres, con la violencia que las mismas viven, la violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, estableciendo así su Recomendación N° 19 en la que se destaca que la violencia contra la mujer contraviene la CEDAW (Deus y González, 2012), ya que “*La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*” (Comité CEDAW, 1992, Párr. 1), quedando claro en términos jurídicos que la violencia constituye una de las principales formas de discriminación que viven las mujeres. Al respecto se establece la obligación de los Estados parte a “*adoptar las medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos y privados de violencia por razones de sexo*” y “*tomar medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia*” (Comité CEDAW, 1992, Recomendaciones concretas), entre otras.

carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴⁹ Se trata de un Comité de Expertos, elegidos por los Estados parte, que cumple el objetivo de examinar los avances y progresos en cuanto a la aplicación de cada Estado parte de la Convención (creado por el Art. 17 de la CEDAW).

En 1993, otro hito surge a partir de la “Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer” de la ONU, donde expresamente se reconoce la responsabilidad de los Estados de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres también en el ámbito privado, marcando el puntapié inicial para legislar en torno a la violencia vivida por las mujeres “puertas adentro” (Osborne, 2009).

Por otra parte, es de gran relevancia jurídica lo planteado por la Convención BDP, la cual establece por primera vez un conjunto de obligaciones para los Estados parte en cuanto a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, describiendo en su Art. 1 que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, señalando que dicha violencia puede darse tanto *“dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal”*, a nivel de la comunidad, así como ser *“perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes”* (Convención BDP, 1994, Art. N° 1). A lo largo de su Art. 7, la Convención BDP dicta una serie de obligaciones, de carácter jurídico, para asegurar a las mujeres el derecho a vivir una vida libre de violencia, entre las que se destacan: *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*, *“incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas”*, encaminadas al mismo objetivo, *“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer”* y la adopción de todas las medidas apropiadas para asegurar su acceso a la justicia incluyendo *“medidas de protección, un juicio oportuno”*, así como el acceso a *“resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”* (Convención BDP, 1994, Art. N°7), cuando sea violentada.

Para el seguimiento de los avances y progresos en cuanto al cumplimiento de la Convención BDP por parte de los Estados que la ratificaron, se crea en 2004 un mecanismo de seguimiento de dicha Convención, conocido como MESECVI, el cual, en 2008, publica su “Declaración sobre el Femicidio”⁵⁰, dada la preocupación por el creciente número de asesinatos de mujeres en la región de América Latina y el Caribe. En dicha Declaración, se

50 Declaración sobre el Femicidio del MESECVI, OEA - 2008. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>.

define a los femicidios como la muerte violenta de mujeres por razones de género, la cual puede ocurrir a lo largo de todas las etapas de su vida, haciendo hincapié en que muchas de ellas ocurren en el contexto de las relaciones desiguales de poder dentro de parejas en las que ha existido violencia hacia ellas de larga data. Por otra parte, prioriza declarar que muchas de estas situaciones continúan en la impunidad por el limitado acceso a la justicia que tienen las mujeres y los prejuicios de género existentes en el ámbito judicial, policial y fiscal, quedando muchas de las situaciones enmarcadas en homicidios simples, atenuándose las penas por la llamada “emoción violenta”, figura que recomiendan eliminar en la sanción de los autores de femicidio.⁵¹

51 Tal como fuera el caso de la “*intensa conmoción provocada por el adulterio*” que, en ciertas circunstancias, permitía la inimputabilidad en situaciones de femi(ni)cidio, eliminada del CP de nuestro país al derogarse en 2017 el antiguo Art. N° 36, tal como se detalla al inicio de este trabajo.

Capítulo 4

Análisis

A continuación se presenta el análisis del problema de investigación, a partir de poner en diálogo el trabajo de campo realizado y las nociones conceptuales abordadas, poniendo el foco en lograr algunas respuestas, nunca acabadas, a las preguntas planteadas.

Cabe destacar que si bien el análisis exhaustivo de la norma excede a los fines propuestos, interesan algunos debates que fueron parte de la discusión inicial para sancionar la misma y que se vinculan a los alcances y limitaciones tanto de la norma como de su posterior implementación, dejándose de lado aspectos específicos que incumben a la técnica legal penal.

En Uruguay el homicidio se encuentra tipificado como delito en el Art. 310 del CP el cual define que: *“El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con dos a doce años de penitenciaría”*. A continuación, los artículos 311 y 312 del CP establecen los agravantes especiales y muy especiales que pueden aplicarse según diversas circunstancias. En el tema aquí estudiado, la Ley 19.538 del 9 de octubre de 2017, modificó ambos artículos y a través de los numerales 7 y 8 del Art. 312 introdujo cambios en lo relativo a actos de discriminación y Femicidio. Este último establece que se aplicará una pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando se trate de un Femicidio:

“Artículo 312

(Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido: (...)

8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario” (Art 312, Cap I, Libro XII, Título II, CP)

4.1 El Femicidio en tanto agravante muy especial del Homicidio en Uruguay

4.1.1 Entre la responsabilidad individual y la colectiva: una tensión permanente

El nombre jurídico (llamado en el ámbito del derecho *nomen iuris*) otorgado en nuestro país a este delito es Femicidio y no Femicidio. Desde la presentación del Proyecto de Ley sobre penalización del Femicidio, enviado en diciembre del año 2015 a la Asamblea General por parte del Poder Ejecutivo (en ese momento presidido por tercer período consecutivo por un gobierno de izquierda, Frente Amplio y, por segunda vez, por el entonces Presidente Dr. Tabaré Vázquez), el tema de cómo nombrar este nuevo agravante ya estaba presente en la exposición de motivos, donde se planteaba:

“Lagarde utiliza la expresión feminicidio para referirse al genocidio contra mujeres que sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. Como señala Teresa Peramato (...) estamos ante términos complementarios siendo el Femicidio el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y Femicidio, el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes”. (Exposición de Motivos del Proyecto de Ley enviado por el Ejecutivo, 28 de diciembre, 2015)

Si bien se expone el conocimiento conceptual de lo que a nivel político implica el término feminicidio, acuñado para denunciar la posible impunidad Estatal, y se menciona una complementariedad con el término femicidio, presentando ambos el contenido político de denunciar un tipo específico de asesinato, la norma se centrará, por ser esta la posibilidad que permite el derecho penal, en la sanción individual a los autores. Asimismo y más allá de esta limitación, se opta por la elección de un término que, desde algunas posiciones, sería el más representativo del contexto uruguayo, donde el Estado, aunque muchas veces tarde o mal, sí actúa frente a los femi(ni)cidios, investigando, persiguiendo y sancionando a los autores⁵². En esta línea, en la etapa de discusión del Proyecto de Ley, invitada por la Cámara de Senadores, la Directora de la División de Género del Ministerio del Interior decía:

“Este ministerio decidió hablar de femicidio en vez de feminicidio – creemos que nuestro país no es omiso en lo que hace a las muertes de las mujeres sino que, simplemente, todavía no alcanzan los esfuerzos – para diferenciarlo de otros países donde el Estado es casi cómplice de las muertes de mujeres por razones de género”. (Lic. Yuly Zabaleta, Comisión Constitución y Legislación, 5 de abril, 2016)

Considerando la necesidad de separar lo que es la categoría teórico-conceptual y política proveniente de las ciencias sociales de su uso normativo, Deus y González retoman las ideas de Ana Carcedo quien entiende que, el tema de la impunidad estatal refiere al contexto y no al concepto en sí, debiendo en última instancia juzgarse por separado la conducta individual de la conducta estatal (Deus y González, 2018). Es decir que se daría una contradicción si quisiese vincularse la responsabilidad estatal con un delito que de por sí exige el encontrar responsables individuales (Giudice y Remersaro, 2018). En entrevista con la Dra. Diana González, especialista en DDHH y género y co-redactora del Proyecto de Ley, la misma decía:

“Y ese fue uno de los debates, ¿le ponemos femicidio o le ponemos feminicidio? Y yo creo que es feminicidio porque creo que hay una omisión del Estado, pero si yo lo pongo así en el tipo penal, obligo a probar esa omisión del Estado, porque al Estado no lo voy a mandar en cana. Porque el defensor va a decir, bueno, pero si hay una omisión del Estado ¿por qué está acá este señor? Entonces tenemos que ver en el derecho penal los distintos planos. Entonces por eso no podíamos poner feminicidio, porque al Estado no lo vamos a poder juzgar a través de un tipo penal. Lo juzgaremos de otras maneras, o a sus funcionarios con otros delitos. Por

52 Cabe señalar que si bien hay 8 países en la región (Perú, Bolivia, El Salvador, México, Brasil, Colombia, Paraguay y República Dominicana) que optaron por el término Feminicidio para su legislación, tal como se expone en el Marco conceptual, dicha elección no refleja la discusión conceptual en torno a la impunidad estatal (Deus y González, 2018).

eso, en la Ley de VBG se prevén algunos delitos de las omisiones de los funcionarios. Pero si nosotros le poníamos feminicidio porque queda más lindo y políticamente más correcto, en realidad no estábamos haciendo las cosas bien”. (Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio, octubre de 2023)

Desde esta posición, especialista en derecho y género e involucrada en la redacción de la norma, queda claro cómo se presenta esta tensión entre el acumulado conceptual y la traducción a una norma que debe aplicarse a autores individuales. Más allá de que conceptualmente, pueda adherirse a la idea de Feminicidio dadas las omisiones del Estado frente al tema, ajustarse a la norma penal requiere una adaptación y recorte de su contenido. Por tanto, mientras los Femicidios se juzgan en el ámbito nacional, sancionando a los autores individuales a través de la norma penal, para juzgar al Estado, en el caso de que el mismo, ya sea por acción u omisión esté involucrado, habría que acudir a otras instancias de juzgamiento. De esta forma tal como se desarrollara inicialmente, la traducción de conceptos políticos a normativos, tiene como una de sus implicancias el recorte o disminución del potencial político que inicialmente podían tener dichos términos (Toledo Vázquez, 2012), sumado a la idea de que:

al ser utilizadas por las leyes -en particular penales-, opera una especie de “expropiación” de las palabras generadas desde las teorías y el activismo feministas, que tiene como resultado que aquellas palabras ahora tendrán únicamente el significado y la utilización que el Estado les otorgue. (Toledo Vázquez, 2012, p. 433)

Ello puede vincularse a la propia naturaleza del derecho penal, ocurriendo así una primera gran tensión entre lo conceptual-político y normativo que se vincula a lo que se espera de la Ley penal y lo que realmente esta puede ofrecer. La interrogante que surge es si puede una normativa de este tipo, que por su naturaleza juzga autores individuales, transmitir, aunque sea en parte, el origen social, colectivo y estructural del problema, haciendo alusión a sus causas, aspecto que se profundizará al referirnos a los efectos simbólicos de la norma.

Retomando los aportes de Segato (2006, 2014) inicialmente expuestos, cabe sí esbozar la idea de que si la mirada es colocada exclusivamente en los autores individuales, se continuará reproduciendo la lógica de una violencia privada, interpersonal, que vincula

el origen del fenómeno exclusivamente a los sentimientos de odio del autor, impidiendo verlos como crímenes de poder, que se originan en las relaciones de desigualdad y discriminación hacia las mujeres. Esto se torna fundamental en un país donde, si bien prevalecen los femi(ni)cidios íntimos, se han empezado a detectar nuevos tipos, vinculados a los ocurridos en contextos de narcotráfico, lo que se abordará más adelante.

Dicho esto, cabe precisar que las parlamentarias, principalmente mujeres de la política feministas, que impulsaron la sanción de la norma, realizaron una extensa presentación de las causas de la elección del término, que incluye tanto un análisis semántico como un vasto estudio conceptual, retomando los aportes de diversas autoras feministas de la región. Frente a ello, las pocas voces opositoras al término elegido, utilizaron como herramienta cuestionamientos de orden exclusivamente lingüístico, primando una falta de elementos conceptuales para el debate. Quienes en principio se opusieron al término, manifestando la posibilidad de llamarlo “feminicidio”, lo hicieron desconociendo la discusión conceptual referida a una posible impunidad estatal, evidenciándose una falta de conocimiento sobre la temática por cierta parte del espectro político:

“¿Por qué se insiste con «femicidio» cuando en el diccionario se dice «feminicidio»?”. (Pedro Bordaberry, Partido Colorado, Cámara de Senadores, 28 de marzo, 2017)

“(…) Pero con claridad quiero decir que me preocupa que, ante la definición de este u otros términos en el diccionario, nosotros busquemos –no quiero decir «atajos» porque si hay teorías desarrolladas por cátedras fundamentadas, considero que hay que atenderlas– otra alternativa y despreciemos una definición contundente que surge de la Real Academia Española. Le estamos interpretando significados a palabras que no lo tienen, atribuyéndoles –como sucede en este caso, cosa que me parece grave– un contenido o pretendiendo imponerle un significado que no lo tiene. No significa ninguna participación o no por parte del Estado; es «Asesinato de una mujer por razón de su sexo». Punto y aparte”. (Carlos Camy, Cámara de Senadores, Partido Nacional, 28 de marzo, 2017)

Frente a la pregunta, basándose en el caudal académico y conceptual sobre la temática y tomando en cuenta la distinción que introdujo Lagarde (2006a, 2006b), al traducir el término anglosajón al castellano, desde la Presidencia de la Cámara, encabezada en ese momento por una Senadora del partido oficialista, se expresaba:

“Se lo puedo contestar y no sé si alguien más quiere responder. El «feminicidio» entraña la ausencia del Estado o su complicidad en el asesinato de mujeres. El «femicidio» es el asesinato de la mujer por odio a la mujer. Aunque no está en la definición de la RAE, existe una vasta

literatura sobre este tema y sobre las características del femicidio, que son las que se ajustan al proyecto de ley y no las de feminicidio. Por lo tanto, optamos por usar la palabra «femicidio». Más allá de esta consideración que hizo el fiscal de Corte respecto de la ausencia de este término en la RAE, preferimos el uso de «femicidio»”. (Presidenta de la Cámara de Senadores, Frente Amplio, 28 de marzo de 2017)

Retomando la discusión inicial planteada en torno a los conceptos de femicidio/feminicidio, la elección del término en nuestro país para designar la norma se acerca a aquellas que enfatizan los motivos misóginos del autor para dar muerte a una mujer por su condición de tal. Es así que la elección se basa no solo en el acumulado teórico en torno al tema, sino también en base a la jurisprudencia regional e internacional, especialmente el tratamiento por parte de la ONU (en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género) como femicidio/feminicidio, donde el primero basta para dotar a la normativa del carácter que se le quiere dar en cuanto a distinguir este tipo de homicidio por referirse a dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, basado en motivos misóginos del autor:

“(…) en particular ONU Mujeres y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos editaron el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género y, entre paréntesis, el título agrega: «(femicidio/feminicidio)». El informe comienza definiendo los conceptos de femicidio y feminicidio, por lo que no me pueden decir que la palabra femicidio la inventamos ahora en el Uruguay. Por otra parte, en la exposición de motivos del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo se dice que la palabra «femicidio» ha sido definida como el asesinato misógino de mujeres por los hombres. En cuanto al ámbito internacional, en América Latina se ha incorporado la figura del femicidio en la legislación de México, de Guatemala, de Costa Rica, de El Salvador, de Honduras, de Nicaragua, de Panamá, de Venezuela, de Ecuador, de Perú, de Bolivia, de Chile, de Argentina, de Colombia y de Brasil. Por este motivo, creo que es más que elocuente que la palabra femicidio no surge de la galera improvisada de algunos legisladores, sino de la práctica internacional”. (Daniela Payseé, Frente Amplio, Cámara de Senadores, 5 de abril de 2017)

En síntesis, podría decirse que la elección del término femicidio surge, al menos desde parte del Poder Ejecutivo y en las discusiones parlamentarias, principalmente a partir de lo expuesto por varias parlamentarias feministas del partido de gobierno, a partir de una decisión fundada en las discusiones conceptuales previas, enriquecidas por los aportes de feministas latinoamericanas, la normativa sancionada anteriormente en la región y las orientaciones de organismos internacionales. La elección es consciente por un lado, de las implicancias políticas de nombrar Femicidio no a cualquier homicidio cometido contra una mujer, sino a aquellos que, basados en la misoginia, se cometen contra ellas por

el hecho de ser mujer, conteniendo así el primer aspecto político referido a visibilizar la situación de discriminación. Lo mismo sucede en cuanto a descartar el uso de “Feminicidio”, tomándose en cuenta que el mismo fue acuñado por la feminista Lagarde (2006a, 2006b) para denunciar la posible impunidad del Estado de actuar con negligencia u omisiones en estos casos. Si bien por un lado, a nivel teórico podría pensarse que esta elección hace un recorte del potencial político que expresa el término “feminicidio” (Toledo Vázquez, 2012), no menos cierto es que el mismo fue acuñado para hablar de determinados contextos y que el derecho penal por su naturaleza juzga autores individuales, no siendo una vía posible para juzgar al Estado frente a su posible impunidad, la cual sí puede tratarse en el ámbito nacional, regional e internacional a través de otros mecanismos, como se analiza a continuación.

4.1.2 Frente a la posible impunidad Estatal

La temática vinculada específicamente a los niveles de impunidad estatal frente a los femi(ni)cidios excede los fines de este trabajo, sin embargo, cabe dejar planteada la pregunta en cuanto a las posibilidades de sanción frente a su existencia. En este aspecto cabe destacar que la impunidad puede referirse tanto a acciones u omisiones que directamente puedan causar un femi(ni)cidio cometido por un agente del Estado, así como respecto a la ausencia del Estado en cuanto a sus obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación⁵³ frente al fenómeno. Tal como se desarrollara inicialmente, diversas autoras destacan que las primeras normas en torno al femi(ni)cidio, propias de países centroamericanos, se dieron por la lucha de los movimientos de mujeres organizadas frente a los altos niveles de impunidad estatal (Carcedo, 2010; Garita Vílchez,

⁵³ En cuanto a la reparación, cabe destacar que la misma abarca diversas dimensiones, y hay normas internacionales y un acumulado teórico-conceptual de envergadura al respecto. Al hablar de femi(ni)cidios se hace referencia a una “reparación integral del daño” (MESECVI, 2022), estando en nuestro país reglamentada en el Art. 80 de la Ley de VBG, el cual establece: “(Sanción pecuniaria: En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño”. Asimismo, y anterior a dicha Ley, vale señalar el otorgamiento de una prestación monetaria a los NNA hijos/as de las víctimas de femi(ni)cidio (“Pensión mensual y asignación familiar especial para hijos de víctimas fallecidas por violencia doméstica”, Ley N° 18.850 del año 2011) y por otro, la otorgada a través de la Ley N° 19.039 del año 2012 referida a la “Creación de una pensión a las víctimas de delitos violentos”, debiendo optarse por una de ellas (Deus y González, 2012; Samudio; Suárez Val y Suárez Lucían, 2023).

2012). En este línea, visibilizan que la impunidad en cuanto a falta de investigaciones y sanciones ante estos crímenes, implican el fracaso de la función disuasoria y sancionadora del sistema penal, lo cual a su vez redundando en un aumento del poder de los agresores, perpetuando la violencia hacia las mujeres (Garita Vílchez, 2012, pp. 15-16). Cabe pensar que a mayor poder de los agresores, menor capacidad estatal de prevención, siendo así que las acciones contra la impunidad, que desnaturalizan el fenómeno y generan la condena social, podrían impactar a largo plazo en la prevención del mismo.

Retomando la idea de que la impunidad alude a una “falta de justicia”, Toledo Vázquez (2012) refiere que la misma envía un claro mensaje en torno a lo que puede ser tolerado y aceptado socialmente, fomentando la inseguridad y desconfianza en el sistema de justicia, promoviendo la repetición de los hechos, socavando los principios de reparación para víctimas y familiares. Cabe destacar que lo antes dicho refiere a países con altos niveles de impunidad, donde la literatura comparada en la región o bien es anterior a la sanción de la norma en Uruguay y por tanto no lo incluye (Carcedo, 2010; Toledo Vázquez, 2012), o la que lo hace, no hace énfasis en este aspecto (Deus y González, 2018), entendiéndose interesante abrir futuras líneas de investigación al respecto de la relación entre femi(ni)cidio e impunidad en nuestro país. Más allá de esto si cabe relacionar estas consideraciones sobre impunidad en cuanto a la falta de investigaciones oportunas y falta de sanción a los autores individuales con la práctica de reparación a las víctimas y familiares. En cuanto a la “reparación integral del daño”⁵⁴ que están llamados los Estados a cumplir por vías del derecho internacional de los DDHH, cabe precisar que es a partir de la sentencia de condena por Femicidio que se plantea la necesidad de una reparación integral del daño, la cual no alude únicamente al pago de una indemnización material, sino implica otras cuestiones simbólicas del orden de lo moral que son de relevancia para las víctimas y familiares, tales como el reconocimiento y la asignación de la responsabilidad por el daño infligido.

“Yo creo que la impunidad siempre es terrible en cualquier crimen, entonces evidentemente, tiene que haber una sanción, yo ahí estoy convencida de eso, lo cual no quiere decir que

54 Cuando se hace referencia a “reparación integral del daño” se trata de medidas que se encaminan a transformar el daño sufrido física y psicológicamente y que trasciende la idea tradicional de reparación material, sino que implica otras medidas tales como medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y de garantías de no repetición, todas ancladas en diversos pactos, declaraciones y normas internacionales que hacen referencia a la reparación de las víctimas de diversas vulneraciones de derechos (MESECVI, 2022).

piense que el tipo tiene que ir a la cárcel y morirse ahí y enterrarse ahí, es decir, creo que, si las cárceles funcionaran como deben, se debería hacer un proceso de rehabilitación y de desaprender toda esa violencia. Pero también he aprendido a través de la práctica, que para el entorno de la víctima sobre todo es muy importante el sentir que se hace Justicia, y al revés te lo digo, conozco muchos casos de feminicidas que la “sacaron barata”, entonces encontrarse sus familiares con ellos después en la feria, es un dolor tremendo, entonces hay que ponerse en el lugar. Con eso no estoy justificando el ojo por ojo ni el diente por diente ni nada por el estilo, lo que estoy diciendo es que en una sociedad los crímenes tienen que tener sanciones”. (Dra. CCSS Teresa Herrera, Presidenta de la RUCVDS, experta del MESECVI independiente, diciembre de 2023)

Desde esta voz, representante de la sociedad civil y especialista en ciencias sociales y género, la idea de que “se hace Justicia” tiene implicancias profundas a nivel subjetivo en las víctimas, familiares y toda la comunidad, siendo una de las dimensiones que debiera abarcar toda reparación integral del daño. En esta línea desde el MESECVI (2022) se plantea que la sentencia judicial puede ser considerada en sí misma una medida de este tipo, *“siempre que establezca públicamente la verdad procesal de lo sucedido, reconozca las violaciones de derechos sufridas por la víctima y se consignen las obligaciones de reparación que deban ser cumplidas por la persona condenada”* (p. 28), siendo por ello fundamental la propia exposición de los motivos por lo cuales se establece la sentencia de condena, donde se evidencie que los daños vividos son tomados y valorados por los Jueces/as. La pregunta que queda planteada es qué sucede en aquellas situaciones que pueden ser entendidas como femi(ni)cidios conceptualmente pero que finalmente, por diversas razones, ya sean referidas a cuestiones de investigación, falta de pruebas, proceso penal, etc., no son juzgadas como Femicidios, y cómo impacta en las víctimas y familiares la falta de acceso a una reparación integral por lo sucedido.

Por último, en cuanto a la situación actual de nuestro país en torno a poder denunciar una posible impunidad estatal frente a un femi(ni)cidio, algunas entrevistadas especializadas en derecho y género, manifestaban:

“Yo creo que el alto índice de femicidios que nosotros tenemos daría lugar por ejemplo a una denuncia, yo empezaría por una denuncia en la INNDDHH, empezaría por ahí, y bueno después tenemos la Comisión Interamericana de DDHH, que Uruguay tiene varias cosas últimamente que lo están observando. Sí se puede dar lugar perfectamente a una sanción de Uruguay por ese tema, pero no es el derecho penal y ahí sí es el feminicidio”. (Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio, octubre de 2023)

“(…) se podría recurrir al ámbito internacional, especialmente al ámbito regional, primero a la Comisión Interamericana de DDHH y después a la Corte. Ahí la evaluación es del concepto de

debida diligencia y la Comisión y la Corte han avanzado en que la identificación de las obligaciones de cumplimiento, no es solo cuando el hecho ocurre por un agente del Estado, sino cuando hay una situación entre particulares, como es en el caso de un femicidio íntimo, si el Estado no adoptó las medidas necesarias de detección, de abordaje, de sanción y de reparación. Esa es la vía internacional, que ahí el caso más emblemático que plantea la conceptualización de femicidio es el de Campo Algodonero contra México”. (Dra. Rosana Medina, abogada especializada en DDHH, octubre de 2023)

No existen precedentes en nuestro país de denuncias a nivel regional o internacional frente a una posible impunidad estatal⁵⁵, de lo cual no puede desprenderse la conclusión de que la misma no exista, ya que ello depende de diversas variables como la posibilidad de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas que ya no están o posibles denunciantes en situaciones de alta complejidad e investigaciones de calidad al respecto. Sin embargo, sí cabe destacar que las obligaciones adquiridas por Uruguay al haber ratificado convenciones internacionales y regionales que lo comprometen a tomar acciones para prevenir, sancionar, investigar y reparar en situaciones de VBG y femi(ni)cidios, tales como CEDAW y la Convención BDP, lo coloca en otra posición frente a la impunidad en estas situaciones, dado que existen mecanismos de denuncia cuando se entiende que el Estado no ha cumplido con lo asumido. En ese sentido y en cuanto a si la sanción de la norma en nuestro país pudo haber implicado una cierta despoltización del uso del término y con ello menos posibilidades de que se le exija al Estado cumplir con sus obligaciones, más allá de la órbita punitiva, algunas entrevistadas desde la sociedad civil expresaron:

“Yo lo veo al revés, yo creo que llamar a las cosas por su nombre, justamente permite reclamar al Estado el tipo de respuesta que tiene que haber”. (Trabajadora Social Mag. Andrea Tuana, ONG El Paso, noviembre de 2023)

“Yo creo que no, que tenés que analizar todo el proceso como se dio, por ejemplo si no hubo un adecuado acceso a la Justicia, si la Justicia no actuó con la debida diligencia, como dicen los abogados y las abogadas, vos podés ir contra el Estado tranquilamente; no porque hay un delito de femicidio el Estado se lava las manos, porque si hubo tres denuncias antes y nadie le

55 Merece señalarse que sí han existido denuncias a organismos del Estado a nivel nacional en casos de femi(ni)cidio, tal como sucedió en el caso de Valeria Sosa, quien fue víctima de femi(ni)cidio por parte de su ex pareja, policía, quien la mató con su arma de fuego reglamentaria, frente a sus dos hijos en 2017. En esta situación, dado que el Ministerio del Interior incumplió su obligación de retirarle el arma de fuego a su ex pareja, lo cual tiene establecido por decreto en caso de que existiera denuncia por violencia doméstica, el organismo fue condenado a indemnizar a la familia, luego de tres años de que la misma iniciara una demanda por el incumplimiento del organismo (Diario La Diaria, *La justicia condenó a indemnizar a la familia de Valeria Sosa, víctima de femicidio*, 11 de noviembre de 2021). Disponible en: <https://ladiaria.com.uy/justicia/articulo/2021/11/la-justicia-condeno-al-estado-a-indemnizar-a-la-familia-de-valeria-sosa-victima-de-femicidio/>

dio bolilla, tu puedes ir contra el Estado tranquilamente, o sea que no. Al contrario, yo creo que ponerle nombre ayuda. Lo que tiene que hacer el Estado es brindar todas las posibilidades de protección hacia las víctimas. Ahora si el Estado falla en los mecanismos de protección hacia las víctimas cuando piden ayuda, ahí vas contra el Estado”. (Dra. CCSS Teresa Herrera, Presidenta de la RUCVDS, experta del MESECVI independiente, diciembre de 2023)

Para estas entrevistadas, desde la sociedad civil, se considera que la tipificación de la norma sobre Femicidio, al contrario de la tesis que sostiene que, para buena parte de países en la región, despolitiza el contenido que inicialmente tuvieron las categorías femicidio/feminicidio (principalmente esta última, en cuanto a involucrar la responsabilidad estatal) (Vázquez Toledo, 2012), sí permitiría contribuir a que se realicen denuncias al Estado frente a su posible impunidad, gracias a una mayor visibilización del fenómeno en tanto problemática pública. Esto último alentaría la posibilidad de denunciar al Estado ya sea cuando esté involucrado uno de sus agentes o no brinde las respuestas a las que está obligado frente a los femi(ni)cidios.

4.2 Alcances y limitaciones en la implementación de la norma

4.2.1 La amplitud de la figura penal

La amplitud de la figura penal sobre Femicidio en nuestro país permite considerar los delitos ocurridos tanto en el ámbito privado como en la esfera pública, lo cual va en consonancia con la definición de violencia basada en género de la Ley 19.580. Esto se relaciona con el alcance de las diversas modalidades de femi(ni)cidio que pueden penalizarse, destacándose Uruguay por tener una norma relativa al Femicidio amplia, que no se limita a los FI u ocurridos exclusivamente en el ámbito familiar. A diferencia de otros países de la región, que han circunscripto sus normativas a lo ocurrido en el ámbito íntimo⁵⁶, nuestra legislación permitiría aplicar este agravante muy especial para diversas modalidades de femi(ni)cidios: “*íntimo, no íntimo, infantil, familiar, sexual organizado o desorganizado, por ocupaciones estigmatizadas, por trata y por tráfico*” (Morelli, 2018, p. 4). Sin embargo, cabe destacar que a pesar de la amplitud que permitiría penalizar diversas

⁵⁶ Costa Rica y Chile acotan el Femicidio en sus normativas al ocurrido únicamente en las relaciones conyugales formales o de convivencia, mientras que República Dominicana se refiere al Femicidio como aquel cometido contra una mujer en las “relaciones de pareja” exclusivamente (Deus y González, 2018).

modalidades de femi(ni)cidio en nuestro país, los antecedentes que han abordado el estudio de las sentencias de condena sobre Femicidio entre los años 2018-2022, indican que “*la jurisprudencia no ha evolucionado ampliando el concepto de violencia de género conforme a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*”⁵⁷ (Acosta, et al., 2022, p. 38). Si bien esto puede ser esperable en un país donde la prevalencia de femi(ni)cidios son del tipo íntimo o familiar, cabe mencionar una tendencia reciente que indica la ocurrencia de nuevas modalidades de femi(ni)cidio, hasta hace pocos años inexistentes, principalmente en el marco de situaciones asociadas al narcotráfico o trata de mujeres, sobre lo cual se requiere abrir nuevas líneas de investigación. Al respecto, al referirse a las brechas de los datos cuantitativos sobre femi(ni)cidios registrados oficialmente y por la sociedad civil, una de las entrevistadas señalaba:

“(…) entre las de sociedad civil y del observatorio me parece que la mayor brecha está en que sacado el femicidio clásico, que es el femicidio íntimo en Uruguay, las otras formas de femicidios o posibles femicidios que estamos viviendo, no están siendo del todo identificados para la respuesta Estatal como femicidios, ¿por qué? Porque tienen las dificultades de investigación que tienen los homicidios del narcotráfico, ¿por qué? Porque tenés mujeres asesinadas que aparecen calcinadas, que aparecen descuartizadas que, o están vinculadas a delitos más de porte de narcotráfico o de redes de explotación, delitos más complejos que son los delitos que hoy tienen una mayor dificultad de investigación. Entonces esas formas de femicidio, que ya no son estrictamente el femicidio íntimo al que estábamos acostumbrados, empieza a estar en discusión, está en discusión, empieza una gran preocupación y una situación de alarma en relación a las desapariciones de las mujeres. Un nuevo contexto, del que hoy no tenemos del todo una información acabada. (Dra. Rosana Medina, abogada especializada en DDHH y género, octubre de 2023)

Tal como se desarrollaba inicialmente, estas modalidades de femi(ni)cidios, características de otros países en la región, principalmente Centroamericanos (Carcedo, 2010) donde gran parte de los femi(ni)cidios ocurren en contextos de narcotráfico y trata de mujeres, irrumpen recientemente en nuestro país, así como las formas de mayor crueldad que se ejerce contra el cuerpo de las mujeres⁵⁸. Esto se corresponde con las nuevas clasificaciones conceptuales que Carcedo (2010) establecía para dar lugar a los nuevos

57 El estudio destaca que de las sentencias de condena sobre Femicidio encontradas en la BJN, no se encontraron situaciones en las que no hubiese conocimiento previo de víctima y autor, identificándose 12 femicidios íntimos, dos femicidios sexuales donde las víctimas conocían a los autores y un matricidio (Acosta, et. al, 2022).

58 El documento “Feminicidio en Uruguay” destaca que el año 2022 marcó, respecto al año anterior, un aumento alarmante en la cantidad de feminicidios y tentativas de feminicidios (30 feminicidios en el año 2022 y 37 en el año 2023), así como “*será tristemente recordado por la impactante cantidad de feminicidios cuyos cuerpos fueron desmembrados y/o localizados en zonas de descarte*” (Samudio; Suárez Val; Suárez Lucían, 2023, p. 47).

“escenarios” donde se producen los femi(ni)cidios, tales como “*el escenario de la trata de mujeres y escenario de las mafias y redes delictivas*” clasificaciones que luego son retomadas por la ONU al referirse a femi(ni)cidios “*por trata y por tráfico*” (Sarmiento, C. B., Acosta, M. L., Roth, F. y Zambrano, M., 2014) y replicadas en Uruguay, donde además se incorpora desde el Ministerio del Interior la categoría “*en el marco del narcotráfico*” (Gularte, C, et al., 2019). Teniendo en cuenta estas nuevas modalidades de femi(ni)cidios que comienzan a vislumbrarse, si bien la norma es lo suficientemente amplia como para que sean penalizados, ello depende de cuestiones que se relacionan tanto con investigaciones oportunas con perspectiva de género, el acceso a la justicia de víctimas y familiares en caso de que existan, y tal como se desprende de la entrevista, a sortear las dificultades que implica la investigación de los homicidios en el contexto del narcotráfico, entre otros factores.

Por otra parte, y en cuanto a la mayor posibilidad de juzgar a través de la norma diversas modalidades de femi(ni)cidios, cabe destacar que, previo a su sanción, la norma tuvo algunas resistencias por parte de quienes consideraban que la normativa existente hasta aquel momento ya permitía su penalización: “*Parte de los cuestionamientos de la consagración legal del femicidio como una agravante del delito de homicidio radicó, tanto en ámbitos legislativos como académicos, en la superposición con la circunstancia agravante especial establecida en el numeral 1 del art. 311 del Código Penal en atención al vínculo*” (Acosta, et al., 2022, p. 9). Esta última, modificada en parte de su redacción por la Ley 19.538, establece el aumento de pena cuando el homicidio es cometido, entre otros: “*Cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge, del concubino o concubina; y también cuando se cometiere en la persona del ex cónyuge, del ex concubino o ex concubina o de alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad de índole sexual, si el vínculo anterior o actual fue la causa del delito y no se configurare una circunstancia agravante muy especial*” (art. 311.1, CP)⁵⁹, con penas que oscilan entre los 10 y 24 años de penitenciaría. Con ello, se estaban contemplando los femi(ni)cidios íntimos o familiares (bajo una denominación diferente y menos años de pena que al juzgarse actualmente bajo el agravante muy especial

59 Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/311>

de Femicidio), los que claramente prevalecen en nuestro país, pero, sin embargo, se dejaba de lado la posibilidad de juzgar como tales las otras modalidades referidas. Asimismo, es de relevancia destacar la vigencia y convivencia de ambas normativas y la exclusión de esta agravante especial en función del vínculo en caso de configurarse el Femicidio: *“Con tal salvedad se alude claramente al femicidio del numeral 8 del artículo siguiente. De esta forma se presenta una suerte de reconocimiento de la dificultad que tendrá el aplicador del Derecho para distinguir si en el caso concreto, el homicidio de la pareja o ex-pareja objeto de tal grado de agresión constituye o no femicidio”* (Malet, Mariana, 2018, p. 41). Ello se entiende de fundamental valor, dado que antes de la existencia de la norma aquí estudiada, los casos de FI u otros como los llamados hoy “femi(ni)cidios familiares”, eran sancionados apelando a dicho agravante especial del homicidio. Igualmente hoy, el hecho de dar muerte a una mujer, en el caso de que no se compruebe el *“odio, desprecio o menosprecio por su condición de tal”*, en el marco de una relación íntima o de parentesco (dentro de las establecidas en el Numeral 1 del Art. 311), se penalizará apelando a este agravante especial:

“Anteriormente se podía tratar de un homicidio simple, en el caso de que esa mujer, la mujer víctima de odio, desprecio o menosprecio, o sea un caso de femicidio, no tuviera un vínculo de una relación sentimental anterior o además que encuadran en otra agravante específica que tiene el homicidio, o podría ser un homicidio agravado en el caso de que sí tuviera esta relación previa, que hubiesen sido novios, pareja, madre, hija, en esos casos sí tenían una pena mayor pero en ambos casos, homicidio simple y homicidio agravado, la pena es muy inferior a la que tiene un homicidio muy especialmente agravado cuya pena mínima parte en los 15 años y la máxima es de 30 años, que es lo máximo que permite nuestro ordenamiento jurídico. Anteriormente, generalmente encuadraban, antes de la reforma, en el agravante del artículo 311.1 o sea un agravante por el vínculo familiar que se tenía, que hubiesen sido concubinos, cónyuges y en esos casos sí la pena iba desde los 10 años hasta los 24 años de penitenciaría. En casos muy excepcionales, que ahora el femicidio es más amplio de lo que es el agravante del 311.1, que antes no estaban contemplados y podían quedar como un homicidio simple, un homicidio simple que tiene una pena mucho más baja, que incluso antes partía de los 20 meses y ahora parte de los dos años”. (Fiscal, hombre, agosto de 2023)

El cambio es sustantivo no sólo en lo que refiere a los años de condena, sino en cuanto a la posibilidad de penalizar diversas modalidades de femi(ni)cidios, no sólo íntimos o familiares, lo cual implica su visibilización y el reconocimiento de su existencia como tales. Sin embargo, más allá de la amplitud de la figura penal existente en Uruguay, cabe aludir a las reflexiones de Toledo Vázquez (2009) en cuanto alertaba a ciertos riesgos simbólicos y políticos de la tipificación de este tipo de normas, ya que:

La tipificación importa una reducción legal del contenido de un concepto que actualmente tiene una amplia utilización como categoría analítica de fenómenos extremos de violencia contra las mujeres, y por tanto, una parcial pérdida de su potencial político. Esta reducción dependerá del modelo legislativo que se use en cada Estado, pero –en lo formal– siempre obstaculizará la posibilidad de calificar como femicidio o feminicidio conductas que no constituyan delitos, como los suicidios de mujeres víctimas de violencia de género o las muertes maternas evitables. (p. 148)

Nuevamente aparecen las tensiones entre lo que la norma penal puede ofrecer según su propia naturaleza y la riqueza teórico-conceptual y política de una categoría que permite visibilizar diversas manifestaciones de la violencia basada en género más extrema contra las mujeres. Al respecto de este tema, una de la entrevistadas desde la sociedad civil señalaba:

“(…) incluso ahora estamos peleando por las extensiones del femicidio, por lo que significa el femicidio vicario, el de los gurisitos, el de las gurisitas, el de “por extensión”, por ejemplo, hay toda una discusión en torno a este guris que defendió a su mamá y terminó siendo él asesinado, y bueno eso es femicidio y ni que hablar de las mujeres que se suicidan”. (Dra. CCSS Teresa Herrera, Presidenta de la RUCVDS, experta del MESECVI independiente, diciembre de 2023)

Es así que frente a nuevas manifestaciones de la violencia basada en género más extrema contra las mujeres, como es la violencia vicaria, donde en su forma más cruel el femicida puede llegar a dar muerte a los hijos e hijas de la mujer, o personas de su círculo afectivo más cercano, para generar a la misma el mayor daño y sufrimiento posible, la norma penal es limitada, al menos en su redacción actual. Las limitaciones también son evidentes en los casos de los suicidios-femi(ni)cidios, donde las mujeres terminan ellas mismas con su vida, como efecto de haber vivido situaciones de violencia basada en género, existiendo en la región normas al respecto referidas a la “instigación al suicidio femicida”⁶⁰, no abarcables por la norma sobre Femicidio en nuestro país.

60 Panamá, Bolivia, El Salvador y Venezuela prevén normas relativas a la penalización de la inducción al suicidio femicida cuando se dirige a la mujer en determinadas condiciones (Deus y González, 2018, p. 51).

4.2.2 Probar el “odio, desprecio o menosprecio” por la condición de mujer

La tipificación del Femicidio ha encontrado uno de sus aspectos más cuestionados, principalmente desde ámbitos académicos del propio derecho, por cierto grado de imprecisión al definir el tipo delictivo, lo cual según sus opositores podría contrariar el llamado “principio de tipicidad”, a partir del cual en todo delito debe quedar clara la conducta prohibida. Esto se relaciona al hecho de que, cualquier persona que sea acusada de un delito, tenga las garantías de que la conducta por la cual se lo quiere sancionar está previamente definida y de forma clara. En ese sentido, la referencia a la motivación de “odio, desprecio o menosprecio” por la condición de mujer ⁶¹, ha generado múltiples debates, a partir del argumento de que existiría cierta imprecisión al definir la conducta prohibida, vinculada a sentimientos del autor. En este sentido, una de las entrevistadas, especializada en derecho y género, desde la academia planteaba:

“(…) lo que se consiguió fue un agravante del delito de homicidio, donde se dice que se tipificará con la pena tal y cual cuando se procediera con odio, o sea la categoría odio es la que se instala en esa agravante del homicidio para que se denomine femicidio, lo cual en derecho penal es muy grave, porque en derecho penal tiene que estar muy determinado cual es el bien afectado, el bien jurídico afectado, y el odio no es algo que se pueda medir, a menos que encontremos un odímetro, una cosa así, ¿no?” (Flor de María Meza, Dra. en Derecho, integrante del grupo Género y Derecho - FDER, noviembre de 2023)

La dificultad de probar lo que refiere a una motivación subjetiva, quedaba también expuesta en las discusiones parlamentarias previas a la sanción de la norma, donde teniendo en cuenta que la prevalencia del femi(ni)cidio en nuestro país es del tipo íntimo o familiar, se preveía que podían llegar a utilizarse argumentos de sentimientos afectivos que no permitieran configurar el delito:

“Cuando ocurren estas cosas, muchas veces hay una relación sentimental. Entonces, la palabra «menosprecio» está clara –puede haber un sentimiento y a la vez un menosprecio–, pero la palabra «odio» no sé si conjuga en esta circunstancia porque muchas veces los actos de violencia ocurren en función de la relación afectiva. Entonces, cuando se habla de motivos de odio o menosprecio, se configuran todas las posibles causales. La idea es que no se dé el hecho

61 En la literatura jurídica uruguaya se encuentra que al referirse al “odio, desprecio o menosprecio” se entiende por odio “*un sentimiento intenso y profundo de repulsión, aversión o repugnancia que despierta el deseo de producir un daño o desgracia*”, por desprecio, el sentimiento que “*supone el rechazo de la persona y del valor que representa como tal, la ausencia de todo reconocimiento a la valía de la mujer por su condición de tal*” y finalmente, el menosprecio, como aquel sentimiento que “*supone, no ya la ausencia de valor, pero sí el hacer menos de la persona, dándole un valor menguado al que se merece, en el caso siempre orientado a la condición de mujer*” (Rodríguez, Gilberto, 2017, p. 3).

de que votemos esta disposición y después no se configuren las causales, por ejemplo, porque la persona diga que no odia a quien acaba de matar”. (Senador Rafael Michelini, Frente Amplio, Cámara de Senadores, 5 de abril, 2016)

En el mismo sentido, desde la academia vinculada a la temática derecho y género se plantea que la propia existencia de delitos basados en comprobar la motivación de odio del autor es inaceptable por las características formales inherentes al derecho penal y los bienes jurídicos que debe proteger, donde no sería posible juzgar la existencia de un móvil sentimental como el “odio o amor”:

“Yo creo que es una norma totalmente defectuosa, basta con leerla para que te des cuenta si tenes un poquito de conocimiento del derecho, para que sirve el derecho penal, de que jamás se puede medir ni el odio ni el amor, en este último femicidio del adolescente por ejemplo salió una legisladora a decir “pero él la mató por amor” y yo decía: que no se le ocurra ese argumento a la defensa del imputado porque ahí sí que estamos en capilla. Es así, si tu decís que matas por odio, también puedes matar por amor, un femicida puede decir “no, yo la amaba tanto que la maté, pero no por odio, entonces ¿cómo lo acusas? ¿Cómo imputas a esa persona? Si te está diciendo que la mató por amor, ninguna de esas categorías pueden entrar en juego en el derecho penal. En el derecho penal el bien jurídico protegido tiene que ser objetivado, exacto, preciso, aquel que lesiona, aquel que quita la vida”. (Flor de María Meza, Dra. en Derecho, integrante del grupo Género y Derecho - FDER, noviembre de 2023)

En el fragmento de entrevista antes expuesto, se destaca el peso que tienen los/as operadores/as de justicia en tanto interpretadores de la norma y la advertencia de que hay quienes pueden llegar a utilizar para la defensa de los acusados, el mismo tipo de argumento, basado en las emociones del autor, logrando que se desestime el Femicidio.

Al definir los tipos de normas vinculadas a feminicidios en Latinoamérica, Lorenzo (2016) encuentra dos grandes grupos, por un lado, *“las que definen una serie de circunstancias objetivas que se identifican como violencia de género”*, y por otro, las de tipo subjetivo, como la que definió nuestro país, donde:

Lo que distinguiría la figura del feminicidio serían los fines o la motivación del autor: se habla de misoginia, de odio, de menosprecio, si bien en estos últimos supuestos no sabemos realmente hacia quien ha de dirigirse ese odio, si hacia la víctima concreta o hacia el género femenino, lo que ya comienza siendo un problema (Lorenzo, 2016, p.136).

Al respecto de esta dificultad hay quienes la identifican en el trabajo concreto con las familias de las víctimas:

“Varias familias nos han dicho que les dicen: ¿pero cómo probamos el odio hacia las mujeres que es lo que dice la norma? ¿Cómo probás eso? si a la madre la quiere y se llevaba bárbaro, con la madre, las vecinas y las compañeras de trabajo (...) Hay gente que está años en los juicios, con procesos probatorios, y ahí aparecen las herramientas más rebuscadas de la defensa, mostrando lo bueno que es la persona y que de ninguna manera odia a las mujeres, sino que en todo caso, podría odiar a una, que es la que mató. Entonces ahí hay un problema de figura jurídica, no es que odia a las mujeres, odia a esa que mató, entonces, esos son de los argumentos que más aparecen y no permiten que coincida el tipo penal exacto con las pruebas que se tienen. Esa es una de las dificultades, por eso creo que sí hay que hacerle un ajuste a la norma”. (As. Soc. Carmen Prego, Dir. ONG El Paso, octubre de 2023)

En este fragmento se destacan las dificultades vinculadas a los procesos penales largos que deben atravesar víctimas y familiares⁶², así como la dificultad de probar las motivaciones de odio del autor a la condición de mujer de la víctima. Como se viera anteriormente, antecedentes en la región exponían que la figura penal sobre Femicidio, basada en motivaciones subjetivas del autor de misoginia o discriminación hacia la mujer por su condición de tal, encuentra dificultades a la hora de encontrar pruebas que permitan su configuración, con el riesgo de ser descartada en su uso⁶³ (Mujica y Tuesta, 2015; Toledo Vázquez, 2012). Esta es una dificultad extendida en toda la región, dado que casi todas las legislaciones *“utilizan expresiones ambiguas o excesivamente abstractas, que configuran tipos penales abiertos y por tanto pueden ser objetados por lesionar los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica”* (Deus y González, 2018, p. 59). Sin embargo, puede decirse que, si bien estas definiciones pueden implicar ciertas dificultades a la hora de encontrar las pruebas del delito, esto no es argumento para no penalizar la conducta: *“No obstante, como observa Diana Russell, respecto del homicidio racista, u otros crímenes de odio, no se plantea no penalizarlos por las dificultades de determinar el móvil* (Russell citado en Deus y González, 2018, p. 30).

En cuanto a estas dificultades, Mujica y Tuesta (2015) identifican que las mismas son inherentes a la norma, sobre todo de aquellas que requieren realizar mayores esfuerzos interpretativos dada su redacción. Al respecto de probar el Femicidio uno de los Fiscales que llevan adelante este tipo de investigaciones en Montevideo decía:

62 Al respecto, en entrevista con uno de los Fiscales que investigan Femicidios en Montevideo, el mismo explica el proceso penal en este tipo de situaciones, pudiendo extenderse el período de investigación por dos años, previo a la acusación formal de la persona imputada por el delito, siendo ahí que comienza formalmente el Juicio, destacando: “todo eso puede insumir varios años” (Fiscal, hombre, agosto de 2023).

63 En una investigación al respecto de la norma sobre Femicidio en Perú, los autores encuentran que frente a la implementación de la misma que refiere al hecho de dar muerte a una mujer a causa de la *“discriminación por género”*, parte de los Fiscales optan por no utilizar la figura de Femicidio y decidan imputar homicidio como forma de evitar diversos obstáculos tanto referidos a la dificultad de encontrar pruebas materiales que demuestren el móvil como otros vinculados al proceso penal (Mujica y Tuesta, 2015).

“Eso no es fácil, sin duda que no es fácil probar. La carga de la prueba radica toda en la Fiscalía y la mayoría de los casos suceden en la intimidad, como que, no por el hecho de matar, de dar muerte a una mujer estamos siempre dentro de esta agravante específica, tengo experiencia, tengo casos donde inicialmente se pasó, porque era una mujer, a esta Fiscalía, y no a la Fiscalía de Homicidios, y resulta que se aplican otras agravantes pero no esta en concreto; es muy difícil, ese odio o desprecio radica en el interior de la persona y no podemos interpretar ese odio o desprecio hacia la figura de la mujer con elementos externos a la voluntad de la persona, no podemos obligar, por ejemplo, a someter a una persona a una pericia psicológica o psiquiátrica, si la persona no quiere no habla, entonces de ahí no se puede extraer de esa persona cuál fue su intención o por qué le dio muerte”. (Fiscal, hombre, agosto de 2023)

El hecho de tener que probar las motivaciones del autor y que estas motivaciones sean de naturaleza inmaterial, son dos dificultades para quienes llevan adelante la investigación, haciendo énfasis el Fiscal entrevistado en cómo ciertas pruebas, que pueden conducir a las motivaciones por las cuales se dio muerte, dependen exclusivamente de la voluntad de la persona, tal como sucedería en el caso de las pruebas periciales, “psicológica o psiquiátrica”.

Uruguay exige la prueba del móvil de género y establece una serie de circunstancias que denomina indicios, que no son taxativos y que admiten prueba en contrario. Esto genera que el tipo penal sea más abierto, al habilitar otras posibilidades no expresamente previstas pero, además, al admitirse la prueba en contrario del móvil de género, se dificulta la prueba” (Deus y González, 2018, p. 44).

De este modo, a la ya dificultosa posibilidad de encontrar pruebas que comprueben el móvil de “*odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal*” (mujer), se agrega la posibilidad de que se admita una prueba en contra de dicho móvil, aumentando así la dificultad probatoria. Esto último, que en definitiva se relaciona a cuestiones procesales penales, implica que, como en todo Juicio Penal, la sentencia definitiva se basará en el mejor argumento y, por tanto, en la posibilidad de presentar las pruebas suficientes que configuren el Femicidio, y que superen el contra-argumento de la defensa:

“(…) es un tema de pruebas, como todo delito. La Fiscalía antes de llevar a juicio hace una investigación preliminar, una investigación previa donde obtiene todos los elementos que pueda, de allí los va a sopesar y va a entender si con lo que tenemos podemos llegar a encuadrar el delito en esta; primero que hubo intención de matar, que hubo una muerte, después que se trate de una mujer y después si logramos probar con los elementos que se

tengan esta agravante específica. Eso no quiere decir que porque nosotros lo entendamos efectivamente lo logremos, también hay un juego, hay una defensa que va a defender a una persona y que tal vez va a intentar tirar abajo lo que la Fiscalía presente, en definitiva, un juicio en primera instancia, en segunda instancia e incluso hasta la casación, la Suprema Corte de Justicia son los que van a terminar resolviendo”. (Fiscal, hombre, agosto de 2023)

“La defensa hace su trabajo y es sano que haya un Juez imparcial, que haya un Fiscal que es el que acusa, el que lleva adelante la acción penal y un defensor que es el que está para hacer cumplir las garantías del debido proceso para el imputado. Pero bueno, en esa defensa uno puede encontrar una defensa que lo que hace es, asume una actitud de expectativa, que dice bueno, espero que la Fiscalía pruebe, mi cliente es inocente hasta que la Fiscalía pruebe lo contrario o puede tomar una actitud activa, o sea hacer su propia teoría del caso, diferente a la de Fiscalía y va a tener que probar esa teoría”. (Fiscal, mujer, agosto de 2023)

De las voces de ambos Fiscales se desprende que encuentran tanto una dificultad anclada en probar los motivos subjetivos de “*odio, desprecio o menosprecio*” de los posibles autores hacia la víctima, en consonancia con los antecedentes que surgen de la región (Mujica y Tuesta, 2015), así como coinciden en la relevancia que cobra la interpretación que se haga por parte de los/as operadores/as de justicia de la situación y que esta pueda encuadrar en un Femicidio. Dicha interpretación asimismo va a estar teñida de la formación o no que dichos/as operadores/as tengan con perspectiva de género:

“(…) esos estereotipos que tenemos en toda sociedad, de que bueno, de que la mujer lo provocó, mirá, salía con escote, no sé, o esto que te decía, del pasado, de su sexualidad, que son cosas que tratamos lógicamente de evitar pero que están insertas en la sociedad y, por lo tanto, en cada uno de los operadores que somos personas en definitiva”. (Fiscal, mujer, agosto de 2023)

Tal como se desarrolló anteriormente, y es orientado por la normativa regional e internacional al respecto, aparece la importancia de transversalizar la perspectiva de género en la formación de los/as operadores/as de justicia, para poder recabar las pruebas que den cuenta de que se trata de un Femicidio. Muestra de esta falta de formación con perspectiva de género son los estereotipos de género que aún continúan permeando discursos y acciones judiciales, y que se suman como un obstáculo más para las investigaciones. Al respecto, en la voz de quienes trabajan desde la sociedad civil con víctimas y familiares se destaca:

“En el interior, hay abogadas y abogados que no saben, entonces claro defienden sin una mirada de género, sin esa perspectiva, que es muy difícil defender cuando es un crimen de género sin esa perspectiva, ¿cómo haces para defender?, porque no miras la desigualdad, porque no atraviesa tu pensamiento, entonces ni siquiera la colocas, no las miras, y entonces yo creo que ese es otro problema, no es de la ley el problema, del acceso a la Justicia, el problema es que muchas defensoras y defensores no tienen perspectiva de género y están defendiendo crímenes de género, y eso aleja mucho la posibilidad de acceder a la justicia, es

un problema más allá de la ley en sí misma, de la letra de la ley, es más de la formación, la cabeza, el posicionamiento”. (As. Soc. Carmen Prego, Dir. ONG El Paso, octubre de 2023)

Mientras que detrás de la norma subyace la conceptualización de estas situaciones como una extrema manifestación de la violencia basada en género, cabe plantearse que su interpretación y aplicación sin formación en el tema se instalan como uno de los mayores obstáculos y desafíos a enfrentar, tal como sucede con las diversas normas género específicas. Al respecto Lorenzo (2016) expresa:

La decisión de si el autor mató por odio o menosprecio va a depender del Juez que entienda en la causa y de lo que él considere que pueda ser odio, menosprecio o misoginia porque, a lo mejor, él es el primer misógino y entonces difícilmente va a identificar semejantes circunstancias en un tercero (p. 137).

Como fuera expuesto anteriormente, la “Declaración sobre Femicidio” (MESECVI, 2008) detecta que los niveles de impunidad se deben entre otros factores a las dificultades de acceso a la justicia por parte de las mujeres así como a la persistencia de los prejuicios y estereotipos de género por parte de los/as operadores/as de justicia.

El homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer calificado por un poder judicial sin formación en cuestiones de violencia de género puede dar lugar a interpretaciones pro reo que atenten directamente contra los fines de la norma; como por ejemplo, “la mató por celos, no por el hecho de que fuera mujer”, especialmente si se considera la patologización que se ha hecho de conductas sexistas -como los celos- por parte de ciencias como la psiquiatría. (Toledo Vázquez, 2012, p. 270)

Frente a este tipo de discursos, que a través de estereotipos cargan la “culpa” en la mujer, en el intento de que no se configure el Femicidio, desde la “Guía de actuación para Fiscales del Uruguay en torno a investigación y litigios de femicidios” se establece que se debe considerar con anticipación la existencia de ciertos argumentos que puedan darse para descartar el Femicidio, basados en la discriminación hacia las mujeres, tales como “*acudir a justificaciones por razones de celos, ira, provocación de la víctima o engaño*” (Fiscalía General de la Nación, 2021, p. 53).

Previendo este tipo de argumentos sexistas, aún existentes, se alerta a los/as operadores/as de justicia explícitamente y principalmente a los Jueces y Juezas, quienes en definitiva tomarán la resolución final, en cuanto a descartar aspectos del pasado de la víctima que quieran ser tomados como argumentos para descartar el Femicidio:

“(…) cuando la defensa quiere poner pruebas acerca de, por ejemplo, que la víctima era prostituta, y tengo testigos, bueno, eso nosotros tratamos de impugnarlo, nosotros decimos que no estamos de acuerdo con esto, porque no es una prueba del hecho, sino que es una prueba que va dirigida a la víctima y a su pasado digamos”. (Fiscal, mujer, agosto de 2023)

En el fragmento antes expuesto, la Fiscal entrevistada da cuenta de la persistencia de estos estereotipos en los argumentos de la defensa de imputados por Femicidio, mientras que fundamenta la necesidad de su impugnación por no ser una prueba válida, denotando las implicancias que tiene la formación en el tema con perspectiva de género en el oportuno acceso a la justicia para víctimas y familiares.

Tal como se refería inicialmente, la persistencia en la utilización de prejuicios y estereotipos de género, así como la ausencia de un análisis de la violencia contra las mujeres basada en género, han sido destacados como una de las mayores dificultades a la hora de implementar este tipo de normas en la región (Sarmiento, C. B., Acosta, M. L., Roth, F. y Zambrano, M., 2014). Esto permite evidenciar que la formación con perspectiva de género de las Fiscalías (tanto especializadas en el tema en Montevideo⁶⁴, pero asimismo de los Fiscales del interior, que abordan múltiples materias) es un elemento de peso que puede marcar la diferencia en el acceso a la justicia para víctimas y familiares de femi(ni)cidio.

64 Interesa destacar que en febrero del año 2024, al momento de escritura de este trabajo, medios de prensa de nuestro país informan que los Femicidios dejarían de ser investigados por las Fiscalías de Violencia Doméstica y Violencia basada en Género de Montevideo para pasar a ser investigados por las Fiscalías de Homicidio, lo cual ha generado tensión entre diversos actores, entre ellos quienes advierten que si no se implementan capacitaciones específicas sobre Femicidios, puede tratarse de un retroceso en tanto no se contará con la interpretación de estas situaciones desde una perspectiva de género. Sin embargo, hay quienes entienden que el cambio puede ser favorable en cuanto a descomprimir el cúmulo de trabajo de la Fiscalía de Violencia Doméstica y Violencia basada en Género, la cual, dado el exceso de trabajo, desatiende estos asuntos cuando investiga posibles Femicidios (Diario La Diaria, *Femicidios pasarán a investigarse en las Fiscalías de Homicidios a partir de abril: los argumentos detrás del cambio*, 19 de febrero de 2024. Disponible en: <https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2024/2/femicidios-pasaran-a-investigarse-en-las-fiscalias-de-homicidios-a-partir-de-abril-los-argumentos-detras-del-cambio/>). De todas formas, se considera que estas tensiones, que pueden deberse, entre otras, a variables organizacionales y de recursos, sólo pueden saldarse a favor de oportunos procesos de investigación, si existen capacitaciones y formación adecuada en el tema.

Asimismo y marcando otras dificultades que se encuentran en los procesos de investigación de Femicidios, los Fiscales entrevistados refieren a los distintos tipos de pruebas obtenidas así como a cuestiones propias del proceso penal:

“El testimonio es muy valioso, la prueba testimonial como prueba es una de las más importantes, ahora, a veces tenés testigos y otra veces no, y podes tener testigos por ejemplo, supongamos que fuera una pareja, podes tener testigos de cómo fue esa relación sentimental, frente al público, no sé, pero quizá no tenés testigos del homicidio, del hecho en sí, quizá sí, pero depende del caso a caso. Después tenes las pruebas, los indicios que son relevados por policía científica, la prueba biológica, esos son los que te dan mayor certeza, digamos. Supongamos una víctima que tiene signos de defensa y se le hace la prueba y se le releva de abajo de las uñas ADN y eso puede ser comparado y da supongamos con la persona que tenemos imputada, es muy buena prueba, ¿no?” (Fiscal, mujer, agosto de 2023)

El peso de las pruebas claramente dependerá de cada situación particular, pero algunas, tales como pruebas materiales, impresionan tener mayor peso frente a otras, como las testimoniales⁶⁵, que si bien son valoradas, pueden no siempre existir, o ser recabadas inicialmente por la Fiscalía, no consiguiendo que los testigos vuelvan a declarar lo mismo frente al Juez/a, siendo esta última la prueba válida:

“La persona declara ante la policía o ante el Fiscal en una etapa que se llama investigación preliminar que todavía no es prueba y en base a eso uno hace la acusación, proyectando que las personas repitan ante el Juez lo que ya dijeron, o que los peritos repitan ante el Juez lo que ya informaron por escrito, es una acusación en base a una proyección de pruebas que se van a producir a futuro y eso tiene sus inconvenientes también, porque de repente viene una persona y le dijo una cosa al Policía enseguida y después va y capaz que por miedo o lo que sea no quiere ir, o cambia. Entonces en un caso que parecía que teníamos los elementos para ganarlo se termina perdiendo porque no se produce exactamente de la misma forma que se produjo en la investigación preliminar. Entonces esa es otra de las dificultades que hay”. (Fiscal, hombre, agosto de 2023)

En este último argumento, uno de los Fiscales, además de las dificultades probatorias ya mencionadas hace alusión a dificultades implícitas al propio proceso penal, el cual requiere que los testigos no sólo enuncien ante la Policía o Fiscalía su testimonio sino principalmente que vuelvan a repetirlo de la misma forma a futuro frente al Juez/a en el Juicio oral, siendo este otro de los elementos de dificultad que se destacan a la hora de investigar y poder implementar la norma.

Asimismo de gran importancia son los recursos y tiempos en los que se recaban las

⁶⁵ Cabe destacar que según la “Guía de investigación para Fiscales” de nuestro país, los medios de pruebas pueden clasificarse en pruebas materiales, testimoniales, periciales y documentales (Fiscalía General de la Nación, 2021).

pruebas, sumado a la cadena de custodia frente a determinadas pruebas de la “escena del hecho” que no deben contaminarse, todos aspectos que desembocan en la ya mencionada dificultad probatoria para configurar el Femicidio.

“Ahora con el nuevo código, dentro de esa actitud de expectativa que es la primer conducta que puede asumir la defensa, muchas veces puede impugnar determinadas cosas, no sé, por ejemplo, una cadena de custodia, por ejemplo, este cuchillo no tiene cadena de custodia, eso quiere decir que es un procedimiento, es decir que se tomó ese objeto del lugar del hecho y eso no fue preservado, ni cumplió con un determinado proceso para no ser contaminado (...) Nuestra policía, digo nuestra porque somos compañeros de trabajo, no porque yo, pertenezco a otra institución a Fiscalía, pero digamos, en la tele por ejemplo nosotros vemos seriales que tienen máquinas y así ya saben, acá hay recursos muy limitados, aún así se trabaja bien en el sentido de que se quiere lograr hacer las cosas bien”. (Fiscal, mujer, agosto de 2023)

“Los plazos, la generalidad de los plazos, la prueba se obtiene en las primeras 48 o 72 horas de ocurrido el delito, pero es para este delito y para todos. La rapidez en acceder a la evidencia y poder analizar concretamente la escena del hecho y la evidencia, el cuerpo de la víctima, el cuerpo incluso de la persona sospechosa, es fundamental, entonces proceder rápido es vital para un futuro caso, muchas veces eso no se puede lograr y el transcurso del tiempo perjudica la posibilidad de obtención de evidencia, eso es así para este delito y para cualquier delito”. (Fiscal, hombre, agosto de 2023)

De lo expresado por ambos Fiscales, cabe destacar el énfasis colocado en los recursos materiales limitados existentes en el país para determinar ciertas pruebas, los debidos procedimientos que deben cumplirse para preservarlas, así como la importancia que debe darse a la variable tiempo, recogiendo con celeridad las pruebas en las primeras horas de ocurrido el femi(ni)cidio. Todo ello, tal como es indicado desde las recomendaciones internacionales en cuanto a investigación de Femi(ni)cidios, debe partir de la misma base: *“Como hipótesis inicial se debe considerar que la muerte violenta de la mujer que se investiga corresponde a un femicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos”* (Sarmiento, C. B., Acosta, M. L., Roth, F. y Zambrano, M., 2014, p. 58).

Las dificultades que se identifican para implementar la norma sobre Femicidio son varias, y pueden vincularse tanto a cuestiones de la propia redacción normativa como a otras del propio proceso penal. En esta línea, incluso por parte de quien apoyó la sanción de la norma desde la sociedad civil, se considera necesario analizar la posibilidad de realizar mejoras, así como de cuándo hacerlo:

“(…) creo que sí hay que hacerle un ajuste a la norma (...) requiere un análisis jurídico

profundo, importante, serio, y que recoja estas dificultades que hoy está teniendo la ley para poder implementarse, en términos de la tipificación y posterior condena, ¿no? Una de las cosas creo que es revisar la letra. No sé si es el momento tampoco, porque bueno, eso implica, para poder modificar estas normas que tienen, esto que decíamos al principio, espacios de disputa política tan fuerte, para hacer eso hay que tener un análisis de poder muy claro, si te sirve o no te sirve. Si vas a modificar la ley para que quede peor, mejor dejala quietita, pero es necesario hacer un análisis político del mapa de poder político digamos para ver en qué condiciones estamos para poder hacer un ajuste positivo a la ley, que en este momento del Parlamento creo que no sería el mejor momento (...) porque realmente está siendo una traba para el acceso a la Justicia”. (Cristina Prego, Directora de ONG El Paso, octubre de 2023)

Desde la voz de la sociedad civil, que trabaja directamente con víctimas y familiares, las dificultades actuales para implementar la norma, estarían impactando en las posibilidades de acceso a la justicia y posibilidad de penalizar a los autores de Femicidio, lo cual debería motivar análisis jurídicos que permitan mejorarla, enfatizando la necesidad de evaluar el mejor momento político para ello, el cual se estima no es el actual.

En síntesis, puede decirse que las dificultades provienen tanto de la propia redacción de la norma para lograr captar los motivos misóginos de los autores, lo que deviene en limitaciones a la hora de probar dichos motivos de origen subjetivo, así como de aquellas propias al proceso penal y especialmente a la formación, o no, con perspectiva de género de los/as operadores/as judiciales.

Frente a las dificultades de encontrar pruebas del “odio, desprecio o menosprecio” por la condición de mujer, fueron previstas e incluidas en la norma tres presunciones, las cuales adquieren un papel relevante, en la medida que sirven de apoyo en tanto indicios de que puede haber ocurrido un Femicidio, tal como se verá a continuación.

4.2.3 Las presunciones de la norma

En el Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo inicialmente en 2015, se establecían cinco presunciones⁶⁶ en la norma, de las cuales finalmente y luego de ser

66 Las dos presunciones que fueron descartadas establecían: “*Que el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima*” y “*Cuando el homicidio se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima o del autor*” (Proyecto remitido a la Asamblea General por el Poder Ejecutivo sobre penalización del Femicidio, diciembre de 2015). Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquigraficas/senadores/48/540/0/PDF>

discutidas, quedaron tres. Las mismas funcionan como una guía para quienes aplican el derecho, son “indicios” tal como redacta la norma, es decir, que si ocurre alguna de las situaciones que en ellas se describe, se podría estar frente a un Femicidio (lo cual no quiere decir que no pueda presentarse y admitirse una prueba en contrario). De este modo, las mismas no son absolutas (por cuestiones propias a los requerimientos del derecho penal y las debidas garantías de los procesos penales), sino relativas y, por tanto, la complejidad de que se configure el agravante muy especial, continúa siendo alta:

Al respecto, una de las especialistas en derecho y género vinculadas a la redacción de la norma decía:

“Claro, que esas presunciones eran absolutas y en el Legislativo se pasaron a relativas; que para mí no estuvo bueno, pero claro, es mi postura. En realidad en derecho penal las presunciones siempre tienen que ser relativas, ¿por qué? porque si yo pruebo que esa persona no tenía ese móvil, está bien que no lo penalice, ¿no? Lo que pasa es que nosotras lo que quisimos decir, que capaz hay que pensar de vuelta como redactar alguna vez, es que siempre que uno hace una conducta en estas condiciones es femicidio, porque es violencia de género, porque se demuestra ahí que hay un móvil de misoginia digamos. Pero aparece la palabra presunción y en penal la presunción es relativa. Nosotros lo que habíamos puesto es que hay ese móvil cuando la conducta es tal. La propuesta era que el móvil no hubiese que probarlo sino que se supusiera, pero no en el sentido de presunción, sino lo que se decía era, no que era un indicador, sino que tal conducta era una manifestación de odio”. (Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio, octubre de 2023)

La idea de que inicialmente la norma describiese ciertas situaciones que se constituían en sí mismas en manifestaciones del “odio, desprecio o menosprecio” hacia la mujer por su condición de tal y las contradicciones que ello implicó para el derecho penal, vuelve a mostrar la tensión entre lo que implica el bagaje teórico-conceptual sobre la violencia contra las mujeres basada en género y una norma penal que, como tal, debe limitarse a los requerimientos formales que la validan.

Cabe destacar que las tres presunciones se relacionan a circunstancias propias a lo ocurrido en las situaciones de femi(ni)cidios en el contexto de nuestro país y si bien podría parecer una obviedad, el conocimiento de los mecanismos de la violencia contra las mujeres basada en género en determinado contexto socio-histórico, fueron centrales para su definición.

La primera de ellas (literal A), refiere en sentido amplio a las situaciones de violencia que previamente pueda haber cometido el autor contra la mujer, explicitando

algunas de sus manifestaciones prevalentes en términos de ocurrencia: “*física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima*”. Las críticas se han dirigido principalmente a la redacción en cuanto se refiere a la posibilidad de probar otro tipo de violencia, más allá de la redactada en la norma (cuando señala: “*o de otro tipo*”), lo cual violaría el llamado principio de legalidad del derecho, donde toda conducta debe estar claramente descrita con anterioridad (Giudice y Remersaro, 2018). Frente a ello, hay quienes sostienen que la norma es abarcativa de las 18 manifestaciones de violencia basada en género detalladas en la Ley 19.580 y a ellas se debe hacer referencia en caso de haber existido con anterioridad (Morelli, 2018).

En el proceso de sanción de la norma, las parlamentarias feministas basaron sus argumentos en datos concretos de los femi(ni)cidios ocurridos durante ese año en el país, y en cuanto a este primer literal fueron diversas las exposiciones en cuanto a datos de las situaciones de violencia previa vivida por esas mujeres (detallando datos de casos concretos en cuanto a vínculo entre víctimas y autores, contexto, circunstancias del episodio en sí), lo que fundamentó este primer literal, ante el cual no existieron mayores oposiciones:

“Hay que tener determinados grados de especificidad, ¡que no se basan en el delirio, sino en la realidad! ¡Estas personas que mataron tenían antecedentes de violencia! ¡Poseían armas! En todos los casos hubo disparos, salvo en uno o dos, en los que se produjo asfixia o apuñalamiento. En el resto hubo armas utilizadas por varones, que coincide en cómo debe ser ejercida la masculinidad en esta sociedad: ejerciendo el poder, el dominio y el control. ¡Lo ejercen con la naturalidad de querer y de sentir que se puede terminar con la vida de la mujer a la que no pueden controlar, dominar, mandar o tener bajo la pata! Ya hemos escuchado: «O sos mía, o de nadie». ¡Lo hemos escuchado! (Daisy Tourné, Frente Amplio, Cámara de Senadores, 18 de abril, 2017)

La fundamentación de las presunciones tienen un vasto caudal de argumentaciones conceptuales basadas en que la violencia basada en género es parte de una estructura patriarcal que coloca a las mujeres en posición de desigualdad y desventaja, quedando bajo el control y dominación de los hombres que las violentan, quienes son atravesados por los mandatos de masculinidad dominantes.

Las voces que cuestionaron este primer indicio son pocas y los argumentos se centraron, no en el contenido de la presunción en sí, sino en la dificultad probatoria de

algunas manifestaciones de violencia:

“Acá la tipificación que se establece tiene que ver con el delito de violencia doméstica; se establecen los tipos de violencia, independientemente de que haya sido o no denunciado por la víctima. Por un lado, podemos estar hablando de violencia física o violencia sexual; pero cuando se trata de violencia psicológica, ¿cómo se puede probar si no existe una denuncia por parte de la víctima? La verdad, es una prueba diabólica. ¿Cómo determina el juez que hubo violencia psicológica si no hubo denuncia previa de la víctima? ¿Quién se mete en la cabeza de una persona? Me parece que es una cosa de amplitud que no haya habido denuncia para este tipo de casos en que las manifestaciones de violencia no son visibles desde el punto de vista físico. Es una pregunta que formulo. De última, voy a votar, pero me queda la sensación de que se amplifica de una manera tal que después es muy difícil de probar”. (Pablo Mieres, Partido Independiente, Cámara de Senadores, 28 de marzo de 2017)

Es así que en las discusiones parlamentarias se evidencia, por un lado, el bagaje conceptual en cuestiones relacionadas a la violencia basada en género de parte de las parlamentarias feministas así como la manifestación de algunas voces que, si bien podrían desconocer los mecanismos de ejercicio de la violencia basada en género en todas sus manifestaciones, dejan al descubierto ciertas falencias en la atención a las mujeres que viven ciertas manifestaciones de violencia, menos evidentes, pero igualmente existentes y dañinas como la psicológica. Tomando en cuenta tanto la necesidad de incluir todas las manifestaciones de la violencia basada en género, las cuales pueden probarse a través de diversos mecanismos, así como la conocida dificultad de realizar denuncias por parte de muchas de las mujeres que viven situaciones de violencia, se respondía:

(...) nosotros tendemos a modernizar nuestra legislación partiendo de la base de que la violencia hacia las mujeres no solo se expresa a través de la violencia física, sexual o económica, sino también a través de la violencia psicológica. Y hay técnicos que también estudian la eventualidad de la violencia psicológica, aunque la mujer haya muerto. Hay una cantidad de antecedentes, cuestiones, testigos y demás que se tendrán que convocar y se tendrá que analizar (...) cuando decimos: «Independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima», para nosotros es algo fundamental. ¿Por qué? Porque la historia de la violencia doméstica hacia las mujeres se basa, justamente, en esa subordinación que hace que muchas veces no se denuncie. Cuando hablamos de estos últimos casos de violencia que han acaecido en los primeros meses de este año y de otros que siguen sucediendo, lamentablemente, se trata de crónicas de muertes anunciadas porque cuando aparece la víctima automáticamente vienen los vecinos a decir, por ejemplo: «esto era cuestión de todos los días», pero no había ninguna denuncia”. (Payseeé, Frente Amplio, Cámara de Senadores, 28 de marzo, 2017)

Asimismo, la no exigencia de realización de denuncias previas surge también de datos concretos del fenómeno en Uruguay donde se conoce que, para el período 2012-2018 en un 75% de las situaciones de femi(ni)cidio no existían denuncias previas por parte de la víctima hacia su femicida en la órbita policial y en un 25% la víctima había realizado al

menos una denuncia por violencia doméstica (Gularte y Coraza, 2019). Investigaciones exhaustivas sobre los mecanismos de atención a esas mujeres que realizaron al menos una denuncia a su agresor y del contexto y antecedentes del desenlace que llevó hasta el femi(ni)cidio, podrían dar elementos que permitan mejorar la prevención del fenómeno.

Por otra parte, una de las entrevistadas que trabaja directamente con mujeres en situación de violencia basada en género desde la sociedad civil, plantea que la orientación a realizar una denuncia es cada vez más cautelosa, dado que en muchos casos, si no se realiza luego de que la mujer haya podido encontrar una red de apoyo y contención que le permita sostener material y emocionalmente ese corte del vínculo con el hombre violento, esta puede resultar contraproducente. La falta de recursos materiales y habitacionales en situaciones de dependencia económica marcan una limitante a la hora de estimular la realización de una denuncia al agresor que no pueda ser sostenida en el tiempo:

“Siempre pensamos en la mujer que tiene la amenaza, va y denuncia, generalmente son mujeres que son dependientes, esa mujer vuelve al hogar, al compañero, al marido lo sueltan y también vuelve al hogar y la convivencia sabes que no es la mejor después de una denuncia. Entonces, lo que veo que falta todavía es que implementen un espacio donde la mujer se sienta amparada, protegida, que pueda hacer una denuncia, que pueda estar con sus hijos en un lugar que sepa que no le va a pasar nada, y no como ahora que todavía está muy inestable. Nosotros últimamente no decimos denunciá, no, primero fortalecete, busca refugio en algún lugar, arma primero la red y después podés desprenderte, porque sino es imposible, y lamentablemente cuando hay una amenaza de muerte, si no tiene ayuda familiar o de amigos, esa amenaza se hace real”. (Margarita Mariño, Presidenta de Mujeres de Negro, noviembre de 2023)

Por otra parte, cabe mencionar que las presunciones son mencionadas por ambos Fiscales entrevistados, como una “ayuda”, ya que ofrecen una guía a la hora de probar los hechos. En este sentido planteaban:

“(…) en eso nos ayudan mucho las presunciones que nos da la norma, pero es verdad que sí, que hay otras veces que no se cumplen estas presunciones o se cumplen y además hay que ir más allá, ¿no? y la víctima no está, entonces es todo un desafío”. (Fiscal, mujer, agosto de 2023)

“Sí podemos en algunos casos obtener algunos elementos, hechos anteriores, mensajes de textos, testigos o demás que precisamente den cuenta de esto, la ley establece algunas presunciones, pero como todas las presunciones son presunciones simples, que admiten prueba en contrario, o sea, como toda presunción necesita tener cierto apoyo. Las presunciones hablan por ejemplo de hechos de violencia anteriores que, deben ser demostrados en juicio, por ejemplo, si no podemos demostrar, se puede acceder a las redes sociales, a los celulares de la víctima o de la persona sospechosa del delito y ahí podemos tener mensajes violentos o

tenemos que justamente la víctima le comentó a alguna amiga, a algún familiar o demás la situación que estaba viviendo. Entonces sin importar si fue denunciado o no fue denunciado el hecho, esa violencia si podemos demostrarla, puede hacer encuadrar el homicidio con este agravante especial”. (Fiscal, hombre, agosto de 2023)

En esta última entrevista se destaca, tal como indica la primera presunción, la importancia de encontrar pruebas respecto a situaciones de violencia previa ejercida por el presunto autor hacia la víctima, más allá de la existencia de denuncias previas.

Por otro lado, la segunda presunción (literal B) vinculada a que *“La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad”* surge, tal como las restantes, de datos concretos de la ocurrencia del fenómeno en nuestro país y la región. Junto con la separación y el divorcio, esta circunstancia ha sido establecida como una de las principales donde deben buscarse los indicios asociados a un femi(ni)cidio: *“Los agresores más fríos y distantes emocionalmente actúan cuando se produce el “punto de no retorno”, y comprueban que la mujer no vuelve con ellos tras una separación”* (Sarmiento, C., et al., 2014, p. 92).

En esta línea, el literal B de la norma uruguaya se refiere a los FI, donde se ha visto que la negación por parte de las mujeres de establecer o retomar la relación con el autor, lo cual implica hacer uso de su autonomía y libertad para decidir sobre sus vidas, es un desencadenante del femi(ni)cidio. Tal como se veía inicialmente junto a Segato (2006) dicha negación implicaría una rebeldía frente al tradicional control del cuerpo femenino, frente a lo esperable de ella, su alejamiento del estereotipo de mujer sumisa y obediente que posterga sus deseos y voluntad para priorizar los del hombre y un cuestionamiento a la histórica dominación sobre ellas impuesta.

Por otra parte, en cuanto a la redacción de este segundo literal, algunos elementos como el “enamoramiento” o “afectividad” fueron objeto de crítica en cuanto a que se trataría de una redacción excesivamente amplia (Giudice y Remersaro, 2018, p. 41), que podría conllevar el riesgo de la ya mencionada dificultad probatoria. Al respecto, en las discusiones de la sanción parlamentaria se señalaba:

“Mi voluntad no es demorar el tratamiento del proyecto, pero refiriéndome al literal (...) que acabamos de votar, considero que debería decir: «La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja». Con relación al tema del enamoramiento, la afectividad o la intimidad, ¿cómo puede establecer el juez el grado de enamoramiento, por

ejemplo?” (Luis Alberto Heber, Partido Nacional, Cámara de Senadores, 28 de marzo, 2017)

En la intervención se vislumbra la idea de reducir estas situaciones al ámbito de la (ex) pareja, mientras que la respuesta brindada por una parlamentaria denota la intención de que puedan ser incluidos otros casos, que exceden dicho vínculo, pero que igualmente pueden implicar una relación de enamoramiento, íntima o afectiva, tal como se incluye finalmente en la presunción:

“«Enamoramiento» es una palabra complicada, pero se lo explico. Hubo un caso de asesinato a una muchacha y el juez dictaminó erotomanía. El asesino la fue a buscar a un baile y le dio un tiro en la cabeza porque estaba loco por ella, pero jamás habían tenido ninguna relación de nada. Entonces, nos precavemos de esa locura. Fue un fallo muy sonado porque el juez dictaminó, como dije, erotomanía, y eso fue muy discutido por el grupo de trabajo en género. Pero en ese caso no había ninguna relación de pareja, sino que era el deseo de uno sobre el otro sin correspondencia, y esto pasa mucho. Fue por esa razón que incluimos eso”. (Presidenta de la Cámara de Senadores, Frente Amplio, 28 de marzo, 2017)

Por último, el literal C está vinculado a la circunstancia en que: “*Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual*”. Este requisito de temporalidad (previo a la muerte) implicaría que de existir casos en que las agresiones sexuales o una agresión sexual puntual fuese de larga data, podría apelarse al literal A, referido a anteriores episodios de violencia, entre ella sexual. Cabe destacar que esta situación parte también de lo ocurrido con cierta frecuencia en nuestro país, prevaleciendo situaciones de abuso sexual previas al femi(ni)cidio, especialmente en caso de niñas⁶⁷ y adolescentes. Al respecto, para el período 2012-2018, se observó que los femi(ni)cidios por “agresión sexual” o “familiar sexual” ocupaban el segundo y cuarto lugar de mayor ocurrencia en nuestro país. Incluso al observar el tramo etario entre los 7 y 12 años de edad, allí se registraron con importante incidencia los femi(ni)cidios en el marco de un abuso sexual, siendo que en dicho tramo un 75% de las víctimas de femi(ni)cidio sufrieron abuso sexual previo a su muerte (Gularte y Coraza, 2019). Esta presunción es la que generó en las discusiones parlamentarias un amplio

⁶⁷ Importa resaltar que el estudio recientemente realizado por CEPAL “Violencia Femicida en cifras” (2023), destaca que del total de 8 países de América Latina que entregaron información sobre la edad de las víctimas de femi(ni)cidio, se destaca que más del 70% de las víctimas tenían entre 15 y 44 años, llamando la atención que exista un 4% de niñas menores de 15 años sobre el total de las víctimas. Uruguay junto a Panamá, son los dos países donde el “*peso relativo de las muertes de niñas representa un 10% o más del total de casos*” (CEPAL, 2023, p. 5), lo que es muestra de los alarmantes niveles de violencia que sufren NNA en el país.

consenso, sin mayores cuestionamientos, dado el extenso conocimiento de la relación entre femi(ni)cidios y diversas conductas que atentan contra la libertad sexual de la mujer.

4.3 La creación de una nueva figura penal

4.3.1 Sobre el efecto simbólico y material de la tipificación del Femicidio en Uruguay

Como se viera en el apartado teórico, toda norma penal trae consigo un efecto simbólico, el cual implica la transmisión de ciertos mensajes a la sociedad, así como efectos materiales vinculados, por un lado, a una posible disminución del delito por la posible disuasión que generarían las normas penales, y por otro, a la efectiva penalización de sus autores. En cuanto al efecto simbólico, el acumulado teórico tiende a coincidir en que las normas penales transmiten un mensaje, dando visibilidad a los fenómenos de los que se ocupan, así como señalando lo que es aceptable o no, dable de condena, en cada momento y contexto socio-histórico (Bodelón, 2016; Laurenzo, 2016). Pero buena parte de la literatura, si bien coincide en la existencia de este efecto, advierte sobre el peligro de que las normas penales sean utilizadas únicamente con fines “pedagógicos”, con el riesgo tanto de ser inútiles materialmente (en este caso, sin aportar a una disminución real de los femi(ni)cidios y en términos de aplicación de la norma, sin penalizar a sus autores), así como de, finalmente, transmitir un mensaje deformado, diferente al que inicialmente se buscó, o en el peor de los casos, contrario al deseado. En esta línea, hay quienes plantean que el efecto simbólico de la tipificación del Femicidio, es uno de los argumentos que pueden utilizarse a favor de la creación de esta figura penal, dado que:

El Derecho Penal - nos guste o no - hoy tiene un fuerte poder comunicativo, posee un gran potencial para transmitir a la sociedad la desaprobación de determinadas conductas. Sin duda es un argumento muy potente y, a mi modo de ver, no es ilegítimo siempre que ese poder comunicativo esté vinculado a la protección de bienes jurídicos de especial significación (Laurenzo, 2016, p. 129).

Al respecto en las discusiones parlamentarias de la norma, desde los distintos partidos se decía:

“Las leyes son perfectibles y esta podrá ser mejorada en el futuro, pero lo que está haciendo el Parlamento es dar un mensaje contundente. Y está dando un mensaje contra el que mandan los hombres que matan a las mujeres por su condición de tales. Cuando un hombre mata a una mujer, ¿qué nos está diciendo? Que está dispuesto a perder la vida –porque a veces se matan– o la libertad con tal de que la mujer no se rebele a su dominio. Eso es lo que está debajo de todo. Frente a ese mensaje, nosotros tenemos que contraponer otro, el del Estado, en este caso del Parlamento, en el sentido de que cuando un hombre mata a su mujer o a una persona que, en su cabeza, considera su mujer, su dominio, va a tener una pena mayor, porque estamos considerando que es una agravante”. (Senador Rafael Michelini, Frente Amplio, Cámara de Senadores, 18 de abril, 2017)

“Se pretende crear un clima fuerte de censura, de condena y de cuestionamiento, y en tal sentido vale la pena; pero aunque no lo lograra –el propio fiscal de corte también lo expresó en su manifestación ante la comisión– constituye una señal. Muchas veces la legislación no tiene estrictamente el sentido de lograr el efecto disuasorio sobre el delincuente, sino el de decir, como sociedad, qué es lo que se condena y qué lo que se rechaza”. (Senador Pablo Mieres, Partido Independiente, Cámara de Senadores, 18 de abril, 2017)

“Tampoco queremos seguir escuchando a integrantes de la Suprema Corte de Justicia hablar de crímenes pasionales. Queremos focalizarnos en lo que hoy consideramos en esta sala y dar una señal simbólica –pero señal al fin– sobre una de las tantas medidas que deberemos tener en cuenta, dentro de un combo que coadyuve a revertir esta tragedia –así la denomino– que hoy agobia a la sociedad uruguaya y también a las del mundo entero. Seguimos viviendo en un mundo donde a las mujeres se las mata por el hecho de ser mujeres”. (Senadora Payseeé, Frente Amplio, Cámara de Senadores, 5 abril, 2017)

“Estamos poniendo nombre a algo que está sucediendo, y voy a recordar otra frase que mucho hemos citado las feministas: «Lo que no se nombra no existe». Entonces, el gran paso que estamos dando hoy, además de tipificar un delito, es poner nombre a este tipo de homicidio que se comete por «odio hacia las mujeres». Al ponerle nombre, lo reconocemos”. (Senadora Daisy Tourné, Frente Amplio, Cámara de Senadores, 18 de abril, 2017)

En este sentido, principalmente desde el oficialismo y mujeres feministas de la política, pero también desde la oposición política que acompañó la iniciativa, los argumentos se enfocaron doblemente en las bondades simbólicas de la norma, en cuanto permite, a partir de su nombramiento, dar visibilidad al fenómeno de los femi(ni)cidios, así como da el mensaje de que el Estado se está haciendo responsable de investigar y sancionar a quienes los cometan.

También se destacan, quienes, desde parte de la oposición política de aquel período⁶⁸, hacen foco en el mensaje que la norma puede transmitir en cuanto a un posible poder disuasivo de cometer el delito, y por tanto impactar en la disminución del fenómeno,

68 Se hace referencia al período parlamentario que abarcó los años 2015-2020, donde la oposición estuvo conformada por partidos de centro derecha y derecha.

adscribiendo a la idea de que es necesario endurecer penas para diversos delitos en general.

Dichos argumentos encuentran no sólo un potencial en el efecto simbólico de la norma sino en un posible efecto material y concreto vinculado a una posible disuasión del delito. Al respecto, en la discusión parlamentaria se observan discursos que, argumentando estar a favor de la norma, en cuanto a penalizar con más años a quienes cometan un Femicidio, no centraron su discurso específicamente en el fenómeno ni en las causas estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, sino que se focalizaron en otros proyectos de Ley por ellos impulsados, los cuales implicaban un aumento de las penas, aprovechando así la ocasión para legitimar el tratamiento punitivo desde el Estado de diversas problemáticas sociales (Paternain, 2022). Cabe aquí retomar lo ya trabajado en torno a los aportes de Pitch (2014) quien llamaba la atención sobre los usos políticos que se ha dado a la temática de la violencia contra las mujeres, sirviendo el tratamiento del tema para legitimar políticas de seguridad basadas en lo penal, que socavan la acción política alejándose de buscar salidas efectivas al problema.

“Seamos claros: hay quienes sostienen que el incremento de las penas no hace que el delincuente, o quien pueda llegar a cometer un hecho delictual, piense en la pena como un desestímulo para no cometerlo. De todas maneras, también está la otra realidad que golpea los ojos: el delincuente, frente a lo irremediable –detrás de rejas– sacará cuenta de la pena recibida ante el delito que cometió, y ese será un mensaje, una suerte de desestímulo”. (Senador Larrañaga, Partido Nacional, Cámara de Senadores, 18 de abril, 2017)

“(…) y realmente creemos que deben agravarse las penas cuando se mata a una mujer por el motivo que fuere. Y por eso entendemos que de alguna manera en el resto del Código se debe tener la coherencia de agravar las penas también cuando hay un homicidio de carácter intencional, independientemente de si se trata o no de una mujer. Si sostenemos que el homicidio con intención debe ser penado más fuertemente de lo previsto en nuestro Código Penal, con vistas a la re-educación y la re-inserción en la sociedad. (...) Veremos qué ocurre en la práctica, pero esperamos que este sea un instrumento para penalizar a los violentos y dar el mensaje de que el Estado uruguayo va a castigar con toda severidad todos los casos en los que se atente contra la vida, ya se trate de una mujer, de niños o de cualquier persona que lo único que hace es vivir en sociedad”. (Senador Heber, Partido Nacional, Cámara de Senadores, 18 de abril, 2017)

En aquel contexto, retomando los aportes de Paternain (2022) se evidencia como los diversos partidos arriban a un consenso para sancionar la norma penal, si bien pueden rastrearse concepciones e ideologías disimiles en cuanto, por un lado, al énfasis del oficialismo y políticas feministas en dar visibilidad al fenómeno del femi(ni)cidio, entendido este como la expresión extrema de desigualdad estructural entre hombres y mujeres y el comprometer al Estado en su atención, frente a quienes, equiparando la

situación de las mujeres con otras posibles víctimas de violencia (“*ya se trate de una mujer, de niños, o cualquier otra persona que lo único que hace es vivir en sociedad*”), centraron sus discursos en robustecer el aumento de penas para enfrentar este y otros delitos. En este último caso, prima una expectativa en cuanto al poder disuasivo del aumento de penas, propio a la expansión punitiva del Estado. Analizando estos discursos, Paternain (2022) plantea que: “*Estar de acuerdo con la tipificación del femicidio es para muchos estar de acuerdo con el agravamiento de penas más en general*” (p.139). Y en cuanto a este tipo de discurso, que hace énfasis en otras víctimas de violencia, sin hacer foco en las víctimas de femi(ni)cidio ni en sus causas, agrega: “*Para muchos relatos, la violencia de género y sus víctimas son asuntos de segundo orden, meras superficies sobre las cuales hacer rodar las demandas punitivas*” (Paternain, 2022, p. 139). Hasta aquí, podrían establecerse vínculos con los desarrollos conceptuales en torno al llamado “populismo punitivista”, relacionado a la creciente tendencia Estatal de abordar problemáticas sociales complejas a partir de la sanción de normas penales, y aumento de penas, que dan una cierta “tranquilidad” a la población, ya que se están tomando ciertas acciones en el asunto. Tal como plantea el autor (Paternain, 2022) la expresión “*populismo punitivo*” no está libre de ambigüedades y podría decirse que refiere a políticas criminales punitivas que, ancladas en la defensa de la gente común, se orientan a aplicar medidas ejemplarizantes y excluyentes para los victimarios. En un primer momento, en la década de los 90 el término se acuñó para referirse al uso político que ciertos dirigentes hicieron del mismo para obtener réditos electorales, impulsando el incremento de penas y políticas de tolerancia cero para enfrentar la inseguridad (Bottoms citado en Paternain, 2022), pasando en un segundo momento el término a utilizarse no sólo para los discursos y acciones de este tipo de dirigencia política, sino también para las demandas por parte de la población que, frente a la inseguridad, pedía por este tipo de políticas (Pratt citado en Paternain, 2022).

En contraposición, cabe destacar que quienes impulsaron y/o apoyaron la sanción del Femicidio desde posturas feministas, ya advertían desde aquel momento sobre las limitaciones materiales que la misma podía tener en cuanto a impactar en la disminución de los femi(ni)cidios por un posible efecto disuasivo de la norma. De este modo, posturas que son ideológicamente opuestas en cuanto a la capacidad disuasoria de los delitos en general

y la forma de conceptualizar la violencia basada en género y los femi(ni)cidios, igualmente logran llegar a un consenso en cuanto a la necesidad de sancionar la norma, aunque las razones de fondo sean disimiles.

“Yo no creo que la ley penal sea disuasoria del delito ni que los agravantes sean disuasorios del delito, ya ves que los números nada, con la tipificación del Femicidio y los números siguen aumentando, el homicidio y la violencia continúa multiplicándose, independientemente de la Ley”. (Dra. Constanza Moreira, Senadora por el FA 2010-2020, diciembre de 2023)

“Claro, porque yo entiendo el derecho penal mínimo y entiendo que es verdad que aumentar tipos penales no funciona. Pero también digo que no puede no estar el Femicidio si hay derecho penal, no se puede no priorizar los delitos sexuales si hay derecho penal. Si sacamos el sistema penal e inventamos otro, que ojalá llegue el momento, en hora buena, vamos. Y en el mínimo, lo que pasa que en el mínimo no puedo dejar de poner cosas gravísimas como son la violencia sexual o las muertes o las torturas”. (Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio, octubre de 2023)

Si bien el sistema penal existente y la expansión punitiva del Estado, son cuestionados por no impactar en la disminución de los delitos, la tipificación del Femicidio se entiende necesaria, haciendo especial énfasis en los bienes jurídicos que protege, y en tanto se trata de uno de los delitos más graves que atentan contra los derechos humanos de las mujeres. Desde estas posiciones, si es a través de las penas que el Estado demuestra el valor que otorga a los bienes jurídicos que protege, el Femicidio no sólo no puede quedar por fuera, sino que le corresponde una pena que concuerde con dicha gravedad, más allá de que se realice un cuestionamiento más profundo a todo el sistema penal y carcelario existente:

“(…) no pueden ser tan caretas los políticos, porque se pasan agravando penas, porque el narcotráfico, el narcomenudeo, o sea, en Uruguay, en las Comisiones, yo estuve 10 años en la Comisión de Constitución del Senado y es una máquina de agravar penas, pena para el abigeato, pena para el narcotráfico, pena, pena, ¿me vas a decir que no puedes agravar pena para el asesinato de una mujer? (...) Y todo pasa por la vía penal, ¿por qué? porque si vos implementás mecanismos sin privación de libertad, que es hacia donde el ser humano debería haber evolucionado, según Durkheim y según cualquier persona sensata, digo Durkheim porque él decía que la ley penal era propia de la sociedad mecánica, ¿no? Entonces en la sociedad orgánica la ley iba a ser la justicia restaurativa y mira que era un conservador, pero mente clarividente, esa iba a ser la justicia de las sociedades modernas, porque es cierto, la ley penal, vos decís, viene de la ley del talión, yo que sé, y mirá vos, la ley penal sigue siendo la super ley, porque para la administración de mecanismos alternativos a la privación de libertad necesitas plata, necesitas inteligencia, necesitas una sociedad que funcione, necesitas muchas cosas, entonces la justicia penal es perezosa, lo primero que haces, lo metes adentro de la cárcel”. (Dra. Constanza Moreira, Senadora por el FA 2010-2020, diciembre de 2023)

En la misma línea, y más allá de haber apoyado la iniciativa, desde la sociedad civil se asumen posturas críticas respecto al sistema penal y penitenciario existente, el cual consideran que tiene un nulo efecto re-socializador o de re-educación sobre los autores:

“Tampoco me parece que sea en este contexto político, normativo, decir, bueno no le pongas una pena porque el tipo es víctima de un sistema que lo coloca en ese lado. Hoy nuestro sistema de justicia la manera de demostrar que son acciones gravísimas en con la pena, y que 20 años de cárcel y a veces pasan y sale peor la persona, sí, es verdad, pasa eso, porque el sistema carcelario no reeduca, no acompaña, en realidad estigmatiza más, deshumaniza más, que es justamente lo que no debe pasar. Que justamente el proceso de reclusión debería implicar un procesos de re-educación, un proceso de trabajo con esa persona para que pueda revertir su situación, para que pueda re-pensarse a sí mismo, para que encuentre otras alternativas y otras posturas de vida, para que reflexione sobre las conductas que hizo, eso no pasa hoy en el sistema carcelario, entonces es un elemento más para decir no sirve para nada, pero así no está planteado el sistema en el sentido del mensaje. Si este es el sistema y esta es la manera, sí es más grave que otro delito, por supuesto, y por ser más grave que otros delitos, debe ser, porque así está planteado el sistema, penado con más pena. Que la mayor pena no resuelve, y no”. (As. Soc. Cristina Prego, Dir. ONG El Paso, octubre de 2023)

Las críticas a todo el sistema penal y carcelario, el cual no re-socializa ni reeduca a quienes cometen estos delitos, lo cual implicaría políticas específicas y mucha mayor inversión, es sostenida en general desde las entrevistadas referentes en la temática, así como la idea del nulo efecto disuasorio de este tipo de normas. Sin embargo, casi en su totalidad, exceptuando a quien se opone a la norma, coinciden en la importancia de la sanción del Femicidio, ya que en medio de un Estado crecientemente punitivista, que a través de las normas penales otorga valor a los bienes jurídicos que protege, el Femicidio es entendido como uno de los delitos más graves a ser penalizados. Como fuera inicialmente trabajado, aparecen aquí coincidencias con lo planteado por Bodelón (2008) cuando, al responder a quienes criticaban a un supuesto “feminismo punitivista”, planteaba que quienes lo hacen, no se cuestionan en general la protección de otros bienes jurídicos y el aumento de penas para otros delitos, sino que el gran cuestionamiento a las normas género específicas dentro del derecho penal proviene del histórico sexismo que ha excluido a las mujeres de la protección estatal, más allá del cuestionamiento que desde posturas feministas se realiza a la capacidad de todo el sistema penal y sus instrumentos para la protección de los bienes jurídicos en general.

Asimismo, y en concordancia con el énfasis dado a los efectos simbólicos de la

norma, las entrevistadas referentes en el tema en general coinciden en cuanto al impacto de la misma para dar visibilidad al fenómeno y sus implicancias, entre otras, aportar a la comprensión de que el femi(ni)cidio es parte de la violencia basada en género, de origen estructural, lo cual permite sacarlo del ámbito privado y por tanto, otorgarle el status de problemática pública que el Estado debe atender:

“(…) es una ley que viene a ayudar a todas las mujeres para visibilizar la violencia por género. Yo creo que visibilizar es uno de los temas centrales, visibilizar la violencia especialmente efectuada sobre las mujeres, yo creo que también ayuda a visibilizar el daño que genera la violencia, obviamente por supuesto la muerte, cuando el daño es extremo. Pero también visibiliza el daño hacia otras víctimas de femicidio que no son las mujeres, que son sus hijas e hijos, que son las familias, que son otras personas que están en el entorno y que realmente implica un daño muy profundo, entonces me parece que ponerle nombre, que el Estado asuma la responsabilidad de que es un delito agravado, es bueno que se ponga sobre la mesa. Todo aquello que le pones nombre es algo que lo resaltas, eso siempre. En todos los procesos de visibilizar cosas, nombrarlas específicamente yo creo que le da una relevancia política, tenes una relevancia discursiva, aparece un espacio de disputa en ese sentido”. (Cristina Prego, Directora de ONG El Paso, octubre de 2023)

“Además de todo lo otro que obvio que sirve para concientizar a la sociedad, que ahí un penalista te diría y creo que comparto, que no se puede usar el derecho penal para educar, porque el derecho penal es demasiado doloroso, demasiado tortuoso como para usarlo para educar, o como para ejemplo. Pero sí me parece que ayuda, es verdad que hay mucha gente, principalmente quienes cometen los delitos, que si no está escrito con todas las letras no terminan de entender que eso es algo grave. Y había mucho uso y abuso. Hasta las canciones, “No tuve más remedio que matarla”. Entonces la Ley en eso de decir, bueno esto es muy grave y ponerlo con letras sirve, yo creo que a uno al que le sirve mucho es al posible agresor y a la posible víctima”. (Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio, octubre de 2023)

Estas posiciones se vinculan a lo anteriormente desarrollado en cuanto a la “eficacia simbólica” o “eficacia nominativa de la Ley” (Segato, 2003; Laurenzo, 2015; Toledo Vázquez, 2012), en el sentido de que lo que ella nombra, comienza a tener un nuevo status e impacta directamente en las creencias y valoraciones sociales de la población, lo que puede aportar a un cambio cultural a través de la desnaturalización del fenómeno. Retomando los aportes de Segato (2014b), desde estas posturas, la tipificación del Femicidio, puede entenderse en parte como el logro de ciertos colectivos por colocar sus demandas en esa “*narrativa eminente que son los códigos jurídicos*” (p.1), lo que da validez a las mismas.

“Yo no creo que el derecho penal tenga efecto disuasivo, porque no conozco a nadie que deje ni de hurtar ni de rapiñar, eso no. Pero lo que me parece que sí va cambiando son los valores.

El misógino va a seguir siendo misógino, pero se enteró de que para los demás es grave, antes creía que los demás lo aplaudían. Ahora está viendo que él queda en ese lugar, el de la comunidad que lo rodea, está habiendo como otra conciencia. Y eso obviamente que a largo plazo puede influir en la sociedad y en un montón de cosas”. (Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio, octubre de 2023)

Esta posición especializada en género y derecho daría cuenta de la llamada “eficacia normativa” del Femicidio (Segato, 2014b), dado que resulta eficaz para interpelar la ética de las personas y sus consideraciones cotidianas sobre lo que es digno de ser despreciado. Desde esta perspectiva, la acumulación de una nueva forma de entender el fenómeno puede impactar en un cambio cultural a largo plazo.

En la misma línea, una de las entrevistadas desde la sociedad civil entiende la sanción de la norma como un hito que, con la nueva forma de nombrar permitiría comprender mejor el fenómeno y sus causas, quedando este nuevo lenguaje legitimado al ser utilizado tanto oficialmente como por los medios de comunicación, aportando así a los ya mencionados cambios culturales:

“Yo creo que fue un antes y un después, radicalmente, generó un cambio y una diferencia, en el lenguaje se dejó de hablar de crímenes pasionales y se empezó a hablar de femicidios, ya eso, en las noticias se empezó a hablar de femicidios. Además, también, cuando se califica el delito, la Fiscalía empieza a informar a la prensa y a la población en su conjunto de que había ocurrido un femicidio, o que tal hecho había sido calificado de esa manera, o sea, cambia totalmente, ver en los informativos esa palabra, que en Uruguay no existía, realmente es notorio, para mí realmente fue un antes y un después sin lugar a dudas”. (Trabajadora Social Mag. Andrea Tuana, ONG El Paso, noviembre de 2023)

Cabe preguntarse por los efectos que a largo plazo, dado que se trata de cambios culturales, implica el abandono de términos como “crímenes pasionales”, estrechamente vinculados a la doble moral que culpabilizaba el adulterio cometido por una mujer y comprendía el daño al “honor” del hombre como una posible causa de inimputabilidad para los autores de femi(ni)cidios, y el pasaje a la adopción actual del término “Femicidio” con todas sus implicancias conceptuales.

En síntesis, si bien en ningún caso se encuentran voces de parlamentarias feministas o entrevistadas referentes en el tema que crean en un efecto disuasivo de la norma penal (como sí es propio de los discursos parlamentarios más punitivistas), el consenso es amplio en cuanto al impacto que la visibilización del fenómeno puede implicar a nivel cultural,

siendo uno de los argumentos en cuanto a las virtudes de la norma:

“Lo que sí está claro, creo que ayuda el ponerle nombre, pero en la medida que eso tenga un correlato, por ejemplo, en las estadísticas, en la judicialización, en los procesos, en el acceso a la justicia y en todo lo demás. Pero claro que es importante, no es lo mismo que yo te diga que una mujer fue muerta a secas, o que fue asesinada a secas, a que yo te diga que fue víctima de femicidio, es bien distinto (...) entonces, es un tema muy complejo, pero las cosas que no se nombran no existen”. (Dra. CCSS Teresa Herrera, Presidenta de la RUCVDS, experta del MESECVI independiente, diciembre de 2023)

Tal como fuera trabajado conceptualmente, las opiniones antes expuestas permiten evidenciar que la criminalización de ciertas conductas por parte del derecho penal se erige en *“el símbolo de la jerarquía de los problemas sociales”* (Pitch citado en Larrauri, 2011), lo que permitiría, en el caso del Femicidio, dar cuenta de la gravedad del problema, elevando su status a un tipo de fenómeno que será por ello condenado y rechazado socialmente. Asimismo, esta “eficacia simbólica” de transmitir un mensaje de rechazo y condena al fenómeno, así como la idea de que el Estado asuma el compromiso de investigar y sancionar a sus autores, para las entrevistadas que trabajan desde la sociedad civil con víctimas y familiares de femi(ni)cidio, impacta en el mensaje que les llega a las mismas:

“Si, yo creo que sí, primero ponerle un nombre, que no es un problema individual, a puertas cerradas, no es un problema, en esta cosa del estigma, muchas veces, del dolor, y la vergüenza, de que bueno, si la mató algo debe haber hecho, entonces creo que al darle una explicación a una problemática que es estructural, que tiene que ver con la justicia, que tiene que ver con políticas de Estado, con Derechos Humanos, creo que también para las familias, le da otro sentido a cómo entender, eso, sobre todo cómo entender y cómo mirar lo que sucedió, porque además, cuando se habla de femicidios se habla de responsabilidad del Estado y se habla de omisiones y fallos del Estado, entonces, ya no queda todo colocado en ¿qué deberíamos haber hecho nosotros, los familiares, que no hicimos, o que no pudimos? (...) Permitió también abrir luz a esa problemática y generar investigaciones que se han hecho, abrió una categoría nueva y permitió que se empiece a visibilizar. En realidad la tipificación no resuelve el problema, pero lo nombra, y nombrarlo ya abre un montón de posibilidades”. (Trabajadora Social Mag. Andrea Tuana, ONG El Paso, noviembre de 2023)

Posibilitar la comprensión del fenómeno como parte de la estructura social, podría impactar en la disminución de la culpa que las víctimas y familiares puedan sentir por no haber podido evitar la situación, con los importantes efectos a nivel emocional que ello puede implicar. La norma contribuiría así a desprivatizar un problema con orígenes sociales, que el Estado ha asumido el compromiso de enfrentar. Asimismo, sacarlo de “lo

privado”, y darle el status de problemática social a ser atendida desde el Estado, impacta en el estigma que históricamente han cargado las víctimas, en cuanto a que se les adjudique haber generado las causas de lo ocurrido, desculpabilizándolas, todo lo cual alude a cambios culturales que la norma viene a favorecer.

Tal como se viera inicialmente, con su visibilización y reconocimiento aparece también la posibilidad de mejores mediciones del fenómeno, y por tanto investigaciones, lo que debería impactar en la calidad de las políticas públicas creadas al respecto. Para Lorenzo (2016) esta es una de las ventajas indiscutibles de la tipificación: “(...) *para cuantificar la magnitud del problema de la violencia de género y hasta qué punto el feminicidio es un asunto serio - lo sospechamos todos-, es mucho más fácil si se cuenta con un delito de feminicidio*” (p.134).

En esta línea se manifiesta Larrauri (citado en Malet, 2012) en cuanto a que el reclamo del uso del derecho penal se vuelve en definitiva simbólico, dado que si bien se identifica que no protege a las mujeres, ni otorga una solución, si permite visibilizarlo y generar el rechazo y condena social, impactando así en un cambio cultural. Esta idea permite generar un paralelismo entre la demanda de la sanción del Femicidio antes expuesta y los planteos que destacaban cómo el movimiento feminista de las década de los 60’ y 70’ del siglo XX, focalizó sus demandas en la erradicación de la violencia sexual hacia las mujeres, pidiendo la intervención penal y penalización de los autores, no con la expectativa de que se diese solución al problema, sino como forma de darle visibilidad y generar rechazo social, dos aspectos fundamentales para su prevención (Bodelón, 2016; Heim, 2018).

Hasta aquí entonces, podría leerse que la tipificación del Femicidio se instala en parte como “un logro” en el sentido de ser una norma que, a través de su efecto simbólico, visibiliza al femi(ni)cidio como problemática pública, la que tiene sus raíces en una estructura de desigualdad entre hombres y mujeres y da cuenta de que el Estado asume el compromiso de investigar y sancionar una de las manifestaciones más extremas de la violencia contra las mujeres basada en género, facilitando así el reclamo frente a sus omisiones. Esta primera lectura podría hacer pensar únicamente en las bondades de la misma para revertir el histórico sexismo, masculinidad y androcentrismo característico del

derecho y en especial del derecho penal. Sin embargo, algunas voces, incluso desde posturas feministas, introducen ciertos matices, que cuestionan que la norma pueda aportar al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia basada en género.

4.3.2 Frente a algunos efectos no tan deseados de la norma sobre Femicidio

Retomando los planteos anteriores, cabe aquí destacar los aportes de quienes enfatizan en las limitaciones de la norma y algunos de sus efectos no tan deseados o esperados. Tal como fuera trabajado conceptualmente, la sanción de este tipo de normas género específicas podría implicar una “ilusión penal” (Malet, 2012; Lorenzo, 2016; Núñez, 2021), ya que mientras aparenta dar solución a un conflicto, conlleva, a su vez, efectos no deseados como el desplazar del foco de atención a las víctimas al no poder efectivamente proteger sus derechos, reforzando estereotipos al crear un tipo de víctima “desvalida y frágil”, necesitada de la protección estatal, socavando así algunas de las bases propias del feminismo. Esta “ilusión penal” quedaría al descubierto cuando, la mera existencia de la norma, no impacta materialmente en una disminución del fenómeno, cuestionando así la capacidad del derecho penal para la disuasión de los delitos, sumado a los efectos no deseados antes mencionados.

En esta línea argumentativa, algunas posturas desde el feminismo vinculado a la academia, son enfáticas al respecto:

“Yo nunca estuve de acuerdo con la creación de un nuevo tipo penal para sancionar el femicidio, me parece que cumplió y cumple una cuestión simbólica, del orden simbólico, que es lo que señala más la criminología crítica, y que bueno, que esa es su función. Ya tenemos los resultados, ¿cuántos años hace que se dio este agravamiento de la norma y se esperaba que se redujera? Eso no iba a pasar nunca solamente con el agravamiento de la norma, porque la norma per se no disuade ni resuelve el problema. Entonces si queremos realmente soluciones reales hay que trabajar en el tema de la prevención”. (Flor de María Meza, Dra. en Derecho, integrante del grupo Género y Derecho - FDER⁶⁹, noviembre de 2023)

69 Cabe destacar que el 21 de marzo de 2017, la Dra. Flor de María Meza en tanto coordinadora del grupo Derecho y Género de FDER, junto a la Dra. Mariana Malet y la Dra. Alicia Castro, comparecen a aportar sus opiniones respecto al Proyecto en aquel entonces en estudio sobre Femicidio, invitadas por la Comisión de Constitución y Legislación del Senado. Versión taquigráfica disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquigraficas/senadores/48/1175/0/CAR>.

Desde esta posición se enfatiza lo ineficaz de la norma en cuanto a efectivamente impactar en una reducción del fenómeno, destacando por un lado, la no disuasión de los delitos por el mero hecho de crear normas penales, y por el otro, en cuanto al efecto simbólico de la misma, se cuestiona que haya arribado al efecto deseado, sino por el contrario, se considera que saca el foco de atención de las verdaderas causas del problema, creando con ello la ilusión de que el Estado se está ocupando de la temática, generando una falsa idea de protección, lo que redundaría en una mayor vulneración de los derechos de las mujeres. Desde esta perspectiva, la existencia de esta norma sería una contradicción en sí misma, ya que buscando proteger a las mujeres frente al fenómeno, no haría más que socavar las mismas bases de esa protección, dado que al centrarse en la acción punitiva contra sus autores, disminuye la atención de sus causas y las acciones enfocadas en la prevención de la violencia basada en género:

“ (...) la norma puede matar también porque claro, en esta ingenuidad entre comillas de las personas que piensan que la norma protege, y decir que ahora con la figura de Femicidio estamos protegidas porque no nos van a matar, eso mata, definitivamente mata, porque está mandando un mensaje erróneo, a quien está padeciendo esa vulneración de sus derechos, porque piensa que la norma puede proteger, mentira, la norma no la protege nada, en absoluto”. (Flor de María Meza, Dra. en Derecho, integrante del grupo Género y Derecho - FDER, noviembre de 2023)

Retomando los aportes de autoras como Bergalli y Bodelón (1992), las mismas alertaban sobre la posible deformación del mensaje que pueden transmitir las normas penales que terminan por limitar y recortar lo que es un problema social complejo y multicausal, alejándose así del problema inicial. Siguiendo este argumento, la tipificación del Femicidio podría favorecer el mensaje de que el Estado se ha hecho cargo del asunto a través de la penalización de sus autores, lo que atentaría contra el trabajo en las causas estructurales del problema:

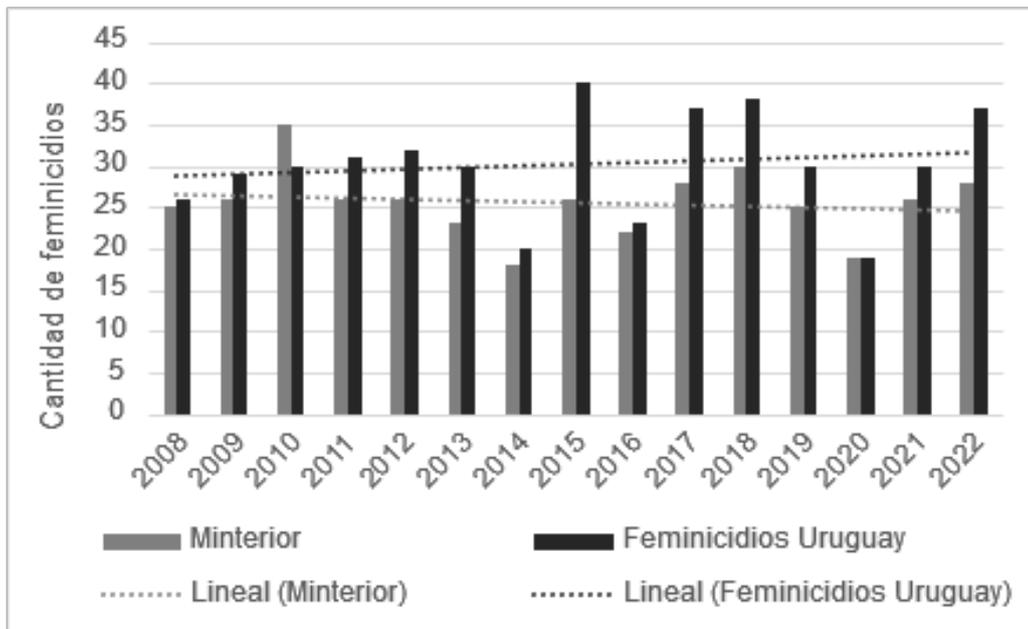
“Hace unos años yo dicté un diploma para oficiales de la policía de toda América Latina y el Caribe y uno de los ejercicios que les ponía era que me dijeran desde cuando sus Estados tenían la norma y que compararan cifras de femicidios antes y después, y la pregunta que venía a la clase siguiente era, ¿disminuyeron? Ninguno dijo que habían disminuido, ¿qué pasó? Aumentaron. Suele pasar, porque la gente baja la guardia. La sociedad civil dice, a ver la norma, y le echamos la culpa al Poder Judicial, no quiero decir que no tenga culpa, seguramente en muchos casos sí (risas), pero también lo tenemos demonizado, el poder judicial aplica la norma que le dan, ¿no? Ese es el tema, hemos dejado que el Femicidio tenga esa valoración social, y ese efecto simbólico de pensar que estamos a salvo porque tenemos

una norma que la criminaliza mucho más, que agudiza la pena, y ahí está la otra pregunta, ¿nos sirve que la gente sufra por esto? acaso no es la vindicta inicial del derecho penal”. (Flor de María Meza, Dra. en Derecho, integrante del grupo Género y Derecho - FDER, noviembre de 2023)

Desde esta posición académica feminista, tal como fuera trabajado en el marco conceptual, la contradicción surgiría cuando, al acudir al derecho penal en procura de dar protección a las mujeres contra la violencia basada en género, hay que entrar en la misma lógica del derecho penal (Laurenzo, 2016), es decir, focalizar en la sanción a autores individuales, quedando así las causas del fenómeno invisibilizadas y sin atención. Bajo una supuesta “ilusión” de estar protegidas, dado que este sería parte del mensaje que la norma enviaría a las mujeres, las acciones de prevención y protección concretas para las mujeres que están en situación de violencia basada en género se debilitan, y con ello, el fenómeno, no sólo no disminuye, sino que puede aumentar. Al observar el fenómeno en términos cuantitativos, el último informe de la CEPAL (2023) refiere que para Uruguay la tasa de femi(ni)cidios se ha mantenido⁷⁰, mientras que si se comparan para el mismo período de tiempo, entre los años 2008 y 2022, las tasas de femi(ni)cidios registradas oficialmente y desde la sociedad civil, se observan ciertas diferencias las cuales responden a diferentes formas de medir el fenómeno.

70 El informe de CEPAL “Violencia Femicida en cifras” (2023), destaca que al analizar las tasas de femicidio informadas por 18 países de la región en el período 2019-2022, se observa que hay 12 países (Uruguay, Paraguay, Colombia, Nicaragua, Perú, Brasil, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Chile, México y Argentina) que han mantenido las cifras de este indicador, con leves variaciones en los últimos cuatro años.

Número de femi(ni)cidios consumados en Uruguay según fuentes del Ministerio del Interior y Feminicidio Uruguay (sociedad civil), para el período 2008-2022



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio del Interior y del proyecto Feminicidio Uruguay

El gráfico permite observar una leve tendencia al aumento de los femi(ni)cidios según los datos recabados desde la sociedad civil (Feminicidios Uruguay) y, por el contrario, una muy leve tendencia a su disminución según las cifras oficiales (Ministerio del Interior). En cualquier caso, sí puede afirmarse que el año de sanción de la norma no marcó un cambio en cuanto a una disminución del fenómeno, siendo así cuestionable la eficacia del derecho penal en términos de prevenir los femi(ni)cidios a partir de un posible efecto disuasorio del delito.

4.3.3 Detrás de algunas voces opositoras: el principio de igualdad y el derecho penal de autor

Dando continuidad a las respuestas en torno a cuáles fueron los argumentos a favor y en contra de la sanción de la norma, cabe señalar argumentos que en la misma línea de oponerse a utilizar el derecho penal para dar un mensaje, alejados de posturas feministas e

incluso en contraposición a la perspectiva de género, también consideran que se transmite un mensaje deformado en torno al fenómeno al “estigmatizar” a los hombres como agresores, posición que impresiona desconocer el bagaje conceptual en cuanto a las históricas desigualdades entre hombres y mujeres y la violencia basada en género como forma de reproducción de dichas desigualdades.

“Como si fuera poco, en este caso, además de la ineffectividad del derecho penal meramente simbólico para impactar en las conductas delictivas, cabe agregar que los mensajes que se insinúan con el proyecto son perjudiciales. Las señales emitidas no sólo generan mayor confusión sobre el fenómeno de la violencia sino que además conducen a estigmatizar en forma arbitraria a los hombres como agresores, poniendo bajo sospecha a la relación entre mujeres y hombres (...) incurre en reduccionismos que pretenden explicar la muerte de mujeres como consecuencia preponderante de una naturaleza violenta de los hombres, y los coloca como presumibles verdugos de esposas y compañeras. Simplismos inadmisibles que arriesgan ocultar las verdaderas causas de las muertes por violencia y por lo tanto oscurece las posibles vías de solución”. (Diputado Rodrigo Goñi, Partido Nacional, Informe en Minoría, de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, 23 de agosto, 2017)

En este planteo, desde la oposición política de aquel momento, se visualiza una concepción que, simplificando el acumulado teórico-conceptual de la perspectiva de género en torno a las causas estructurales de la violencia basada en género, resume los motivos de creación de la norma a una supuesta generalización de una esencia violenta de los hombres, que “arbitrariamente” los estigmatiza en tanto agresores. Este tipo de argumentos, son identificados por mujeres referentes de organizaciones de la sociedad civil y políticas feministas del oficialismo de aquel momento como propios de algunos actores políticos opositores que se opusieron a la sanción de la norma por considerarla injusta hacia los hombres, ya que, según estos, podría afectar el llamado principio de igualdad:

“(…) me parece que las cosas que circulaban son las que circulan hoy, todos los homicidios son iguales, ¿por qué los homicidios de las mujeres van a ser distintos a los homicidios de los varones? Esa resistencia a darle una lectura de género a este tipo de homicidios en definitiva”. (Trabajadora Social Mag. Andrea Tuana, ONG El Paso, noviembre de 2023)

“Y yo no me acuerdo que la reacción fuera lo que es ahora, ojo que estos grupos anti género se empezaron a armar ahora en esta época. Ahora están muy armaditos pero era: ¿por qué el asesinato de la mujer tenía un agravante?, ¿por qué? ¿Por qué tiene un agravante?, entonces cuando matas a un hombre, ¿un hombre vale menos? Porque los hombres son los que mueren más, son los que asesinan más, pero también son los que mueren más, se decía, ¿por qué a las mujeres hay que tratarlas diferente? ¿no hay que tratarlas igual? Te digo en brocha gorda, más o menos, esos argumentos. Entonces, es como que hay toda una bibliografía, un nomenclátor, una conceptualización y una teoría, que a nosotras nos parece muy “va de suyo” pero que vos

la tenés que explicar del ABC (...) y con el femicidio, intentar explicar, al final, la manera más fácil de explicar era, mirá está tipificado en todos lados, las Naciones Unidas tipifican los crímenes de odio, viste lo que son los crímenes de odio del racismo, eso sí los entendían, pero los crímenes de odio del racismo los entienden porque hay toda una historia, el apartheid y el esclavismo, pero los crímenes de odio contra las mujer eran más difíciles de entender”. (Dra. Constanza Moreira, Senadora por el FA 2010-2020, diciembre de 2023)

Tal como se trabajó en el apartado teórico, estos planteos desde las mujeres referentes de la sociedad civil y políticas feministas de aquel período evidencian las resistencias, por parte de quienes se oponían al proyecto desde la oposición política del momento, de incorporar la perspectiva de género en el derecho y la relación conflictiva entre ambas. Se observa en dichas resistencias la adhesión a un derecho que históricamente ha sido sexista, androcéntrico y masculinista, que considera suficiente la creación de normas iguales para alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, desconociendo, tal como aportaba Chiarotti (2006) que tratar de forma igual a quienes parten de puntos de partida desiguales, no hará más que perpetuar las desigualdades existentes.

Estas críticas relativas a que la tipificación de normas género específicas afectarían el principio de igualdad, a partir del cual todos los ciudadanos somos iguales ante la Ley, y por tanto, no sería necesario que se proteja específicamente a las mujeres, implican para Laurenzo una “ceguera de género”:

Sencillamente se niega que las mujeres están discriminadas en la sociedad actual, echando así por tierra la base misma sobre la que se puede construir la singularidad y especial gravedad del feminicidio. Sino admitimos que vivimos en una sociedad patriarcal, evidentemente no lo vamos a entender (Laurenzo, 2016, p. 133).

En la misma línea, y partiendo de la distancia existente entre el derecho formal y el efectivo goce de los derechos, lo cual implica considerar las desigualdades existentes previamente entre las personas y legislar de una forma que contemple dichos puntos de partidas desiguales, frente al argumento de la oposición política antes mencionado, una Diputada oficialista respondía:

“Se ha señalado que la norma proyectada produce determinadas desigualdades en favor de la

mujer, sin embargo, el principio de igualdad consiste en atender a aquellas personas que están en una situación desigual frente al resto y tratarlas de un modo desigual para pretender equipararse o brindarles un tratamiento más justo. En este sentido, resulta innegable que las mujeres se encuentran en una situación especialmente comprometida y es nuestra obligación como Poder del Estado actuar al respecto”. (Diputada Macarena Gelman, Informe en Mayoría de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, 23 de agosto, 2017)

Tal como fuera desarrollado inicialmente, expresiones como estas responden al hito que marcan las convenciones como CEDAW en cuanto establecen una nueva forma de concebir la igualdad entre los sexos, diferente a la que tradicionalmente intentó generar una igualdad en el plano formal a partir de otorgar a las mujeres los mismos derechos que los hombres. Por el contrario, partiendo de la base de que hombres y mujeres son igualmente diferentes, se requiere la creación de normativa que contemple esas diferencias, siendo necesario para ello adoptar medidas especiales temporales, así como derogar aquellas normas que desembocan en la desigualdad o discriminación hacia las mujeres, tal como se destaca en sus Art. 1 y 2.

Los argumentos contrarios a la tipificación del Femicidio, basados en el argumento de que contrariaba el principio de igualdad entre hombres y mujeres, otorgando un cierto “privilegio” a las mismas o una discriminación hacia los hombres, eran aún escasos y aislados en el período de la sanción de la norma. Sin embargo, dichos discursos se fueron extendiendo y consolidando en la actualidad desde algunos sectores que, oponiéndose a la existencia de un sistema de sexo-género, que coloca en un lugar de desventaja a las mujeres, arremeten contra el acumulado teórico-conceptual y evidencias al respecto⁷¹. En esa línea las acusaciones de que la perspectiva de género no sería más que una “ideología de género” han comenzado a ganar terreno:

“Yo creo que ha sido un parteaguas en el sentido de que aquellos que están en contra, por decirlo simplemente, la pelea entre perspectiva de género y la ideología de género, los que están por la ideología de género, es decir los que nos acusan a nosotras de ideología, pero son ellos los que tienen ideología de género, y por otro lado, son los que te dicen ¿qué, tienen coronita las mujeres? Entonces tienes los dos discursos coexistiendo, el discurso correcto a mi juicio, con la perspectiva de género, es decir: miren esto es un crimen de odio y pasa por esto y por lo otro, y el otro discurso que dice, ¿además todavía quieren un título distinto para los

71 Sin intención de profundizar en la temática, cabe esbozar que se trata de un ola conservadora que funciona como contra movimiento que busca frenar los avances y se opone a ciertos derechos obtenidos desde el movimiento feminista y disidencias, constituida a nivel mundial por grupos religiosos cristianos y evangelistas, algunos partidos políticos de derecha y grupos de padres organizados. Los mismos atacan la categoría género como explicativa de la desigualdad y subordinación de las mujeres, cuestionando la existencia de la violencia basada en género en detrimento de las mismas (Tuana, A, 2020).

asesinatos?”. (Dra. CCSS Teresa Herrera, Presidenta de la RUCVDS, experta del MESECVI independiente, diciembre de 2023)

Las posiciones, en aquel período escasamente difundidas pero existentes, que consideraban que las normas género específicas, tal como la tipificación del Femicidio, estigmatizan a los hombres, por lo que se estaba contrariando el principio de igualdad al legislar “en favor” de las mujeres, también utilizaron la idea del conocido “derecho penal de autor” para oponerse a la norma. En esta línea desde la oposición política al proyecto se agregaba:

(...) el proyecto parece incursionar en la práctica incorrecta de hacer derecho penal “de amigos o enemigos” que es contraria a los más elementales principios generales y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución. Rechazamos tal proceder, aun cuando el pretexto sea legislar “desde la perspectiva de género”. (Diputado Rodrigo Goñi, Partido Nacional, Informe en Minoría, de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, 23 de agosto, 2017)

El hecho de legislar sobre Femicidio estableciendo que el autor fuese exclusivamente un hombre, fue fuertemente criticado por el derecho penal tradicional con mayores resistencias a las figuras género específicas, argumentando que se trataba de una discriminación hacia los mismos, siendo un ejemplo del llamado “derecho penal de autor”, donde la sanción no ocurre contra el acto prohibido, sino basándose en la identidad de la persona, lo cual vulnera principios del derecho penal contemporáneo, como la presunción de inocencia o el principio de culpabilidad (Vázquez Toledo, 2012, pp. 194-196). Se trataría de las garantías de que ninguna persona será culpable de un delito por ciertas características personales, sino por cometer una conducta previamente prohibida. Las legislaciones que expresamente plantean que únicamente pueden ser hombres los autores a penalizar⁷² (el llamado “sujeto activo” de la norma), han sido expresamente criticadas en este sentido. De esta forma, el hecho de no colocar en la redacción que fuesen los autores únicamente hombres, vino, entre otros aspectos, a saldar la discusión en torno al “delito de autor”. En términos conceptuales, ya se hizo mención en cuanto a que, algunas autoras que reflexionan sobre el fenómeno de femi(ni)cidio, si bien destacan siempre que se trata de una forma de discriminación, producto de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres y parte de una estructura patriarcal, siempre en detrimento de los derechos de estas

⁷² Argentina, Honduras y Nicaragua establecen la autoría exclusivamente de hombres en sus normas sobre penalización de los femi(ni)cidios (Deus y González, 2018).

últimas (y por ello la prevalencia de autores hombres), admiten la posibilidad de que este sea cometido por una mujer (Russell, 2006; ONUDD 2019). En las discusiones parlamentarias rastreadas, sin embargo, no están puestos en discusión estos aspectos, y respecto a las voces opositoras los argumentos se restringen a la discriminación y estigma que recaería sobre los hombres, más allá de que la norma explícitamente no los coloque como únicos posibles autores. Al respecto de estas críticas a un posible derecho penal de autor, una de las entrevistadas manifestaba:

“Si, si, eso es algo donde no hay mucho acuerdo viste, porque es cierto que hay mujeres que llevan, de hecho en parejas lesbianas, esto de que se repiten los modelos, pero de ahí a llamarle femicidio, no sé, porque es doctrinario ese concepto, lo jurídico, jurídicamente diría que puede ser. Yo creo que lo de derecho penal de autor viene más por el lado del debate de - estas locas las feministas, que todos los hombres son malos-, me parece que es más básico de lo que tú te estás planteando (risas)”. (Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio, octubre de 2023)

Si bien impresiona que la abrumadora prevalencia de autores hombres de femi(ni)cidio en nuestro país, hace que la posibilidad excepcional de una autora mujer no haya sido puesta en discusión, no está de más señalar que hay quienes han observado con preocupación que la norma pueda utilizarse para penalizar con mayor severidad a situaciones en las que una mujer pueda dar muerte a su pareja en relaciones lésbicas, existiendo antecedentes en la región, así como una discriminación que pesaría sobre las parejas de lesbianas por sobre las de parejas gays (Toledo Vázquez, 2012).

Por último, interesa señalar que, mientras la discusión sobre el sujeto activo de la norma, es decir quien comete el Femicidio parece haberse saldado con la redacción de una autoría neutra, el “sujeto pasivo”, es decir “la mujer”, implica también sus especificidades en nuestro país. En términos conceptuales y también dada la normativa uruguaya, la norma debe incluir a personas transgénero, transexuales, intersexuales y aquellas que se auto-perciban como mujeres. Es decir que:

En este caso, la interpretación debe realizarse en clave de género con lo cual, a partir de la Ley 18.620, que consagra el derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios, debe considerarse mujer a estos efectos a trans, travestis y todas las personas que se sientan mujer, quedarán comprendidas en el sujeto pasivo de este delito

(Giudice y Remersaro, 2018, p. 41).

Sin embargo, cabe distinguir que mientras la norma podría utilizarse para los Femicidios llamados conceptualmente transfemicidios⁷³, quedarían por fuera aquellos que sobre los mismos sujetos pasivos se diesen cuando el motivo es el de discriminación, regulados dentro del Art. 312.7, estableciendo la norma: “*Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad*” (Art 312.7, Cap I, Libro XII, Título II, CP). Aquí quedarían incluidos el homicidio transfóbico, lesbofóbico y el racista (Morelli, 2018), siendo así de exigencia para los/as operadores/as de justicia demostrar cuál es el motivo del autor.

4.3.4 ¿Feminismo punitivista en torno a la sanción del femicidio en Uruguay?: algunas puntualizaciones para el debate.

Retomando la lógica argumental de los aportes conceptuales en cuanto al giro punitivo dado por los Estados, en el marco del capitalismo tardío, principalmente a partir de la década del 80' del siglo XX, en cuanto a atender las problemáticas sociales a través del aumento de normas penales y minimización de las políticas sociales de atención a la cuestión social, podría pensarse que la tipificación del Femicidio se corresponde con esa lógica, donde sectores opuestos ideológicamente, que entienden conceptualmente de modo diverso el femi(ni)cidio y sus orígenes, encuentran consenso para atender punitivamente parte de esta problemática social. Anteriormente se señalaba que, aunque con ideologías y concepciones disimiles tanto en torno a la violencia basada en género que afecta de modo particular a las mujeres, así como en torno al potencial disuasivo de la ley penal, entre otros, los diversos sectores implicados en la sanción del Femicidio en Uruguay lograron un amplio consenso, siendo escasas las resistencias. El abanico que abarcó desde parlamentarias feministas oficialistas (y algunas de partidos de la oposición) hasta

⁷³ En 2022, por primera vez en Uruguay un hombre fue condenado a 24 años de prisión por transfemicidio a su pareja (ocurrido en 2018), siendo la sentencia un hito en la jurisprudencia nacional al respecto, ya que por primera vez un transfemicidio queda dentro de la figura del agravante muy especial de Femicidio (Diario La Diaria, *Un hombre fue condenado a 24 años por el transfemicidio de Fanny Aguiar*, 7 de marzo de 2022) Disponible en: <https://ladiaria.com.uy/justicia/articulo/2022/3/un-hombre-fue-condenado-a-24-anos-de-carcel-por-el-transfemicidio-de-fanny-aguiar/>

parlamentarios conservadores de la oposición, lograron un amplio acuerdo.

Como se viera anteriormente, la adscripción de parte del feminismo a acudir al derecho penal como forma de atender las problemáticas vinculadas a violencia de género ha generado fuertes críticas dentro del propio feminismo, acuñándose los términos “*feminismo carcelario*”, “*nuevo punitivismo*” o “*neopunitivismo feminista*” (Bernstein, 2012; Heim, 2018; Núñez, 2019) para denunciar a quienes habrían adherido a esta tendencia. Las críticas además se dirigen hacia el vuelco que parte del feminismo habría dado en un contexto de “institucionalización del feminismo”. Tal como refería Alcázar (2021), esto que por un lado podría verse como un logro feminista, que implicó instalar temáticas de las mujeres en las agendas oficiales para dar respuesta a sus necesidades, habría generado en parte un “compromiso selectivo” por parte del oficialismo, que tiende a otorgar con mayor facilidad respuestas punitivas al respecto, desatendiendo las que implican transformaciones más profundas, tendiendo así a individualizar y despolitizar las respuestas que se dan a diversas problemáticas sociales (Alcázar, 2021). Para algunas autoras, dentro del feminismo, el rechazo de sancionar estas normas proviene de reprochar a parte del movimiento que ha colaborado en expandir al Estado punitivo, y con ello debilitar sus propias bases:

No son pocos quienes afirman que la demanda de nuevos tipos penales o penas más intensas convierte al movimiento feminista en uno de los grupos de presión responsables del expansionismo penal de los últimos tiempos, que hace prevalecer de manera decidida la idea de seguridad frente a la de libertad” (Laurenzo, 2016, p. 131).

Al respecto, en torno a las demandas iniciales que solicitaban la tipificación del Femicidio, una de las entrevistadas desde la academia plantea:

“(…) sale como un agravante del homicidio, pero es por lo que algunos grupos de ONGs feministas venían solicitando, es lo que llamamos el feminismo punitivista, ¿no?, que todo lo resuelve con la pena. Cuando en realidad el feminismo, o los feminismos, creo yo, tienen otro horizonte (...) Ahí los feminismos que pedían esto se dan de cara con los principios más fundamentales de las corrientes feministas, porque los feminismos tienen un horizonte de igualdad y nadie puede negar que en la cárcel esa igualdad está pisoteada, la dignidad está absolutamente relegada, yo no estoy diciendo que dejen afuera a los femicidas, estoy diciendo que esa no es la solución (...) yo siempre digo, que a las compañeras sobre todo que no conocen las cárceles, habría que darles un paseo por las cárceles para que entiendan de qué

estamos hablando. Las cárceles no solucionan absolutamente nada. Lo único que hacen ahí es recordarle al ser humano que hay otros con poder que pueden restarle su dignidad, y bueno, pero se insiste en la figura penal, esta es una sociedad absolutamente enamorada del punitivismo, siempre estamos pidiendo más penas, más penas, más penas, entonces yo me pregunto ¿de qué nos diferenciamos de Coliseo Romano? (Flor de María Meza, Dra. en Derecho, integrante del grupo Género y Derecho - FDER, noviembre de 2023)

En la línea de lo desarrollado anteriormente, esta postura, desde el feminismo académico, cuestiona la demanda de alguna parte del movimiento feminista de acudir al derecho penal, en el entendido de que este no es capaz por sí mismo de dar protección a los derechos de las mujeres. Desde esta perspectiva, la sanción del Femicidio únicamente agrava el problema, no solo por los ya antes efectos simbólicos mencionadas, que distorsionan el mensaje, haciendo creer a las mujeres que están protegidas cuando no lo están, y por tanto dejándolas en una situación de mayor desprotección, reforzando estereotipos que igualan mujer a víctima frágil, sino porque al aumentar los años de condena, aumenta la población carcelaria, agudizando, al alargarlos, los problemas allí existentes⁷⁴. Desde esta perspectiva, el solo hecho de apoyar esta norma, implica un punto de partida erróneo, ya que más que beneficios, la misma traería efectos contraproducentes para que las mujeres vivan una vida libre de violencia de género, siendo así que esta voz desde el feminismo académico se instaura como la de mayor radicalidad en cuanto a la oposición a la norma en cuestión por referirse a un agravamiento de penas que no trae soluciones al problema.

En contraposición, desde la sociedad civil que trabaja directamente con víctimas de violencia basada en género, se destaca la única voz que hace referencia explícita a apoyar el aumento de años de condena, expresando en torno a sus autores:

“Que cumplan, porque creemos que el que decide quitar la vida de una persona, es lógico que después que está preso se va a portar bien, va a estudiar, va a hacer lo que no hizo, pero esa vida ya no está. Es como el tema de las violaciones, el violador podrá cumplir una condena, pero la violación es para toda la vida, entonces no, si pudiera haber más años para esa persona nosotras estaríamos de acuerdo. Es más, nos da mucha bronca saber que el asesino

74 En el año 2009, Manfred Nowak, relator especial sobre las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su visita a Uruguay, concluía que si bien el Gobierno del período mostraba claros signos de querer cumplir las normas internacionales y mejorar el respeto y la protección de los derechos de los reclusos, *“la utilización de la prisión como medida habitual y no de último recurso no ha servido para reducir los índices de delincuencia ni para prevenir la reincidencia. Por el contrario, la mayoría de las cárceles del Uruguay están abarrotadas y el sistema penitenciario corre grave peligro de sufrir un colapso total”*. Disponible en <https://www.refworld.org.es/pdfid/5d7fca9c5.pdf>.

de fulana de tal está caminando en los mismos lugares donde está la familia. Nos entra una indignación, una impotencia”. (Margarita Mariño, Presidenta de Mujeres de Negro, noviembre de 2023)

Desde esta voz, prima el foco en los sentimientos de impotencia que genera la impunidad cuando los autores no son debidamente penalizados, y en la correlación que los años de condena del autor deben tener respecto a la gravedad del fenómeno.

Sin embargo, se considera que una posible lectura respecto a que la promoción de la sanción del Femicidio por parte del feminismo, permitiría hablar de un “feminismo punitivista”, que hace que el movimiento aporte al expansionismo punitivo del Estado, podría verse al menos relativizada o puesta en cuestión si se toman en cuenta dos aspectos fundamentales del proceso de sanción de la norma y de los alcances que se le adjudican. Por un lado, el énfasis colocado, tanto en las discusiones parlamentarias, como por las entrevistadas referentes en el tema, en la necesidad de aquel momento de aprobar con prioridad la Ley integral de VBG, siendo la tipificación del Femicidio tan sólo un aspecto vinculado a las obligaciones del Estado de investigar y sancionar la violencia basada en género contra las mujeres, pero no el principal o prioritario para abordar el fenómeno del femi(ni)cidio. En segundo lugar, se hace referencia a la solicitud de gran parte del movimiento feminista de aquel período de que se sancionara una figura autónoma y no un agravante muy especial del homicidio, lo cual se vincula directamente a la cuestión de los bienes jurídicos protegidos, sin hacer hincapié en los años de condena hacia los autores, lo cual será desarrollado en el siguiente apartado.

El análisis de las discusiones parlamentarias previas a la sanción de la norma, permiten dimensionar que la tipificación del Femicidio en aquel período se estableció como “un paso” a dar, a sabiendas que restaba aún obtener el mayor logro, en cuanto a una norma que pudiese impactar en la prevención de la violencia basada en género: la aprobación de la Ley de VBG, de mucho mayor alcance, contenido y resistencias, que finalmente pudo ser aprobada pocos meses después. Al respecto, en las discusiones parlamentarias del período, se encuentran múltiples referencias al respecto:

“Ya está; el femicidio tiene que salir y rápidamente, pero más rápido tiene que darse el debate sobre la ley integral, porque después hay que enfrentar el otro tema: su puesta en práctica (...) vamos a acompañar este proyecto de ley sobre femicidio, pero fundamentalmente abogando por la pronta sanción de la ley integral de violencia doméstica”. (Senadora Argimón, Partido

Nacional, Cámara de Senadores, 18 de abril, 2017)

“El Uruguay debe establecer como prioridad de carácter nacional la aprobación de la ley integral. Personalmente intenté fundamentar en esa dirección, señalando además que me parece que lo enunciativo, lo simbólico que estamos haciendo con la tipificación del femicidio constituye un paso importante en ese sentido”. (Carmen Beramendi, Cámara de Senadores, Frente Amplio, 18 de abril, 2017)

“Entonces, me parece que no es solo un tema de señales, aunque son importantes, sí. ¿Alcanza? No; no alcanza, y por eso estamos avanzando lo más rápidamente posible en un proyecto de ley integral contra la violencia de género, que es mucho más abarcativo y que contempla los aspectos que varios señores y señoras senadoras pusieron aquí sobre el tapete: los aspectos culturales, formativos, judiciales. De manera que este, si se quiere, es un pequeño paso. No va a solucionar el problema, pero le puso nombre, y a partir de que esto sea ley, no vamos a poder mirar para otro lado, hacernos los distraídos y seguir afirmando esos disparates que se dicen en la cotidianidad, como: «Algo habrá hecho»”. (Senadora Daysi Tourné, Frente Amplio, Cámara de Senadores, 18 de abril, 2017)

En este último discurso, que apoya la sanción del Femicidio principalmente por el potencial simbólico que implicará el hacer visible este fenómeno como un delito, frente a lo cual el Estado tiene la obligación de intervenir, dicha sanción se entiende como “un pequeño paso” frente a la prioridad establecida en aprobar la Ley de VBG que permitiría impactar en aspectos estructurales (“*culturales, formativos, judiciales*”), los cuales si deberían incidir en la prevención y disminución del fenómeno.

En el mismo sentido, en general las mujeres referentes en la temática entrevistadas aluden a la importancia que en el período tenía lograr la sanción de la Ley integral de VBG, dado que la sanción y efectiva implementación de la misma sería la herramienta que podría implicar un cambio significativo en cuanto a la prevención de los femi(ni)cidios y las diversas manifestaciones de la violencia basada en género, siendo en ella que se habría colocado principalmente el foco de las luchas de los movimientos de mujeres organizadas y feministas en aquel período.

“Nosotros estuvimos trabajando en aquel tiempo en algunos talleres de sociedad civil para avanzar en hacia dónde, qué formato, qué era lo que queríamos hacer, estaba en ese momento la discusión de violencia hacia las mujeres basada en género, que estaba en debate y tenía algunas dificultades de aprobación parlamentaria. En un momento se pensó que debía estar dentro de la Ley, pero también en esto de la negociación política, la ley de VBG tenía muchas más resistencias, porque tiene muchas más cosas, otros contenidos también, entonces bueno ahí es que sale, por fuera de la ley, como un agravante a lo que es el homicidio”. (As. Soc. Cristina Prego, Dir. ONG El Paso, octubre de 2023)

En la voz de una de las entrevistadas representante de la sociedad civil puede rastrearse la idea inicial de que el Femicidio estuviese incluido en la Ley de VBG, siendo

luego tratado en forma independiente y con anterioridad, dadas las mayores posibilidades de negociación política y aprobación parlamentaria de dicho momento:

“En ese momento la discusión estaba mucho más centrada en la Ley Integral de violencia basada en género. La tipificación o no del femicidio va a ir muy ligada a la inclusión de la perspectiva de género en la formación de los distintos operadores del sistema de justicia, a las capacidades de investigación que tengan, al tiempo que tengan para dedicarle a cada uno de los casos y a los recursos que tienen las familias de las víctimas y demás para tener mayores elementos. De hecho, por ejemplo, hay situaciones de femicidio que tal vez no tenés un antecedente porque no hubo una detección temprana, entonces no podés mirar una situación de un femicidio aislado de lo que es la política de respuesta, y eso está en el sistema interinstitucional de respuesta, en la Ley 19.580”. (Dra. Rosana Medina, especialista en DDHH y género, octubre de 2023)

Desde esta perspectiva especializada en derecho y género, el foco debe estar colocado en el sistema de respuesta estatal frente a la violencia basada en género, respuestas que deben desplegarse desde los más diversos ámbitos institucionales, que detalla la Ley de VBG, y la posibilidad de investigar y penalizar los Femicidios va a estar estrechamente ligada a este sistema de respuesta.

Hasta aquí, cabe la lectura de que, si bien y principalmente desde las mujeres del ámbito parlamentario y el movimiento feminista, se promovió y acompañó, según las distintas posiciones, la sanción de la norma, (explicitando sus salvedades en cuanto al tipo penal, lo que se expondrá a continuación), la prioridad estuvo colocada en la aprobación de la Ley de VBG, lo cual excede las demandas exclusivamente punitivas, y por tanto permitiría cuestionar la existencia de un “feminismo punitivista” en nuestro país respecto a la sanción de esta norma. A continuación se profundizará en el otro aspecto que se entiende cuestiona esta idea, vinculado a la demanda de los movimientos feministas de una figura penal autónoma de Femicidio, lo cual se asocia tanto a los bienes jurídicos a proteger así como a los años de condena de los autores.

4.3.5 La demanda desde el movimiento feminista: el Femicidio en tanto figura penal autónoma

En cuanto al tipo de figura penal que se elige en Uruguay para juzgar los Femicidios, se trata de un agravante muy especial del Homicidio, quedando así enmarcado dentro del CP. Al decidirse por esta tipificación, Uruguay pasa a formar parte del reducido grupo de tres países de la región que deciden no sancionar una figura penal autónoma, elección que se vincula estrechamente con los “bienes jurídicos” que protege la norma. Algunas autoras entienden que, mientras el delito de Homicidio protege el “derecho a la vida”, en el caso del Femicidio se están protegiendo no solo este, sino otros, como el derecho a *“la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal y el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia”* (Morelli, 2018, p. 7). Desde esta perspectiva, esto debería haber motivado la creación de una figura penal autónoma, por tratarse de delitos que protegen bienes jurídicos diferentes. En todo caso, las coincidencias aluden a que la norma no puede enfocarse únicamente en el bien protegido “vida”, dado que así no se diferenciaría del resto de los Homicidios, sino que debe hacer énfasis en la protección del derecho a una vida libre de violencia basada en género (Deus y González, 2012). En esta línea, para Toledo Vázquez (2009), más allá de los bienes jurídicos diferenciados que existen como argumento para crear este tipo de normas, *“existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas”* (Toledo Vázquez, 2009, p. 71).

Estas precisiones son relevantes y se vinculan a la discusión en cuanto al aumento o no de años de condena para los autores dado que, el hecho de tratarse de un “agravante muy especial del Homicidio”, implica per se 30 años de condena, así como rige para todos los agravantes muy especiales del Homicidio según el CP de nuestro país, a diferencia de lo que hubiese implicado la creación de una figura autónoma, donde no se habría establecido a priori un aumento de penas, sino el reconocimiento de un delito diferenciado por sus características. En este sentido, el aumento de la pena que implicó la sanción del Femicidio en tanto agravante muy especial del Homicidio (en comparación a las penas que oscilan entre 10 y 24 años de penitenciaría que habitualmente recaían sobre los autores de

femi(ni)cidios íntimos o familiares, juzgados bajo la figura de un delito de Homicidio simple agravado especialmente por el vínculo, Art. 311.1, Cap. I, Título X, CP), se vincula directamente al tipo penal elegido, el cual no se habría correspondido con las demandas de los movimientos sociales feministas del momento, manifestando parte de ellos su desacuerdo con el aumento de las penas. El énfasis en que el objetivo no estaba vinculado a dicho aumento, sino a la creación de una figura penal, que protege no solo la vida, sino otros bienes jurídicos vinculados a la discriminación por el hecho de ser mujer, hasta el momento inexistente, fue parte incluso de la exposición de motivos del Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo en 2015, más allá que desde ahí ya se planteara el tipo penal “agravante muy especial” y, por tanto, el aumento de la pena estuviese implícito:

“Es importante destacar que el objetivo de esta reforma legislativa no es el aumento de las penas, dado que el delito de homicidio es de por sí un delito penalizado con gravedad en nuestra legislación vigente. Las penas propuestas son las correspondientes al homicidio especialmente agravado, lo cual es acorde con las características propias de esta forma de dar muerte a las mujeres”. (Exposición de Motivos del Proyecto de Ley enviado por el Ejecutivo, 28 de diciembre, 2015)

Desde parte del movimiento feminista, se destacan los argumentos de que la demanda estaba colocada en crear un tipo penal autónomo, sin el objetivo de aumentar las penas:

“(…) recuerdo haber ido a una reunión con Tabaré Vázquez y su asesor de aquel momento en donde nosotras lo que planteamos era el delito de Femicidio, no que fuera un agravante, fundamentando en que era una problemática en sí misma, que tenía características específicas, que tenía que ser diferenciada del homicidio, pero no como un agravante, pero bueno, finalmente a lo que se llega es a un agravante. Ese es un poco el producto final (...) si teníamos una posición muy concreta de que no era el objetivo que buscaba el movimiento, por lo menos de quienes estábamos en la RUCVDS, no era el objetivo aumentar las penas, sino era el reconocimiento y el nombrar una problemática que tenía una producción determinada y específica y era diferente a otros, ¿no?” (Trabajadora Social Mag. Andrea Tuana, ONG El Paso, noviembre de 2023)

“Y yo creo que por un tema ideológico, es decir, vamos a darles esto y se quedan tranquilas, ¿todavía vamos a hacerle un delito especial? ¡No! Viste que las negociaciones políticas siempre son así”. (Dra. CCSS Teresa Herrera, Presidenta de la RUCVDS, experta del MESECVI independiente, diciembre de 2023)

Asimismo, incluso desde quienes participaron en la redacción de la norma, si bien se está de acuerdo en que debería haberse tratado de una figura penal autónoma, se destaca que primó la necesidad de llegar a acuerdos políticos para su aprobación, encontrándose el consenso en la figura del agravante muy especial:

“También pienso que no tendría que ser una agravante del homicidio. Es agravante del homicidio porque fue la forma. Porque en el contexto de nuestro Código que no está modificado, fue la forma de incorporarlo. Siempre hay un tema ahí de estrategia, de lo que es posible. Yo creo que técnicamente todos estamos de acuerdo que tiene que ser una figura independiente porque tiene características propias. Y bueno, la forma de dialogar fue esa (...) Pero ¿por qué yo quiero hacer una figura independiente? Porque me parece más grave que un homicidio común, porque sea una mujer no, por la discriminación, por eso se puso en el mismo nivel la discriminación a las personas trans o racial. Pero es el diálogo que tenes que hacer siempre en los procesos legislativos porque la mayoría no tiene idea, entonces tenés que abrazarte a algo (...) Otra cosa es si vos haces un Código Penal nuevo, donde pones el bien jurídico adecuadamente, ordenás (...) Esta forma entonces facilitó su aprobación y ayuda a que los operadores lo conozcan y que en la regulación de las penas, que es tan desordenada en nuestro código penal, aparezca como un delito grave, muy grave, el más grave”. (Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio, octubre de 2023)

Asimismo aparece la lógica de las relaciones de fuerza que se dan en toda sanción parlamentaria de una norma, y la idea de la obtención de un resultado, producto del “juego político”, se trata de “lo posible”, el resultado al que se pudo llegar según los diferentes intereses puestos en juego. Para parte de las entrevistadas, principalmente desde la sociedad civil, por detrás del tipo penal sancionado se encuentran cuestiones ideológicas vinculadas a las resistencias de crear una figura género específica, mientras que otras, especializadas en derecho y género, destacan además las dificultades que implicaba incorporar una figura penal autónoma dentro de un Código Penal que sigue incambiado, sin incorporar una perspectiva de género, siendo el tipo penal que se logró, “lo mejor” dentro de las posibilidades de aquel momento.

En esta línea, en los orígenes de la presentación del proyecto de Ley sobre Femicidio, Morelli (2015) señalaba: *“No es verdad que las feministas estemos pidiendo un aumento de penas, en el marco de la reforma del código penal uruguayo”* (p.11), Y agrega, una vez sancionada la norma:

Las organizaciones de mujeres y feministas no abogamos en su momento por una agravante del homicidio sino por una figura penal autónoma de feminicidio. Si bien se trabajó durante años, el reclamo no se cristalizó de manera aislada sino en el marco de la reforma del Código Penal vigente. Desde el movimiento de mujeres y feministas se sostiene hace décadas que el Código Penal vigente no respeta ni garantiza una serie de derechos

fundamentales y que es una ley androcéntrica y patriarcal que muestra un desprecio importante hacia las mujeres. Nos hemos manifestado en rechazo a una norma cuyo bien jurídico protegido de manera protagónica, es el derecho de propiedad, incluso, por sobre el de la vida y la libertad”. (Morelli, 2018, p.15)

Si bien no es posible profundizar en las características del CP uruguayo, cabe señalar que especialmente desde organizaciones de mujeres y feministas, se señala la necesidad de transformación del mismo en su globalidad, integrando una perspectiva de género. Esta necesidad también fue destacada en los aportes realizados por especialistas en derecho y género en la discusión parlamentaria sobre la tipificación del Femicidio:

“Por lo tanto, antes que nada queremos señalar la urgencia –y en eso me parece que todo el mundo está de acuerdo– en hacer un código nuevo. No podemos seguir con parches porque la coherencia de un código desaparece cuando se tienen que confrontar disposiciones que tienen casi un siglo y que implican además, particularmente con respecto a la mujer, cambios totales de paradigmas. (Dra. Mariana Malet, integrante del Grupo Género y Derecho - FDER, en comparecencia ante la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, 21 de marzo, 2017)

La misma convicción de que el CP debe ser transformado en su globalidad aparece en las entrevistas a mujeres especializadas en derecho y género, sin quitar valor a las modificaciones que, tal como la norma de Femicidio, puedan incluirse parcialmente, las que significarían un avance en la incorporación de la perspectiva de género al derecho:

“Yo creo que no soy de las personas que cree que todo se tiene que solucionar con el aumento de penas y menos por la generación de nuevos delitos, pero no se puede dejar afuera a las mujeres del CP, de algo que en realidad, en los CP en general, primero lo que se hizo fue penar a las mujeres, no proteger a las mujeres. Entonces creo que esos impulsos o la forma de redacción de nuevos delitos, también la modificación de los delitos sexuales a través de la ley de violencia de género son una modificación parcial tal vez, sin dar esa discusión de criminalidad más profunda, pero son una modificación necesaria para que el CP y el Derecho Penal incorporen otra mirada de protección hacia las mujeres”. (Dra. Rosana Medina, abogada especializada en DDHH y Género, octubre de 2023)

Esta posición lleva a la pregunta respecto a qué tan oportuno sea apelar al derecho penal para proteger a las mujeres contra la violencia basada en género, entendiendo gran parte de las entrevistadas que la incorporación de la perspectiva de género en todo el CP, donde pueda revisarse cuáles son los bienes jurídicos protegidos y darse una escala de valor a los mismos en base a una perspectiva de derechos humanos, es fundamental para remover las bases de un derecho que ha sido históricamente sexista, masculinista,

androcéntrico y protege bienes como el de “propiedad” antes que otros vinculados a la vida y derechos de las mujeres. Retomando las discusiones conceptuales iniciales esto coincide con quienes incorporan la perspectiva de género al derecho y cuestionan el histórico tratamiento que, principalmente desde el derecho penal, se les ha dado, invisibilizándolas o penalizándolas, destacando el potencial protector que las normas género específicas pueden tener.

Dado lo antes dicho, cabe pensar que, si el derecho y en especial el derecho penal ha históricamente legitimado el uso de la violencia en ciertos contextos hacia las mujeres, reforzando estereotipos y desigualdades existentes, hay que apelar a transformaciones desde el interior del mismo, en la búsqueda de que sea una herramienta efectiva para consagrar tanto la igualdad formal como la sustantiva, haciendo efectivo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género.

4.3.6 Sobre el uso de la categoría “víctimas”

A continuación, se presentan algunas de las diversas concepciones que la categoría “víctimas” entraña para los actores involucrados en la temática en estudio y que permite dar cuenta de que no se trata de un concepto unívoco. Inicialmente, cabe resaltar el mensaje que transmitieron las voces opositoras a la sanción de la norma desde la oposición política del momento, quienes igualaron la idea de mujer con la de una víctima vulnerable, frágil e indefensa⁷⁵, que puede equipararse a la posición que ocupan socialmente otras poblaciones como “niños y ancianos”. Esto da cuenta, tal como se señaló anteriormente, de las resistencias a incorporar una perspectiva de género al derecho, que invisibiliza las particularidades de la violencia contra las mujeres basada en género:

“(…) porque difumina y elude el concepto clave que es la vulnerabilidad de las personas, aspecto sobre el cual deberían centrarse todos los mecanismos de prevención y protección, tanto de la mujer en esta circunstancia, como también de niños, ancianos y otras situaciones de fragilidad e indefensión que deben contemplarse pero que el presente proyecto de ley parece excluir injustamente”. (Diputado Rodrigo Goñi, Partido Nacional, Informe en Minoría, de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, 23 de

75 En Paternain (2022), se encuentra un análisis profundo que se enfoca en analizar en qué lugar, dentro de la escala de visibilidad de las víctimas de los delitos, se encuentran las víctimas de femicidio en Uruguay, a partir del análisis de casos expuestos en noticias en medios de comunicación y portales de internet.

agosto, 2017)

En este sentido, una de las entrevistadas con formación en género y derecho planteaba que en aquel momento de discusión, previo a la sanción de la norma, podían rastrearse críticas al movimiento feminista, que desvalorizaban su lucha, ya que le reprochaban a dicho movimiento el ocuparse exclusivamente de las mujeres, dejando así desatendidas o en posición de desigualdad a otras poblaciones vulnerables:

“También estaba, pero creo que no es tan académica esa oposición sino a nivel de prensa y de redes sociales, ¿si tipificamos el femicidio que pasa con el infanticidio?, esa mirada de, acuérdense de otras situaciones, por ejemplo, genera que un delito de homicidio a una niña sea de mayor peso que el de un niño, esa mirada también estaba y sigue vigente de alguna manera”. (Dra. Rosana Medina, abogada especializada en DDHH, octubre de 2023)

Puede decirse que, si bien las voces opositoras a la norma desde la oposición política coinciden con algunas críticas feministas en cuanto al nulo efecto de la norma penal sobre la prevención del fenómeno, también sostienen concepciones opuestas a dicho movimiento en cuanto a la forma de entender las relaciones de desigualdad propias de nuestras sociedades, reflejando una construcción estereotipada de las mujeres, que las coloca en un lugar de fragilidad e indefensión, correspondiente a esa estructura patriarcal. Aparece una equivalencia entre “mujer” y características subvaloradas por oposición a las asignadas a los hombres, lo cual el movimiento feminista ha intentado desterrar, además de las múltiples recomendaciones internacionales y regionales que, centrándose en los DDHH de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, impulsan la eliminación de estos estereotipos de género.

Por otra parte, y desde una base conceptual opuesta a la antes expuesta respecto a la forma de comprender el Femicidio y sus causas, desde la voz de la academia vinculada al derecho y género, se resaltan los efectos nocivos de la norma para las propias mujeres, dado que la misma continúa reforzando estereotipos, siendo este otro de los mensajes “deformados” que emite. Ya se veía junto a Pitch (citado en Núñez, 2019), que uno de los efectos simbólicos más peligrosos de este tipo de normas es que refuerzan la idea de la “buena víctima”, es decir, aquella “víctima vulnerable” necesitada de la protección del Estado, quien finalmente la protegerá castigando a sus autores, sobre quienes se construye una imagen demonizada, lo cual impide comprender las causas sociales del fenómeno. Algunas autoras coinciden en que apelar al derecho penal para dar protección a las mujeres,

en general refuerza la construcción de las “buenas víctimas”, es decir aquellas que deben presentarse como dañadas y desvalidas para ser atendibles, profundizando los estereotipos de “pasivas” y “débiles”. Para Toledo Vázquez (2009):

En el plano simbólico, un primer riesgo se encuentra en la adopción de leyes en las que la condición de mujer se equipara a la de víctima (...) conlleva el riesgo de reforzarlas en este rol y en consecuencia, reducir aún más en el imaginario social el empoderamiento de las mujeres” (p.147).

Incluso, para algunas autoras es desde allí que se ha construido una concepción de ciudadanía vinculada a un objeto víctima y no a un sujeto de derechos (Bodelón, 2016; Arduino, 2018; Núñez, 2021). En esta línea una de las entrevistas desde la academia vinculada al derecho y género expresaba:

“(…) reafirmamos la necesidad de que el CP tiene que ser integralmente reformulado, pero ahí también cuidándonos de no ponernos como víctimas, porque cuando nos ponemos como víctimas, entre comillas, las mujeres estamos pidiendo que alguien nos saque del tema, es decir, estamos otorgándole poder otra vez al Estado, diferente es cuando el Estado tiene que actuar cuando hay una situación, pero no nos pongamos de víctimas (...) porque tu le estás dando un poder absoluto al Estado, que después vas a criticar, por ejemplo, cuando tenemos temas de aborto, entonces estamos pidiendo que nos quiten la penalización del aborto de nuestros cuerpos y estamos pidiendo mas penalización para otras figuras, entonces pongámonos de acuerdo”. (Flor de María Meza, Dra. en Derecho, integrante del grupo Género y Derecho - FDER, noviembre de 2023)

Desde esta postura, con la tipificación de este tipo de normas, se estaría reforzando una suerte de monopolio estatal en cuanto a la construcción de lo implica “ser mujeres”, otorgándole el poder de reforzar estereotipos, que históricamente el feminismo ha luchado por eliminar. Esta posición coincide con los aportes teóricos que develan cómo el derecho se instala como uno de los discursos institucionalizados y por tanto legitimados que “producen género”, modelando así identidades y creando o reafirmando estereotipos (Bodelón, 1996; Smart, 2000). Asimismo, el anclaje en estos estereotipos sobre las mujeres es, en parte, lo que ha permitido que amplios sectores alcancen el consenso para su tipificación, incluyendo los tradicionalmente más conservadores, ya que:

En efecto, la violencia contra las mujeres, es probablemente el único tema de la agenda feminista que goza de un amplio apoyo social, incluso en sectores conservadores y religiosos, probablemente porque refuerza el estereotipo de la

debilidad de las mujeres y su necesidad de protección (Toledo Vázquez, 2012, pp. 421).

Sin embargo, gran parte de las entrevistadas, coinciden ampliamente en que la categoría víctima, no tiene por qué vincularse a los estereotipos de mujeres frágiles y desvalidas, sino por el contrario, apelan a utilizarla en tanto categoría política que permite reivindicar los derechos vulnerados de las mujeres y la obligación del Estado de asegurarlos. Esto, lejos de reforzar estereotipos, o victimizar a las mujeres, permite visibilizar el fenómeno y con ello luchar contra la posición social ocupada dentro de una estructura social desigual:

“(…) tuve una vez una discusión con una Senadora, cuando estábamos tipificando acoso laboral, que decía, porque yo en el trabajo nunca me dejaría que me pasara eso, y claro, yo le decía: pero vos no, porque capaz que vos tenes una personalidad fuerte, pero la Ley siempre está pensada desde la perspectiva del débil, no desde la perspectiva del que se puede hacer cargo, esa es la lógica del más fuerte, entonces por supuesto que víctimas, al contrario, víctimas, víctimas, hay que reivindicar, en DDHH está clarísimo que sos víctima (…) para mí sos víctima, digo, de alguna manera todas somos víctimas de un sistema de opresión, todas nosotras, entonces, las condiciones de desigualdad son tan grandes, entre hombres y mujeres, entre ricos y pobres, entre habitantes del sur y del norte, entre blancos y negros son tan grandes, tan grandes y están tan llenas de un ordenamiento que las privilegió durante siglos, que ahora que a fines del XX, del XXI, estamos haciendo unas poquitas leyes que van en el sentido contrario, arriba las víctimas, víctimas, víctimas. Porque eso de “no te vas a victimizar”, claro, mira cómo me voy a victimizar, soy una víctima de este sistema de opresión y de injusticia, ese sería el primer grito de libertad, el reconocerse como víctima ¿no?”. (Dra. Constanza Moreira, Senadora por el FA 2010-2020, diciembre de 2023)

“Yo creo que la categoría víctima es una categoría muy potente políticamente, porque cuando hablamos de que las mujeres somos víctimas de discriminación y de violencia, estamos hablando de una situación de desigualdad extrema, estructural, de una situación de injusticia, que lejos está de ser reducida a una comprensión de que la persona está desvalida o es frágil o es débil, o no puede agenciarse. Yo utilizo la palabra víctima para darle esa connotación, la connotación política, de que no estamos hablando de un problema personal, individual o de una situación puntual, estamos hablando de una estructura, de una estructura social que es injusta, que genera sometimiento, que genera opresión y las mujeres somos víctimas de eso, claro que sí, que lo somos, y estamos de pie luchando contra esa opresión”. (Trabajadora Social Mag. Andrea Tuana, ONG El Paso, noviembre de 2023)

“Por un lado, desdemonizar la condición de víctima, porque no sé, ¿por qué es malo?, ¿por qué es vergonzoso que te haya ocurrido un delito?, eso a mí no me gusta, entendés, sí, soy víctima ¿y qué? ¿y qué? ¿entendés? porque hay algo ahí de imagen de este siglo que no me gusta. Sí soy víctima y ¿sabes qué?, mereces todo mi respeto porque sos víctima. Pero a la vez, sos otras cosas, entonces fortalezcamos las otras cosas también y la imagen tuya en las otras cosas y construyamos desde un lugar que no sea solo el de víctima. Pero ya te digo, tampoco le quiero quitar el valor a lo que tiene, si, me pasó esto, ¿y? y soy débil, ¿y? y me manipularon, ¿y? Porque sino es como cuando te daba vergüenza cuando habías sido abusada, ¿y? Resulta que el abusador se mataba de risa y la abusada con la vergüenza, es un poco la misma lógica”. (Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio, octubre de 2023)

Desde estas posiciones, vinculadas a políticas oficialistas de aquel período, referentes de la sociedad civil y especializadas en derecho y género que apoyaron e impulsaron la sanción de la norma y se sustentan en una base teórico-conceptual propia del feminismo, la categoría víctima permite poner sobre la mesa las causas sociales del fenómeno del femi(ni)cidio y la violencia contra las mujeres basada en género, sacándolos del ámbito privado, individual, y permitiendo colocarlos en la arena pública, para exigir al Estado la debida protección, a partir de sus compromisos asumidos. Asimismo, también permitiría aportar a erradicar la histórica culpabilización de las víctimas de violencia basada en género, y comenzar a revertir, muy paulatinamente, un ordenamiento jurídico que ha históricamente favorecido la opresión de las mujeres.

Concomitantemente, y a riesgo de reduccionismos, cabe destacar dada su importancia, que la idea de “víctimas de los delitos”, como lo serían las víctimas de Femicidios para el derecho penal, cobran un nuevo status en nuestro país, a partir de la reforma del Código del Proceso Penal (CPP) Ley 19.293 aprobado en 2014 que, contemporáneamente a la sanción de la norma aquí tratada, comienza a implementarse en noviembre de 2017. Dicha reforma, implicó un cambio profundo en todo el proceso penal, el cual *“implicó el abandono del modelo inquisitivo dominante en el sistema de justicia procesal penal, para adoptar un modelo acusatorio, oral y público, que ubica a las víctimas de los delitos en un lugar hasta ahora desconocido* (Solari, 2021, p.107). En este escenario las “víctimas” del delito pasaron a tener una mayor participación en todo el proceso, y ser visibilizadas, aspecto novedoso frente a la total invisibilización con la que contaban en el proceso penal anterior. Este proceso de gran envergadura, en el marco de diversas transformaciones institucionales, no está exento de resistencias, dado que implica todo un esfuerzo organizativo, presupuestal, de cambio de actitudes, con el objetivo de que las “víctimas” de los delitos obtengan un rol activo en el proceso, en tanto sujetos de derechos (Paternain, 2022; Solari, 2021). Refiriéndose a estas transformaciones, las entrevistadas especializadas en derecho y género, mencionan la reforma del CPP, la cual, junto a la tipificación del Femicidio y la Ley de VBG, se instalan como tres pilares que han transformado el lugar que históricamente han ocupado las víctimas de los delitos en nuestro país, dando así un nuevo “status” a dicha categoría:

“Es como una corporación hiper patriarcal que está convencida de que lo que dice es brillante

y que muchas cosas de las que dice son brillantes, pero que en esto de la defensa del derecho a la defensa, pasas por arriba de las víctimas. El penalista que nace, me animo a decir en el siglo pasado, la única víctima en el sistema penal, es la persona acusada o formalizada como le quieras decir. O posible condenada. Esa persona es víctima o es posible víctima de las desatenciones, víctima del sistema carcelario, del Estado, ¿sí? Y si no le querés llamar víctima, por lo menos una persona en principio a proteger y que en la duda dejas libre. Cuando aparece la víctima de la víctima se te cambian un poco los lugares, es un paradigma nuevo, que no tiene que eliminar los derechos del defendido ante el sistema penal, porque el sistema penal es torturador también. Lo que pasa es que las mujeres no llegábamos al sistema penal, las mujeres no llegábamos al sistema penal porque nos mataban antes”. (Dra. Diana González, especialista en DDHH y género, co-redactora del Proyecto de Ley sobre Femicidio, octubre de 2023)

“Creo que fue una suerte muy importante y digo, fue una suerte, porque fue algo no planificado que se aprobara en forma conjunta con la Ley integral, y con la implementación de la reforma procesal penal. Eso ha significado, esas tres leyes junto con la Ley de trata ha significado un cambio sustantivo en materia de la atención a las mujeres en el ámbito penal”. (Dra. Rosana Medina, abogada especializada en DDHH y género, octubre de 2023)

Aparece desde estas posiciones especializadas en derecho y género, la centralidad de que las mujeres hayan ingresado al ámbito penal, el cual regido por un derecho históricamente sexista, masculinista y patriarcal, comienza a incorporar a las mujeres, en el largo recorrido hacia la búsqueda de una igualdad sustantiva. Desde esta perspectiva, la categoría “víctima” es re-significada y debería colocar a las mujeres (y/o los familiares que denuncian por ellas) en el centro del escenario, otorgándoles visibilidad, nuevos derechos y protagonismo en el proceso penal y con ello la posibilidad de reclamar al Estado el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, quedan abiertas líneas de investigación que permitan evidenciar en qué medida y cómo está siendo re-significado el lugar de las mujeres “víctimas” de delitos de violencia basada en género en los procesos penales de los que son parte fundamental.

4.3.7 La sanción de la norma y algunos posibles beneficiarios.

Con lo planteado hasta aquí, podrían considerarse planteados los efectos simbólicos y materiales de la norma sobre Femicidio en nuestro país. Sin embargo, resta ahondar en un aspecto que, quienes abogan por el llamado “minimalismo penal” (es decir por una reducción en el uso de la ley penal para tratar problemáticas sociales complejas) advertían, en cuanto a que el uso de la ley penal con fines “pedagógicos” para enviar mensajes a la

sociedad, principalmente cuando no hay por detrás una política criminal que lo sostenga, tendría como único efecto el aumentar los beneficios electorales de quienes promueven dichas iniciativas, otorgando réditos políticos a bajo costo, con importantes efectos tranquilizadores en la población en general (Malet, 2012; Giudice y Remersaro, 2018; Arduino, 2018). En esta línea, se destaca que la tipificación de normas similares en la región se corresponde con:

“(…) una tendencia al mayor uso del derecho penal a nivel regional en los últimos años, así como con los beneficios políticos de la utilización de este tipo de leyes frente a un fenómeno que genera tanto rechazo social como los femicidios/feminicidios, y con los bajos costos económicos que, -en general- su implementación supone” (Toledo Vázquez, 2021, p. 421).

En el caso del Femicidio, tal como se viera anteriormente, puede señalarse el beneficio político de quienes, entre otros, sin ser los promotores iniciales de la misma, desde la oposición apoyaron la tipificación, encontrando en ella la posibilidad de legitimar el aumento de las penas en general para abordar otros delitos.

Estas ideas se vinculan asimismo con las respuestas en torno a qué tipo de demandas viene a satisfacer la iniciativa, en este caso, siendo mencionadas, ya desde la sanción parlamentaria de la norma, no sólo las mujeres organizadas, sino una parte importante de la sociedad civil. En la discusión parlamentaria para sancionar la norma, surge que se trata de una demanda colocada fuertemente en la marcha “multitudinaria” del 8 de marzo de aquel año 2017, donde, luego de un comienzo del año marcado por un aumento y recrudecimiento de los femi(ni)cidios, se demandaba una intervención urgente por parte del Estado:

“Nosotros creemos que en el día de hoy, más que dar una señal a la población, el Senado de la República está dando respuesta a un reclamo realizado el 8 de marzo por miles y miles de personas, que a los gritos, pero también en silencio, por las calles de nuestro país pidieron que deje de haber asesinatos de mujeres. En Montevideo la movilización fue impresionante – nosotros estuvimos acá, acompañándola–, pero sabemos que en los departamentos del interior también se produjo. No fue un 8 de marzo común, fue muy distinto y creo que todas lo sentimos así. (...) Creo que el mensaje vino de la sociedad civil en su conjunto –organizada y no organizada– y de cada uno de los uruguayos que decidieron no ser indiferentes ante un tema que está llevándose a nuestras mujeres, para el que realmente no hemos encontrado solución”. (Senadora Eguiluz, Partido Colorado, 18 de abril, 2017)

“El comienzo de este año 2017 fue especialmente doloroso para nuestra sociedad. Hubo una serie de asesinatos de mujeres en los primeros cincuenta días del año que muestran una situación de extrema gravedad. Por eso el 8 de marzo pasado todos pudimos apreciar la multitudinaria marcha, que tenía muchísimas consignas, pero la más emblemática era la que decía: «Ni una menos»”. (Senador Larrañaga, Partido Nacional, 18 de abril, 2017)

En ambos discursos, que se destacan por encontrarse en aquel período en la oposición política, se destaca el colocar el foco en dar respuesta a una demanda colocada desde la sociedad civil, siendo llamativo como, desde una postura ideológica distinta, se hacen propias consignas acuñadas desde el feminismo (“Ni una menos”), estrategia política que permite reforzar el argumento de la necesidad de aumentar penas en general.

El día de la sanción de la norma en la Cámara del Senado, la fuerza de la demanda proveniente de las mujeres de la sociedad civil es también destacada desde el oficialismo:

“La violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, reconocida y visibilizada como tal a través de la lucha de miles y miles de mujeres en la historia de la humanidad. Podríamos citar las miles y miles que recientemente en Uruguay han ido adquiriendo conciencia de que las muertes de mujeres tienen que ver con la desigualdad. Así lo expresaron, de múltiples maneras, en las marchas del 8 marzo en todo el territorio nacional: trescientas mil en Montevideo y miles y miles en cada pueblo y lugar del interior del país”. (Senadora Beramendi, Frente Amplio, 18 de abril, 2017)

El consenso de parte del espectro político es amplio y casi unánime, siendo una explícita respuesta a una demanda amplia por parte de las mujeres organizadas y la sociedad civil, parte de los argumentos de por qué se debe legislar sobre la temática. Sin embargo, y matizando la idea de consenso, hay quienes desde la academia y la sociedad civil consideran que esta sanción, fue una concesión, parte del juego político, que si bien genera la impresión de que se están tomando acciones que redundarán en una mejora del tema, acalla otras demandas, sacando el foco de atención de otras más importantes para el movimiento feminista, tal como lo era la sanción de la Ley integral de VBG:

“(…) porque el Estado queda bien, el Estado genera su norma penal y ya está ¿y después? ¿Esa es la solución? ¿Generar más normas penales y llenar más cárceles? ¿Por ahí vamos a caminar?, cero de planificación en política criminal ¿Dónde está la prevención? Que es por donde hacemos agua por todos lados (...) Yo la derogaría, es una norma que no tiene sentido, no tiene sentido. Es una norma que se dio por los gritos de la tribuna, así como se acostumbra a legislar lamentablemente, más pena, más pena, si es posible pena de muerte, hay que colgar al desgraciado que hizo esto, y no terminamos de entender que el problema no es solo de quien cometió el delito, el problema es social y hay una responsabilidad directa del Estado, pero también de la sociedad”. (Flor de María Meza, Dra. en Derecho, integrante del grupo Género y Derecho - FDER, noviembre de 2023)

Aparece desde la voz de la academia feminista el cuestionamiento más radical en cuanto al uso político de sancionar esta norma, lo cual implicaría la ya trabajada “ilusión penal” referida a creer que el Estado está tomando acciones para proteger a las mujeres al penalizar a los autores, cuando en realidad con ello se desplaza el foco de atención de las verdaderas causas del problema y las posibles soluciones que se encuentran de la mano de la prevención.

La misma concepción en cuanto al rédito político obtenido al aprobar la norma sobre Femicidio y la “transacción” respecto a acallar con la misma las demandas más importantes del movimiento de mujeres, es sostenida incluso por quienes, desde la sociedad civil, entendieron necesaria su aprobación:

“Hubo una especie de decir, bueno, tiene que haber una ley de femicidio porque ya estaba en todos lados y porque en realidad yo creo que había poca disposición en ese momento para aprobar una Ley Integral, de alguna manera fue como decir: «vamos a taparles la boca a estas para que no sigan molestando, le hacemos la ley de Femicidio, le ponemos el articulejo» (...) Creo que fue una especie de transacción en ese momento, después se sacó la Ley integral. Es más, la Ley integral se sacó por unanimidad, cosa que hoy en día se olvidó”. (Dra. CCSS Teresa Herrera, Presidenta de la RUCVDS, experta del MESECVI independiente, diciembre de 2023)

Desde estos puntos de vista, tanto desde voces feministas de la academia y de la sociedad civil, la sanción de la norma aparece como una especie de intercambio, con la intención de aplacar al movimiento de mujeres organizadas, que demandaba, no sólo por una tipificación del Femicidio distinta a la sancionada, sino principalmente por la aprobación de la Ley de VBG, la cual en aquel momento aún continuaba en discusión, con mayores resistencias para ser aprobada.

Asimismo, y desde una posición conceptualmente contraria al bagaje feminista en cuanto a algunos aspectos del fenómeno de la violencia basada en género, las voces opositoras a la sanción de la norma desde la oposición política del momento, también la vincularon a una forma de legislar propia al “populismo punitivista”, que prioriza dar respuestas punitivas a demandas sociales, con lo cual se obtendría el efecto de tranquilizar a la población y ciertos réditos políticos, más allá de que no se estarían dando respuestas más profundas para la prevención del fenómeno:

“Es nuestro deber alertar que con la aprobación de este proyecto, tampoco se afronta el

desafío planteado en las crecientes manifestaciones ciudadanas, sino por el contrario lo elude. Peor aún, y a juzgar por recientes declaraciones de los principales referentes de los movimientos por los derechos de la mujer, este proyecto se percibe como un saludo a la bandera que hasta puede resultar insultante para la lucha noble e integral por los derechos de las mujeres. Criticado y calificado como acción "gatopardista" en cuanto posterga la necesaria tarea de crear herramientas útiles para proteger a la mujer". (Diputado Rodrigo Goñi, Partido Nacional, Informe en Minoría, de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, 23 de agosto, 2017)

En este tema, actores con creencias ideológicas muy distantes en cuanto a las temáticas de violencia basada en género y su origen, coinciden en la crítica a este tipo de normas las que, no sólo aumentan los años de condena y población en cárceles, sin obtener una solución para la prevención de los femi(ni)cidios, sino que desde una lógica punitiva despliegan una "acción gatopardista", la cual implicaría crear modificaciones para que finalmente la situación continúe igual. Así como planteaba desde un feminismo radical Arduino (2018) respecto al "show punitivista" que se tiende a generar en torno a estas medidas, se trataría de "*medidas ruidosas porque algo hay que hacer*" (Arduino, 2018, p. 76). Nuevamente, y como aspecto llamativo del tratamiento de esta norma, surgen las coincidencias entre voces vinculadas al bagaje teórico conceptual del feminismo y posiciones que conceptualmente critican los supuestos más básicos de dicho movimiento. En este sentido, se acuerda con Paternain (2022) cuando plantea respecto a las pocas voces opositoras parlamentarias:

Las resistencias son muy pocas y vienen desde un lugar escasamente acreditado: los que habitualmente sostienen el discurso de Ley y orden asumen una crítica circunstancial al populismo penal, pues en el fondo sus posiciones desde una lógica de las diferencias solo pretenden impugnar el antagonismo que estructura las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Las resistencias en este plano no son suficientes para neutralizar el consenso punitivo (p. 145)

Tal como refiere el autor, las escasas posturas contrarias a la sanción de la norma desde la oposición política, cuestionaron sólo para esta ocasión el llamado populismo penal, mientras que habitualmente se muestran afines a la creación y aumento de penas, asumiendo este discurso por la resistencia a sancionar una norma género específica. Lo que subyace, en definitiva, es una resistencia a asumir la existencia de una desigualdad de base

entre hombres y mujeres en detrimento de estas últimas y, por tanto, la necesidad de generar normas que contemplen estas diferencias.

Consideraciones finales

Las reflexiones que se exponen a continuación pretenden dar cuenta de los principales hallazgos en torno al análisis del femi(ni)cidio en tanto categoría teórico-conceptual, política y la sanción e implementación de la norma al respecto en Uruguay, en el marco de la obligación del Estado de garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Para ello, se articula la escritura en torno a los ejes trabajados en el análisis y en función de dar respuesta a las preguntas planteadas inicialmente.

Respecto a *¿qué elementos teórico-conceptuales y políticos pueden identificarse detrás de la sanción de la norma penal sobre Femicidio*, es posible distinguir, al menos, dos grandes formas de conceptualizar el fenómeno. Por un lado, aparecen quienes se basan en el caudal teórico-conceptual proveniente de la academia feminista, que comprende el fenómeno del femi(ni)cidio en tanto una de las principales violaciones de los derechos humanos de las mujeres, que da cuenta de la discriminación, dominación y subordinación que han vivido las mismas en el ordenamiento jerárquico de las relaciones de género, visión compartida tanto por las parlamentarias del período (2015-2020) que promovieron y apoyaron la sanción de la norma, provenientes principalmente del partido oficialista Frente Amplio, que gobernaba por tercera vez consecutiva en el país⁷⁶, así como por las diversas organizaciones de mujeres que participaron del proceso desde diversas áreas. Sin embargo, para parte de la oposición política que apoyó la iniciativa, conformada por partidos de centro-derecha y derecha⁷⁷, el femi(ni)cidio no aparece vinculado conceptualmente a la violencia de género hacia las mujeres y a su origen estructural, sino como parte de una violencia generalizada, invisibilizando así sus particularidades. En acuerdo con Paternain (2022) parte del espectro político de la oposición argumentó a favor de la sanción del Femicidio, reforzando con ello sus argumentos sobre el beneficio del aumento de penas para enfrentar los delitos en general, siendo este uno más, en un contexto socio-histórico

⁷⁶ Cabe destacar que si bien entre las parlamentarias del período se encuentran mayoritariamente quienes impulsaron la norma desde el partido de gobierno, también aparecen algunas pocas parlamentarias mujeres representantes de partidos de la oposición, con discursos similares respecto a la comprensión teórico-conceptual del fenómeno.

⁷⁷ Dentro de los partidos de la oposición política del período 2015-2020 se encuentran el Partido Nacional, Partido Colorado y Partido Independiente.

marcado por la tendencia mundial de los Estados neoliberales de acrecentar la atención punitiva a los problemas sociales. Mirada en retrospectiva, la sanción del Femicidio puede entenderse como el resultado de un juego político, donde si bien se conquista la aprobación de la norma, esta no ocurre sin concesiones por parte de las mujeres que impulsaron y apoyaron su sanción: renunciar a la creación de una figura penal autónoma de Femicidio y continuar esperando por la aprobación de la Ley de VBG, considerada prioritaria para atender el fenómeno, más allá de su arista punitiva. La sanción del Femicidio ocupó un lugar importante en cuanto a visibilizar el fenómeno y que el Estado, tal como se comprometió al ratificar las convenciones regionales e internacionales sobre derechos de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y violencia basada en género (CEDAW y Belém do Pará), asumiera su obligación de investigar y penalizar a sus autores, pero es parte de un conjunto mucho más amplio de las acciones que se consideraba debían tomarse para enfrentarlo.

Dicho esto, en este trabajo afirmo que la sanción de la norma penal sobre Femicidio puede ser entendida como un logro, en tanto se trata de una norma género específica que introduce un quiebre con el tradicional androcentrismo, sexismo y masculinidad del derecho. En perspectiva histórica, introduce cambios a la interna del derecho penal, el cual se instala en la actualidad como uno de los ámbitos privilegiados que otorgan valor y status a los bienes jurídicos que protege, siendo así que no puede desconocerse que la norma implica una conquista, al nombrar y hacer visible que se trata específicamente de la muerte selectiva de las mujeres por motivos misóginos y de discriminación. Sin embargo, dichas afirmaciones, no evitan advertir los matices y contradicciones de su existencia e implementación, teniendo en cuenta el horizonte de una vida libre de violencia basada en género para las mujeres.

Uno de estos matices refiere a la tensión existente entre el acumulado teórico-conceptual y político de los términos femicidio/feminicidio y la traducción a una norma penal que aborda la penalización individual de los autores. Teniendo como antecedentes los aportes de feministas latinoamericanas, la normativa previamente sancionada en la región y las orientaciones de organismos internacionales, nuestro país elige la denominación Femicidio, identificando las implicancias políticas de nombrar así no a

cualquier homicidio cometido contra una mujer, sino a aquellos que, basados en la misoginia, se cometen contra ellas por el hecho de ser mujeres, lo que expresa de por sí el primer contenido político referido a dar visibilidad a dicha discriminación. En paralelo, tanto desde el ámbito parlamentario feminista y referentes en el tema entrevistadas, se plantea que se descarta el uso de “feminicidio”, dado que el origen de su conceptualización da cuenta de la impunidad estatal frente al fenómeno (Lagarde, 2006b), y ello, si bien puede existir, sólo puede juzgarse por otra vía legal. Si bien esto podría hacer pensar en un recorte del potencial político que expresa el término “feminicidio” (Toledo Vázquez, 2012), al dejar por fuera la impunidad estatal, no puede olvidarse que el derecho penal por su naturaleza juzga autores individuales, y para juzgarse la impunidad Estatal, debe recurrirse a otros mecanismos competentes. Aparece así lo que se entiende es una de las principales tensiones a destacar vinculadas a una norma penal que cuenta en su génesis con una base conceptual que comprende el fenómeno como parte de la discriminación y violencia basada en género hacia las mujeres, de origen estructural, pero que, por su naturaleza, sólo puede juzgar autores individuales. Frente a ello, debe al menos advertirse que si el foco de atención se coloca exclusivamente en la penalización individual, parece difícil centrarse en atender las causas del problema, y orientar los esfuerzos a acciones de prevención y atención que excedan lo punitivo. Igualmente merece señalarse que, principalmente desde la sociedad civil, se identifican voces que entienden que ambas acciones pueden y deben darse en paralelo, sin eclipsarse: tanto la investigación y penalización de los autores, así como las acciones estatales que permitan prevenir y erradicar el fenómeno, las cuales están asociadas entre otras cosas a una efectiva implementación de la Ley integral de VBG, cuestionada desde su aprobación por la falta de recursos materiales para poder aplicarse en su totalidad.

Lo antes dicho, se vincula directamente a la pregunta formulada en cuanto a si *¿es posible identificar una despolitización del término femi(ni)cidio al haber traducido una categoría conceptual y política a normativa?* Al respecto las opiniones son casi unánimes, y para la mayor parte de las referentes entrevistadas, a excepción de quien se opone a la norma, lejos de existir una pérdida del potencial político del uso del término femi(ni)cidio, la sanción del Femicidio ha permitido dar visibilidad al fenómeno y con ello aumentan las posibilidades de exigir al Estado su intervención y denunciarlo en casos de impunidad.

Igualmente, desde estas voces, el uso de los términos en sí no impresiona cobrar mayor relevancia, siempre que la impunidad Estatal sea denunciada donde corresponde y el Estado se ocupe de investigar y penalizar a los autores como parte de sus obligaciones. Desde esta perspectiva, la sanción de la norma no habría limitado el potencial político del uso de ninguno de los dos términos conceptuales, sino que por el contrario, su nombramiento jurídico ha favorecido la posibilidad de reclamar al Estado frente a sus omisiones.

Respecto a la impunidad vinculada a una falta de investigación y penalización de los autores de femi(ni)cidios, diversas autoras aportan que ello implica mayor desconfianza en el sistema de justicia y un reforzamiento del poder de los agresores, impactando negativamente sobre la prevención del fenómeno (Carcedo, 2010; Toledo Vázquez, 2012). Merece señalarse el fuerte vínculo que tiene la penalización del femi(ni)cidio con el acceso a la reparación integral del daño infligido a las víctimas y familiares, quedando en evidencia la falta de reparación en aquellos casos en que no se logra configurar el Femicidio, destacándose la función de reparación simbólica que implica en sí misma la condena. Partiendo de un antecedente de investigación de FDER, que alertaba sobre lo llamativo del bajo número de sentencias de condena sobre Femicidio (para el período 2018-2022), en comparación a los femi(ni)cidios registrados tanto oficialmente como por la sociedad civil (incluso teniendo en cuenta el porcentaje de femi(ni)cidios-suicidios), se intentó construir la tasa de condena de Femicidios para el país, aún oficialmente inexistente, no siendo posible por la falta de datos secundarios completos, denotando un vacío en esta medición. La respuesta al pedido de acceso a la información pública realizado a la Fiscalía General de la Nación, refería a que actualmente la institución se encuentra sistematizando dichos datos, los cuales se entienden fundamentales ya que contar con dicha medición puede redundar en un mejor seguimiento de los procesos penales sobre Femicidio y con ello mejorar el acceso a la justicia de víctimas y familiares. Futuras líneas de investigación pueden proponerse comprender las brechas existentes entre los femi(ni)cidios y las sentencias de condena de Femicidio, así como qué situaciones inicialmente investigadas como tales no llegan a configurarse bajo dicha figura penal, y por qué razones.

En torno a *¿qué alcances y limitaciones consideran los diversos actores tiene la*

norma penal sobre Femicidio a la hora de su implementación?, cabe resaltar algunos aspectos vinculados a su redacción y el tipo de figura penal sancionada. El hecho de tratarse el Femicidio de un agravante muy especial del Homicidio, aplicado cuando se da muerte a una mujer por motivos de “*odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal*”, implica la existencia de una figura penal amplia, que no se limita a las relaciones de (ex) pareja o familiares, sino que basada en los motivos misóginos del autor, habilita la penalización de otras modalidades de femi(ni)cidios, incorporando las recomendaciones internacionales de tratar el tema incluyendo una perspectiva de género, siendo este uno de sus alcances más significativos. Esto impacta materialmente tanto en el aumento de años de condena para los autores de Femicidios íntimos o familiares (siendo la pena para este agravante muy especial de entre 15 y 30 años de penitenciaría), de mayor prevalencia en el país (generalmente juzgados con anterioridad, o actualmente si no se configura el Femicidio, bajo la figura de Homicidios agravados por el vínculo, con penas de entre 15 y 24 años de penitenciaría), así como posibilita juzgar otras modalidades de femi(ni)cidios, que anteriormente podían juzgarse como Homicidios simples, siendo en esos casos muy significativo no sólo el aumento de años de condena, sino la forma de conceptualizar estas muertes, ahora entendidas como parte de la discriminación basada en género hacia las mujeres. De las voces de Fiscales y entrevistadas referentes en el tema, se destaca que aprecian una tendencia incipiente en el país vinculada a la ocurrencia de nuevas modalidades de femi(ni)cidios, en el contexto del narcotráfico o trata de mujeres, con un aumento de la crueldad ejercida sobre sus cuerpos, siendo urgente la atención e investigaciones en esta dirección.

El hecho de que el foco de la norma esté colocado en las motivaciones subjetivas misóginas del autor, tiene por un lado la virtud de vincularse a las causas estructurales del problema, pero sin embargo, tal como sucede con normativa similar en la región, puede presentarse como una limitante para los/as Fiscales que han de investigar y probar que la muerte se cometió con esta motivación (Mujica y Tuesta, 2015). A esta dificultad, que puede ser adjudicada a la propia redacción normativa, se suma la necesidad de que quienes interpretan y aplican la misma tengan una formación con perspectiva de género, libre de estereotipos que han tradicionalmente culpabilizado a las mujeres. Se afirma que esto es un requisito indispensable que puede marcar la diferencia en la posibilidad de encontrar o no

pruebas al respecto, y elaborar una “teoría del caso” que supere los argumentos de la defensa y posibilite configurar el Femicidio. Otros aspectos señalados como limitaciones por parte de Fiscales que investigan Femicidios en Montevideo, exceden la redacción de la norma y se vinculan al propio proceso penal: recursos limitados con los que cuenta la Fiscalía a la hora de investigar, la celeridad de los tiempos en los que deben recogerse las pruebas, procesos que deben cumplirse como las “cadenas de custodia”, así como otras vinculadas a las pruebas testimoniales, las que, para servir de prueba, deben ser repetidas frente al Juez tal como se recabaron inicialmente por los Fiscales o la Policía, o la variabilidad de obtener pruebas periciales en función de la voluntad de hablar de los imputados. Sin embargo, tal como refieren los Fiscales entrevistados, varias de estas dificultades aparecen como rasgos comunes a otros procesos de investigación de Homicidios, lo que robustece la idea de que la formación con perspectiva de género de los actores involucrados en el proceso penal es el elemento clave a la hora de lograr penalizar los femi(ni)cidios.

En cuanto a las tres presunciones de la norma, cabe mencionar que las mismas funcionan como una guía para indicar que puede haber existido una manifestación de “*odio, desprecio o menosprecio*” por la condición de mujer, en determinadas circunstancias, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas, tal como su redacción indica, con las manifestaciones que adquiere el fenómeno en el contexto de nuestro país. De este modo, dos de las tres presunciones se refieren directamente a circunstancias que ocurren en feminicidios íntimos o familiares, y se vinculan a la existencia previa al femi(ni)cidio de situaciones de violencia, en sus diversas manifestaciones, que pueda haber cometido el autor contra la mujer, más allá de no haber sido denunciadas (literal A), y a las situaciones en que el femi(ni)cidio se comete luego de que la víctima se niega a retomar una relación de pareja o afectividad con el autor (literal B). Por último el literal C se refiere a las situaciones en que, previo a la muerte, el autor haya cometido cualquier conducta que atente contra la libertad sexual de la mujer, siendo esta la menos cuestionada, dado el extenso conocimiento de la relación entre femi(ni)cidios y dichas circunstancias a nivel mundial. La redacción de estas presunciones no implicó discusiones mayores, lográndose un amplio consenso en torno a ellas. Dicho esto, cabe destacar que una de las principales tensiones que se identifican a la hora de su utilización, vuelve a vincularse con la tensión

entre el bagaje teórico-conceptual acumulado en el tema y su traducción a una norma penal. Si bien inicialmente el objetivo era redactar situaciones que de por sí indicaran la existencia de la misoginia y por tanto, probaran por su sola existencia la situación de Femicidio, al ser entendidas desde el derecho penal como presunciones, no pueden ser absolutas sino relativas, es decir que deben dejar abierta la posibilidad de que aparezca una prueba en contra, que las desacredite, lo cual aumenta la complejidad de que se configure el agravante muy especial. Más allá de esto, cabe resaltar que para los/as Fiscales entrevistados/as las presunciones sirven como guías y son una referencia en la que se apoyan a la hora de probar el Femicidio.

Por otra parte, respecto a *¿cuáles fueron los argumentos a favor y en contra de la sanción de la norma?* ellos se vinculan directamente a la respuesta en torno a *¿Qué efectos materiales y/o simbólicos implicaron la sanción e implementación de la norma?*, dado que en estos efectos se basaron gran parte de dichos argumentos. En la discusión parlamentaria primó un consenso que giró en torno a la importancia del mensaje que implicaba dar nombre a través la norma penal a una de las mayores violaciones a los derechos humanos de las mujeres, siendo este uno de sus efectos simbólicos más potentes. El Estado asumió, tardíamente en comparación a la región, el compromiso de hacerse responsable de investigar y penalizar a los autores de Femicidio y con ello se enviaba un mensaje directo de rechazo al fenómeno que redundaría en una amplia condena social (Paternain, 2022). Este efecto simbólico es destacado como una de las virtudes de la sanción del Femicidio por el grueso de las entrevistadas referentes en el tema (a excepción de quien se opone a la norma): dar visibilidad al fenómeno y otorgarle status de problemática pública a ser atendida, mejorar las mediciones e investigaciones y con ello las políticas públicas al respecto, así como generar el rechazo y condena social hacia los femi(ni)cidios, lo cual puede impactar a largo plazo en un cambio cultural de desnaturalización de la violencia basada en género, aportando a la prevención del fenómeno. El hecho de visibilizar el fenómeno a través de la sanción del Femicidio, también impacta en el uso del lenguaje que se utiliza tanto en los medios de comunicación como en medios oficiales, y con ello puede verse afectada la forma de comprender socialmente el tema, aportando a que se lo asocie a la violencia basada en género contra las mujeres. El abandono de términos popularmente utilizados como “crímenes pasionales”, vinculados directamente a causales de impunidad

de los autores de femi(ni)cidios en relaciones de (ex) pareja, una vez derogada la norma al respecto y el ya uso popular del término Femicidio en su lugar, sería un cambio en el lenguaje que podría abonar la comprensión colectiva del fenómeno. Sin embargo, si este cambio no viene acompañado de campañas de sensibilización y prevención, es difícil pensar que se pueda trascender la tensión ya antes mencionada entre penalización de autores individuales y la comprensión de los orígenes estructurales y colectivos del fenómeno, que tiende a individualizar el problema al centrarse en el castigo del autor.

Asimismo, si bien el grueso de las entrevistadas referentes en el tema no adhiere al aumento de penas en general, y corroboran que se han cumplido las nulas expectativas iniciales sobre un posible efecto disuasivo de la norma sobre el fenómeno, en este tema prima la idea de que el bien jurídico a proteger por parte del Estado es uno de los más importantes: la vida de la mujeres libre de discriminación y violencia de género, y por ello, dentro del sistema penal existente, debe ser colocado en una escala que le otorgue el máximo valor, siendo este el ámbito privilegiado para otorgar dicho valor en las sociedades actuales, tal como analiza Pitch (2014). Si bien la crítica a la expansión punitiva del Estado y el apoyo a la penalización del Femicidio, que aumentó la pena al máximo de lo permitido en nuestro país, podría entenderse como una contradicción, esto debe ser leído en el contexto del sistema penal actual del país. El movimiento de mujeres feministas ha demandado un cambio integral del Código Penal Uruguayo que introduzca transversalmente la perspectiva de género, pero mientras ello no suceda, la creación de normas género específicas puede ser considerado un avance en esa dirección. Asimismo, cabe destacar que para gran parte de las entrevistadas referentes en el tema, la penalización de los autores, sin hacer especial énfasis en los años de condena, es parte de uno de los efectos materiales de relevancia, que genera impactos diferenciales subjetivos tanto en las víctimas como familiares, principalmente a partir de la reparación integral del daño. La condena por Femicidio, a diferencia de la impunidad, materializa la idea de que se “hace justicia”, lo que puede redundar entre otras cosas en la desculpabilización individual o familiar por lo sucedido.

Por otra parte, en cuanto a otro de los efectos simbólicos que este tipo de normas traen aparejados, cabe esbozar algunos apuntes relacionados a la construcción de la categoría “víctimas”. En términos generales, pueden rastrearse tres concepciones

diferenciadas, donde se destacan tanto riesgos en su utilización así como el potencial político de dicha categoría. Desde algunos discursos parlamentarios de la oposición política del período de sanción de la norma, se evidencia una cierta correspondencia entre la idea de víctima y mujer asociada a características de vulnerabilidad, indefensión, debilidad o fragilidad, atributos que refuerzan los lugares estereotipados de subordinación históricos a ellas asignados. Desde este punto de vista, no se evidencia una lectura de las víctimas de femi(ni)cidios como víctimas de un sistema desigual entre hombres y mujeres, que las discrimina, sino que se las coloca en un plano de igualdad con otras poblaciones vulnerables a las que el Estado debe proteger, a través del castigo a los autores del delito, invisibilizando las causas del problema. Por otra parte, hay quienes advierten sobre el riesgo que este tipo de normas trae aparejado cuando al equiparar la condición de mujer con la de víctimas, se refuerzan los estereotipos antes señalados, debilitándose el empoderamiento de las mujeres, tal como señalaba Toledo Vázquez (2012). Esta advertencia, es por tanto digna de ser atendida, siendo que encuentra su correlato en el campo empírico, en parte de las voces parlamentarias, si bien minoritarias, de aquel período. De todas formas, si bien los riesgos antes señalados no pueden soslayarse, para la gran parte de las entrevistadas referentes en el tema, la categoría “víctima” es entendida como una categoría política que encierra el potencial de demandar al Estado el cumplimiento de sus obligaciones frente a la histórica discriminación y desigualdad que han vivido las mujeres, al visibilizar el lugar ocupado socialmente. Dicha categoría, permitiría visibilizar una condición de desventaja estructural, que lejos de individualizar el problema, denota sus causas sociales, y su utilización no se contradice con la necesidad de empoderamiento de las mujeres y crítica a los estereotipos que les son asignados.

Por otra parte, cabe ahora resaltar los argumentos en contra de la norma, los cuales son escasos y provienen de posiciones en muchos aspectos contrapuestas. Por un lado, aparece desde la oposición política del período de sanción de la norma, quienes sostuvieron el argumento de que la misma afectaba el principio de igualdad ante la Ley, ya que injustamente estigmatizaba a los hombres como agresores, al generalizar una esencia violenta de los mismos. Estos argumentos, que se oponen a la forma de concebir la igualdad entre los sexos planteada desde la CEDAW, según la cual, partiendo de la base de que hombres y mujeres son igualmente diferentes, debe crearse normativa que contemple

esas diferencias, fueron rebatidos con la propia redacción normativa. Frente a posibles acusaciones de que con la norma se ejercería un “derecho penal de autor” contra los hombres, lo cual además contraviene el principio de culpabilidad (Vázquez Toledo, 2012), se colocó una figura neutra respecto a los/las posibles autores/as de Femicidio, quedando así saldado el asunto. Si bien en aquel período este tipo de argumentos encontraron escaso eco, en la actualidad han ganado terreno y son sostenidos por quienes se oponen, desde una ola conservadora, a derechos que fueron conquistados para las mujeres. Se trata de argumentos que plantean que las normas género específicas, como las que abordan la violencia basada en género contra las mujeres, han ido en detrimento del principio de igualdad de la ley en perjuicio de los hombres, en un contexto marcado en la región y el país por el retroceso de sus derechos conquistados⁷⁸.

Por otra parte, y con una base teórico conceptual que coincide con aportes desde el feminismo jurídico, la oposición surge tanto en torno a cuestiones propias a la redacción normativa, así como en relación a los efectos simbólicos y materiales de la norma. Se cuestiona lo improcedente de juzgar el dar muerte por “*el odio, desprecio o menosprecio*”, por la condición de mujer, no sólo por la imposibilidad probatoria de los motivos subjetivos de los autores, sino advirtiendo que estos mismos motivos subjetivos pueden ser tomados como contra-argumentos de la defensa en detrimento de que se impute el Femicidio. A su vez, se coincide con la idea de la “ilusión penal” y la “trampa del Estado neoliberal punitivo” (Laurenzo, 2016; Núñez, 2019, 2021), creadas por este tipo de normas, dada la antes referida tensión que se genera cuando el Estado da la impresión de estar tomando acciones al penalizar a los autores, mientras que disminuye la atención a las

78 Un ejemplo de ello es la presentación en la actualidad de dos proyectos de Ley para modificar la Ley 19.580 de VBG (presentados por representantes de dos partidos de la actual coalición de gobierno, Partido Cabildo Abierto y Partido Colorado), los cuales parten del supuesto de que la misma legisla en detrimento de los hombres, afectando el principio de igualdad ante la ley, dada la supuesta existencia de denuncias falsas sobre violencia basada en género que realizarían las mujeres, sumado a penar con prisión a quienes presenten este tipo de denuncias (si bien no se presentan datos al respecto). Asimismo, uno de ellos plantea modificar parte de la norma que refiere a retirar al agresor de la residencia común y entregar sus efectos personales, en presencia de un Alguacil, agregando el proyecto que esto se hará, “salvo que” se trate de la propiedad del agresor o allí realice tareas laborales. Dicha modificación se entiende que desconoce los mecanismos que prevalecen en estas situaciones, donde las mujeres suelen ser dependientes económica y materialmente de los agresores, siendo esta una de las formas de ejercer el control sobre ellas. Otros cambios refieren al Art. N° 3 de la Ley de VBG que regula la interpretación de las pruebas, el cual expresa en la Ley vigente que: “*En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género*” (Disponible en: <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/19580-2017>), el cual proponen eliminar o modificar en detrimento de las mismas.

causas estructurales del fenómeno, lo cual no sólo no aporta a su disminución, sino que puede colaborar a su aumento. Desde esta perspectiva la norma envía un “mensaje deformado” a las mujeres al hacerles creer que les brinda protección, mientras que las acciones no punitivas necesarias para ello se debilitan, contribuyendo a la expansión de los femi(ni)cidios. Si bien evaluar qué tipo de mensaje envía la norma a las mujeres, y si este ha corrido el foco de las necesarias acciones estatales de atención y prevención del fenómeno excede las posibilidades de este trabajo, sí es posible afirmar que desde la sanción de la norma el fenómeno no se vio modificado en términos cuantitativos, siendo así cuestionable la eficacia del derecho penal en términos de prevenir los femi(ni)cidios a partir de un posible efecto disuasorio del agravamiento de las penas.

Dicho esto, parece necesario destacar un vacío que se detecta principalmente en las discusiones parlamentarias previas a la sanción de la norma, donde no se avanzó en reflexiones o propuestas en cuanto a los autores de femi(ni)cidios penalizados, tema que sí es puesto sobre la mesa por la mayoría de las entrevistadas referentes en el tema. Se entiende pertinente dar cuenta de la falta de políticas públicas de atención y tratamiento a los mismos, teniendo en cuenta que políticas de prevención, atención y erradicación del fenómeno no deberían desconocer las trayectorias vitales de estos hombres que continúan manteniendo vínculos y redes con otras personas, atravesados por la misoginia con la cual cometieron el femi(ni)cidio. Claramente este tipo de políticas, hoy inexistentes, requiere de recursos estatales e inversión económica, entre otras, que se alejan de los bajos costos que implican generalmente el exclusivo agravamiento de penas.

Por último, en cuanto a si *¿es posible vincular la tipificación del Femicidio en nuestro país al llamado “feminismo punitivista”?* los hallazgos de este trabajo permitirían, al menos, relativizar su existencia. Tal como fuera señalado, y teniendo en cuenta el contexto socio-histórico que marca una tendencia generalizada de los Estados neoliberales al expansionismo punitivo para atender las problemáticas sociales (Lois Wackant, citado en Bernstein, 2012), se acuerda con Paternain (2022) que la sanción de la norma sobre Femicidio encontró un amplio consenso entre actores con bases conceptuales contrapuestas. Este consenso entre el feminismo institucional, los movimientos sociales de mujeres feministas y sectores políticos conservadores, permitieron reforzar, entre otras

cosas, el efecto simbólico del castigo. La tendencia de parte del feminismo de adherir a este expansionismo punitivo, y volcar allí sus esfuerzos cuando se trata de atender problemáticas vinculadas a la violencia basada en género contra las mujeres, ha sido denunciada por parte del propio feminismo, encontrando allí una contradicción, dado que las históricas demandas abarcativas de los derechos de las mujeres, quedarían minimizadas y eclipsadas por una excesiva confianza en el derecho penal, el cual no puede brindar solución a los problemas al no atacar sus causas (Bernstein, 2012; Heim, 2018; Núñez, 2019). En esta línea, se lee que los cuestionamientos no se refieren a hacer uso del derecho penal para investigar y penalizar la violación a los derechos de las mujeres, sino respecto a que este sea el foco de las demandas y con ello se pierda fuerza para demandar y atender las verdaderas causas del problema. Si bien estos planteos teóricos llevan a preguntarse sobre la existencia de un feminismo punitivista en torno a la sanción del Femicidio en el país, se entiende que algunos hallazgos permiten, sino invalidar, al menos cuestionar dicho planteo. Por un lado, en el período de sanción parlamentaria de la norma, las mujeres feministas de diversos ámbitos de la sociedad civil, e incluso del ámbito político institucional vinculado a la propia redacción normativa, demandaban una figura penal autónoma que visibilizara el delito, pero que no refería a un aumento de penas, siendo esta una de las concesiones que debieron hacerse en pro de lograr amplios acuerdos. Asimismo, el aumento de penas estuvo directamente ligado a la incorporación de la figura como una agravante muy especial del Homicidio, propuesta del Poder Ejecutivo, que también puede ser leída como una estrategia dentro del juego político que buscaba consensos para avanzar en su sanción, dadas mayores posibilidades de incorporar este tipo de figura en el CP vigente en el país, frente a una figura penal autónoma. Por otra parte, se destaca que el foco estaba colocado en la aprobación de la Ley integral de VBG, que aborda el fenómeno desde sus múltiples aristas, y que aún se encontraba en proceso de discusión parlamentaria con mayores resistencias a su aprobación, excediendo lo relativo a la penalización. En esta línea no son pocas las voces de referencia en el tema, que identifican que la sanción de la norma, permitió brindar réditos políticos a quienes la sancionaron a bajo costo, sin atender las verdaderas demandas para enfrentar la violencia basada en género hacia las mujeres y los femi(ni)cidios, siendo la atención penal un aliciente para acallar dichas demandas.

En síntesis, la norma sobre Femicidio, si bien fue entendida como un paso

importante y necesario en cuanto a la investigación y penalización de los autores de una de las mayores violaciones a los derechos humanos de las mujeres, gran parte de las mujeres organizadas y feministas de diversos ámbitos que la apoyaron no colocaron su interés particularmente en el aumento de la pena a sus autores, ni agotaron allí los mayores esfuerzos de sus demandas, siendo así cuestionable la existencia de un feminismo punitivista en torno al tema en el país.

Finalmente, se espera que advertir los alcances y limitaciones de esta norma, con los matices, contradicciones y variedad de opiniones que se han encontrado en cuanto a su sanción e implementación, sea un aporte en el horizonte de una vida libre de violencia de género para las mujeres.

Referencias bibliográficas

- Alcázar, A. y Valenzuela, L. (2022). Diálogos feministas sobre el giro punitivo de las políticas públicas: buena madre vs. buena víctima. *Athenea Digital*, 22(2). <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.3142>
- Andréu, J. (2002). *Técnicas de Análisis de Contenido: Una revisión actualizada*. Editorial Fundación Centro de Estudios Andaluces.
- Arduino, I. (2018). Feminismo; los peligros del punitivismo. En Cuello, N. y Morgan, L. (Comp), (2018) *Críticas sexuales a la razón punitiva . Insumos para seguir pensando una vida junt*s*. Ediciones Precarias, Neuquén.
- Astelarra, J. (1992). Recuperar la voz: el silencio de la ciudadanía. En Rodríguez, R. (Ed.), (1992). *Fin de siglo: género y cambio civilizatorio* (No. 17). Isis International.
- Azcue, L. (2022). *El femicidio como propuesta teórica, política y jurídica de los feminismos*. <https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/100/119>
- Baeza, M. (2002). *De las Metodologías cualitativas en la investigación científico-social*, Universidad de Concepción. <https://es.scribd.com/doc/221826223/Universidad-de-Concepcion-De-Las-Metodologias-Cualitativas-en-Investigacion-Cientifico-Socia-Manuel-Antonio-Baeza>
- Blázquez, N. (2010). Epistemología feminista: temas centrales. En Blázquez, N., Flores, F. y M. Ríos (Coords.), 2010, *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales* (pp. 21-38). México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM.
- Bergalli, R. y Bodelón, E. (1992). La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. *Anuario de Filosofía del Derecho* IX, Madrid, pp. 43-73.
- Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En Laurenzo, P; Maqueda M.; Rubio, A. (Coords.), 2008. *Género, violencia y derecho*. pp 275-300.
- Bodelón, E. (2016). El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. *Delito y Sociedad*, 1, pp. 125–138. <https://doi.org/10.14409/dys.v1i11/12.5811>
- Bonder, G. (1998). Género y Subjetividad: avatares de una relación no evidente. *Género y Epistemología: mujeres y disciplinas*. Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, Universidad de Chile. <http://www.cij.gob.mx/tratamiento/pages/pdf/bonder.pdf>
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Editorial Anagrama. Barcelona, España.

Calce, C. y Tommasino, A. (comp.) (2014). *Perspectiva de género en la Justicia uruguaya. Aportes para el debate*. Ediciones del CIEJ, Uruguay.

Calce, C., España, V., Goñi, M., Magnone, N., Mesa, S., Meza, F. et al., (2015). *La violencia contra las mujeres en la agenda pública. Aportes en clave interdisciplinar*. Udelar - CSIC. Uruguay.

Carcedo, A. (2010). *Ni olvidamos ni aceptamos, Femicidio en Centroamérica 2000-2006* CEFEMINA, San José, C.R.

Carcedo, A.; Sagot, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica 1990 - 1999*. Organización Panamericana de la Salud. Programa Mujer, Salud y Desarrollo. San José, C.R.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] (2023). *Violencia Feminicida en cifras. América Latina y el Caribe. La prevención de los femicidios: obligación de los Estados y reto persistente en la región*. https://www.gub.uy/agencia-uruguaya-cooperacion-internacional/sites/agencia-uruguaya-cooperacion-internacional/files/documentos/publicaciones/S2301024_es.pdf

Chiarotti, S. (2006). Aportes al Derecho desde la Teoría de Género. *Revista Otras Miradas*, vol. 6, N° 1, junio 2006, pp. 6-22, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela. <https://www.redalyc.org/pdf/183/18360102.pdf>

CNCLVD (2020). *Segunda Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones*. Observatorio sobre violencia basada en género hacia las mujeres. Consejo Nacional consultivo por una vida libre de violencia de género. MIDES, Inmujeres. <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/encuesta-nacional-prevalencia-sobre-violencia-basada-genero-generaciones>

Coraza, P.; Gambetta, V. (2017). *Femicidios íntimos en Uruguay. Homicidios a mujeres a manos de (ex)parejas*. Ministerio del Interior, Uruguay.

Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de Investigación Social*. Mc Graw Hill. España.

Covarrubias, M. (1995). Los Derechos Humanos de la mujer: una visión histórico-sociológica. *Revista de Trabajo Social*, Año 3, N° 10, pp. 27-34.

De Lauretis, T. (1989). *La tecnología del género* (Traducción Ana María Bach y Margarita Roulet, pp. 6-34. https://www.uepc.org.ar/conectate/wp-content/uploads/2015/03/Tecnologias_del_Genero-De-Laurentis.pdf

Deus, A. y González, D. (2018). *Análisis de Legislación sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una Ley Modelo*. ONU Mujeres. Panamá: Casa de las Naciones Unidas.

Donangelo, J. (2008). Homicidios en Montevideo: una clasificación basada en los motivos y en el tipo de relación entre víctimas y autores. Paternain, R.; Sanseverino, R. (comp) (2008) *Violencia, inseguridad y miedos en Uruguay ¿Qué tienen para decir las Ciencias Sociales?* FESUR, Montevideo.

Dufau, G.; Fonseca, E. (2002). *Cosa Juzgada. Otra forma de ver la violencia de género*. OEA/CIM, Cotidiano Mujer, CLADEM, Uruguay.

Faccio, A. (1992). *Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, ILANUD, San José, C.R.

Faccio, A. y Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Bs As.*, Vol. 3, N° 6, pp. 259-294. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf

Fiscalía General de la Nación. (2021). *Investigación y litigio de femicidios. Guía de actuación para fiscales*. Uruguay file:///C:/Users/USER/Downloads/Gu%C3%ADa-Investigaci%C3%B3nLitigioFemicidio_25-02-22_0-1.pdf

Gambetta, V. (2017). *Femicidio íntimo*. [Tesis de Maestría en Sociología], FCS, UDELAR. <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/handle/20.500.12008/18989>

_____ (2022). Dificultades y desafíos para investigar el femicidio en Latinoamérica. *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*, Vol. 12, N° 2, <https://doi.org/10.24215/18537863e115>

Garita Vílchez, A. (2012). *La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe*. Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Panamá.

Giudice, L. y Remersaro, L. (2018). Femicidio. Una mirada crítica a la expansión punitiva. *Revista de Legislación Uruguaya*. IX, N° 5, pp. 33-55. Artículo enviado vía mail desde la Biblioteca de la SCJ Uruguay.

González, M. (Coord.). (2011). *Diagnóstico sobre la respuesta del sistema de seguridad pública a casos de violencia contra la mujer en Uruguay*. FCS-DTS - UDELAR, Uruguay.

González, M. y Pérez, E. (2002). Ciencia, Tecnología y Género. *Revista Iberoamericana de la Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, Enero - Abril 2002, N° 2. <https://core.ac.uk/download/pdf/36021308.pdf>

Grabino, V. (2009). Estudio de las limitaciones materiales, culturales y de formación de los/as operadores/as del Poder Judicial para implementación de la Ley N° 17514, en la actualidad. En Rostagnol, S. (Coord.). *No era un gran amor. 4 investigaciones sobre*

violencia doméstica. Inmujeres, Uruguay.

Gularte, C., Coraza, P., Eiris, N. y Moreira, D. (2019). *Femicidios en Uruguay. Análisis para la homogeneización de criterios y su categorización*. Montevideo, Ministerio del Interior/ Inmujeres. https://oig.cepal.org/sites/default/files/femicidios_uruguay.pdf

Heim, D. (2018). Violencia contra las mujeres y derecho penal simbólico. El caso del femicidio. *Revista XIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica. La sociología jurídica frente a los procesos de reforma en América Latina*. Buenos Aires, Facultad de Derecho. <https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/7507/3/Publicacio%cc%81n%20Congreso%20SASJU%281%29-1323-1343.pdf>

Herrera, T. (2015). *Violencia Doméstica. El discurso y la realidad*. Palabra Santa Editorial. Montevideo, Uruguay.

Hernández, M. (2019). Una aproximación a los nuevos delitos sexuales de la ley N° 19.580 (Ley de violencia hacia las mujeres basada en género). *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 47, julio- diciembre, 2019, pp. 1-36.

Jelin, E. (1996). *Mujeres, género y derechos humanos*. Caracas, Venezuela: Editorial Nueva Sociedad.

Lagarde, M. (2006a). Del femicidio al feminicidio, en *Desde el Jardín de Freud*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia

Lagarde, M. (2006b). Presentación a la edición en español, en *Feminicidio: una perspectiva global*, Ciudad de México, Universidad Autónoma de México.

Larrauri, E. (2011). La intervención penal para resolver un problema social. *Revista argentina de teoría jurídica*. Vol. 12, agosto de 2011, pp 1-21.

Laurenzo, P. (2012). Apuntes sobre el Feminicidio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3a. época, N° 8 (julio de 2012), pp. 119-143.

_____ (2015). ¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres? *Revista Derecho Penal*, (23) pp. 119-140. Montevideo: FCU

_____ (2016). Problemática y estado actual de la discusión en torno a la tipificación del femicidio/feminicidio. *Reforma del Código Penal. Aportes de las organizaciones sociales y de Juristas Internacionales*, Montevideo, Uruguay, pp. 127-140.

Malet, M. (2012). La violencia de género, el papel de los movimientos feministas y los posibles abordajes jurídicos. *Revista de Facultad de Derecho* N° 33, julio-diciembre 2012, pp. 95-111.

_____ (2018). Los cambios en la legislación sobre homicidio introducidos en los artículos 36 y 311 del Código Penal. *Revista De Derecho Penal*, N° 26, 2018, pp. 37-43.

_____ (2023). Delitos sexuales: Para una reforma de los delitos sexuales. *Revista De Derecho Penal*, N°17, 2023, pp. 7-25

Morelli, M. (2015). *Feminicidio. Apuntes inacabados*. Documento elaborado para la Cooperativa Mujer Ahora. <https://www.mujerahora.org.uy/biblioteca>

_____ (2018) *Agravante de Femicidio. Breve análisis de la normativa vigente*. Documento elaborado para la Cooperativa Mujer Ahora. <https://www.mujerahora.org.uy/biblioteca>

Mujica, J. y Tuesta, D. (2012). Problemas de construcción de indicadores criminológicos y situación comparada del feminicidio en el Perú. *Anthropologica*, N° 30, 2012, pp. 169-194

Núñez L. (2019). El giro punitivo, neoliberalismo, feminismos y violencia de género. *Política y cultura*, N.º 51, 2019, pp 55-81.

_____ (2021) *El género en la Ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, México.

Sarmiento, C. B., Acosta, M. L., Roth, F. y Zambrano, M. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Panamá: ONU Mujeres/ONU Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODD] (2019). *Informe global de homicidios*. Viena: UNODC, Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIDIOS_EN_ESPANOL.pdf

Osborne, R. (2008). De la «violencia» (de género) a las «cifras de la violencia»: una cuestión política. *Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*. N° 15, enero-junio 2008, pp. 99-124.

_____ (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Edicions Bellaterra, Barcelona, España.

Paternain, R. (2022). *Las víctimas del delito en el Uruguay contemporáneo. Campo de discursos, experiencias y políticas*. [Tesis doctoral], Universidad del País Vasco. <http://dx.doi.org/10.26489/rvs.v35i50.1>

Pitch, T. (2014). La violencia contra las mujeres y sus usos políticos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N°48, 2014, pp. 19-29.

Rodríguez, G. (2017). Comentarios a la Ley N° 19.538. *La Justicia Uruguaya*, Vol. 78, N°155, nov-dic 2017, pp 45-48.

Russell, D. (2006). Definición de feminicidio y conceptos relacionados. En Russell D. y Harnes, R. (Eds) (2006): *Feminicidio: Una perspectiva global* (pp. 73-98). Centro de investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y humanidades, UNAM.

_____ (2012). *Defining Femicide*. Discurso dado en el Simposio de las Naciones Unidas sobre Femicidio: Un problema global que demanda acción. Viena, Austria. <https://www.cosecharoja.org/el-discurso-de-diana-russell-que-definio-al-femicidio/>

Samudio, T., Suárez Val, H., Suárez Lucían, D. (2023). *El feminicidio en Uruguay. Datos que nos ayudan a dimensionar el problema. Experiencia de monitoreo y análisis de datos sobre feminicidios de dos décadas (2001-2022)*, Montevideo, Uruguay. <https://www.autonomiascolectivascontralaviolenciadegennero.org.uy/wp-content/uploads/2023/07/Feminicidio-en-Uruguay-Informe-2023-digital.pdf>

Sautu, R. (2005). *Todo es teoría: objetivos y métodos de investigación*. Ediciones Lumiere, Buenos Aires.

Scott, J. (1997/1986). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: Marta Lamas (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. UNAM-PUEG, pp. 265-302, México.

Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires.

_____ (2006). *Qué es un feminicidio. Notas para un debate urgente*. Brasilia, Serie Antropología. <https://www.nodo50.org/codoacodo/enero2010/segato.pdf>

_____ (2012). Femigenocidio y feminicidio. Una propuesta de tipificación. *Revista Herramienta* vol. 49, pp 1-7. <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/151>

_____ (2014). Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres. *Revista Sociedade e Estado* - Vol. 29, N° 2, mayo-agosto 2014, pp 341-371.

_____ (2014b). Femi-geno-cidio en un crimen en un fuero internacional de los derechos humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. *Feminicidio en América Latina*. México: Colección Diversidad Feminista/Unam. <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-como-crimen-en-el-fuero-internacional-de-los-Derechos-Humanos.pdf>

Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin (Ed.), *El derecho en el género y el género en el derecho*, pp 31-72, Buenos Aires: Biblos.

Solari, M. (2021). Las víctimas de los delitos y la nueva institucionalidad. El Código del Proceso Penal uruguayo. *Revista de Ciencias Sociales DS-FCS*, Vol. 35, N° 50, enero-junio 2022, pp. 107-144.

Suárez Val, H. (2020). Datos Discordantes. Información Pública Sobre Femicidio En Uruguay. *Mundos Plurales. Revista Latinoamericana De Políticas y Acción Pública*, 7(1), pp. 53-78. <https://doi.org/10.17141/mundosplurales.1.2021.3937>

Toledo Vázquez, P. (2009). *Feminicidio*. Naciones Unidas, México.

_____ (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. [Tesis doctoral] Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tuana, A. (2020). Violencia de género. Discursos patriarcales restauradores de la subordinación de las mujeres. En: *Miradas sobre violencia basada en género y generaciones (VBGG)*, RUCVDS, pp. 11-31.

Valles, M. (2000). *Técnicas cualitativas de Investigación Social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Editorial Síntesis S.A.

Fuentes documentales

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [Cedaw] (1979). 19 de diciembre de 1979 (Estados Unidos).

Organización de los Estados Americanos [OEA] (2008). Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém Do Pará (CEVI). Declaración sobre el Femicidio, (MESECVI/CEVI), 13-15 agosto de 2008, Washington. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf>

_____ (2020) Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI a Uruguay. Tercera ronda-fase de seguimiento. 15 de diciembre de 2020. MESECVI/CEVI. <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/02/FinalReport2019-Uruguay.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (2009) Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, sobre su misión al Uruguay. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fca9c5.pdf>

_____ (2013) Declaración y Programa de Acción de Viena. 20 años trabajando por tus derechos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Documentos legislativos

Cámara de Senadores (5 de Abril, 2016) Comisión Constitución y Legislación Distribuido N° 610. Actos de discriminación y Femicidio. Visita del Ministerio del Interior. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquigraficas/senadores/48/610/0/CON>

Cámara de Senadores (21 de marzo, 2017) Comisión Constitución y Legislación Distribuido N° 1175. Actos de discriminación y Femicidio. Se modifica el artículo 312 del Código Penal. Visita del Instituto de derecho penal de la UdelaR y Grupo Derecho y Género. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquigraficas/senadores/48/1175/0/CON>

Cámara de Senadores (28 de marzo, 2017) Comisión Constitución y Legislación Distribuido N° 1184. Actos de discriminación y Femicidio. Se modifica el artículo 312 del Código Penal. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquigraficas/senadores/48/1184/0/CON>

Cámara de Senadores (5 de abril, 2017). Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. XLVIII Legislatura. 8ª Sesión Ordinaria. N.º 7, Tomo 563. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/diarios-de-sesion/5753/SSN>

Cámara de Senadores (18 de abril, 2017). Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. XLVIII Legislatura. 7ª Sesión Ordinaria. N.º 8, Tomo 564. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/diarios-de-sesion/5754/SSN>

Cámara de Representante (23 de agosto, 2017) Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes. XLVIII Legislatura. 30ª Sesión Extraordinaria. N.º 30, Tomo 569. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquigraficas/representantes/48/1166/0/CON>

Presidencia de la República Oriental del Uruguay (9 de diciembre, 2015) Exposición de
Motivos, Proyecto de Ley Femicidio.
[https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquigraficas/
senadores/48/540/0/PDF](https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquigraficas/senadores/48/540/0/PDF)

ANEXO A

I. Pauta de entrevista a Fiscales que investigan Femicidios en la ciudad de Montevideo

- ¿Cuál es su rol y hace cuántos años se desempeña en esta función? ¿Ha tenido que investigar alguna situación de Femicidio?
- ¿Qué opinión le mereció la sanción del agravante muy especial de Femicidio? ¿Por qué le parece que se sancionó este agravante?
- ¿Qué cambió en términos de años de condena?
- ¿Qué diferencias hay respecto a la forma en que las mismas situaciones se juzgaban anteriormente?
- ¿Considera que esta tipificación ayuda en lo concreto a las víctimas, en qué sentido? ¿Ayuda la tipificación a la prevención de este delito? ¿Le parece que trajo algún efecto a nivel social?
- ¿Considera que la tipificación ayuda a ver el fenómeno como parte de la violencia basada en género o como parte de una violencia privada entre víctima y autor?
- ¿Qué ventajas y limitaciones considera tiene la normativa sobre Femicidio en Uruguay?
- ¿Qué dificultades se encuentran a la hora de investigar estos casos?

(Si no menciona las siguientes dificultades, preguntar):

- ¿Encuentra que hay dificultades para investigar respecto a configurar las pruebas materiales que comprueben que existió un “odio, desprecio o menosprecio por la condición de mujer”? ¿Cómo se logra traducir ese odio, desprecio o menosprecio en indicadores o pruebas concretas?
 - Algunas otras dificultades encontradas en la región refieren a los tiempos procesales para investigar, la mayor carga interpretativa que hay que hacer de la norma y una mayor discrecionalidad de los jueces. ¿Detecta estas dificultades en nuestro país?
- Desde la guía de Fiscalía de Uruguay para investigar Femicidios se dice que “*persisten condiciones para que algunos femicidios queden impunes como recolección incompleta de las evidencias, calificaciones jurídicas erróneas, uso de estereotipos de género contra las mujeres*”, ¿identifica alguno de estos aspectos en los procesos judiciales de Femicidio?
 - Respecto al uso de los marcos internacionales de derechos de las mujeres, ¿se utilizan en

los procesos penales sobre Femicidio en nuestro país? ¿Cuáles?

- ¿Cómo se vincula la normativa con la Ley sobre VBG?
- ¿Cuáles son las situaciones que se están juzgando hoy en día con este agravante? ¿Hay otras que podrían configurarse como Femicidios pero quedan afuera por alguna razón?
- ¿Cuáles son los principales argumentos de los defensores de los autores de Femicidio para no configurar este delito? ¿Los celos, la ira, la provocación y el engaño suelen ser mencionados como contra - argumentos de la calificación del Femicidio?

II. Pauta de entrevista a mujeres referentes en la temática femi(ni)cidios

¿Cuál es su formación y participación dentro de la organización/institución de la que forma parte? ¿Desde cuándo?

Teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo presentó en 2015 el Proyecto de penalización del Femicidio, que se sancionó en 2017, poco tiempo antes de sancionada la Ley de VBG y aprobada la reforma del CPP:

¿Por qué le parece que se sancionó este agravante?

¿Hubo influencia de las organizaciones sociales? ¿Era una demanda de los movimientos feministas del Uruguay? ¿Qué influencia/aportes realizaron a esta tipificación las organizaciones de mujeres de la sociedad civil? (o academia según la entrevistada) ¿Esta era la tipificación que estaban sugiriendo en aquel momento? ¿Cuáles eran los principales argumentos a favor o en contra de esta tipificación desde las organizaciones de mujeres (o academia)?

- ¿Qué opinión le mereció la sanción del agravante muy especial del homicidio - Femicidio? ¿Tuvo algún tipo de participación en aquel momento? ¿Estaba cercana a la temática?

¿Por qué se separó en su tratamiento de la Ley de VBG y fue sancionada previamente a esta última?

- ¿Cuáles eran los principales argumentos en contra de la sanción que las organizaciones de mujeres debieron rebatir?

- ¿Considera que esta tipificación ayuda en lo concreto a las víctimas? ¿En qué sentido?

- ¿Ayuda la tipificación a la prevención de este delito? ¿Le parece que trajo algún efecto a nivel social?

- Algunas críticas a la sanción del Femicidio refieren a que se apelaba casi exclusivamente

a la función simbólica del derecho (transmitir un mensaje “pedagógico”) y que no sería oportuno apelar a esta función por sí sola en el derecho penal, ¿qué opinión le merece esta idea? **(Sólo para abogadas)**

- En la sanción de la normativa hay quienes decían que se buscaba el efecto simbólico de la ley en el sentido de visibilizar un fenómeno y transmitir un rechazo y condena social al mismo, pasados los años, ¿creen que este mensaje se logra transmitir?

- Teniendo en cuenta que por ser un agravante muy especial en lo concreto eleva los años de la pena, ¿cómo dialoga esto con el minimalismo penal más característico del pensamiento feminista?

- Algunas autoras que han estudiado sobre el femi(ni)cidio normativo han arribado a la idea de que traducir una categoría conceptual y política a normativa ha despolitizado la misma, ¿qué opinión le merece esto?

- En la misma línea estas autoras refieren a que se continúa construyendo una imagen de mujer equiparada a víctima débil, dependiente de un Estado paternalista y protector, alejada de los objetivos fundantes del feminismo, ¿qué opinión le merece esto?

- Considera que la tipificación del Femicidio ¿ha ayudado a ver socialmente el fenómeno vinculado a la violencia basada en género o no? ¿Ayuda a entender las causas sociales o no?

- ¿Qué ventajas y limitaciones considera que tiene la normativa sobre Femicidio en Uruguay? **(sólo para abogadas).**

Hay quienes consideraban que debía ser una figura penal autónoma y no un agravante muy especial del Homicidio, ¿qué opinión le merece esto?

- ¿Qué modificaciones considera que sería oportuno realizar a la norma? **(sólo para abogadas)**

- A 6 años de sancionada la normativa y su implementación, ¿conoce cómo se viene aplicando el agravante muy especial por Femicidio? ¿Qué opinión le merece? ¿Qué aspectos deberían mejorarse?

- ¿Cómo podría ser juzgado lo que conceptualmente se llama feminicidio? Es decir, si se encontrase una situación dónde el Estado fuese impune por acción u omisión, ¿hay que apelar a organismos internacionales? ¿Cómo se articula esto con la responsabilidad penal individual? **(sólo para abogadas)**